

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1102 DE 2016

(abril 19)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad 13-01-18 URF para la vigencia fiscal 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, y en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2550 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, en su artículo 3° detalla el presupuesto de gastos o ley de Apropriaciones para la vigencia 2016, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo (...)”.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice registro de solicitud en el Sistema Integrado Información Financiera SIIF Nación. (...)”.

Que la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) requiere tramitar un traslado presupuestal que permita el pago de los impuestos de vehículos asignados, y el pago de los aportes a las Administradoras de Riesgos Laborales de los pasantes vinculados a la Entidad.

Que en la Sección 13-01-18 Ministerio de Hacienda y Crédito Público –URF, Rubros A-1-0-5 Contribuciones Inherentes a la nómina sector privado y público y 2-0-4 Adquisición de Bienes y Servicios, existen recursos libres y disponibles que pueden ser contracreditados, y que el responsable de presupuesto de la URF expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 15 de marzo de 2016 por valor de \$152.000 para respaldar el traslado presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de ciento cincuenta y dos mil pesos (\$152.000.00) en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad 1301-18 URF para la vigencia fiscal 2016, así:

#### PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

#### CONTRACRÉDITO

#### SECCIÓN 1301-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### UNIDAD 1301-18 URF

#### PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Gastos de personal	
Subcuenta	0		
Objeto del gasto	5	Contribuciones inherentes a la nómina sector privado y público	\$60.000
Cuenta	2	Gastos generales	
Subcuenta	0		
Objeto del gasto	4	Adquisición de bienes y servicios	\$92.000
Recursos	10	Recursos corrientes	
<b>Total Contracréditos</b>			<b>\$152.000</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público– Unidad 1301-18 URF para la vigencia fiscal 2016, así:

#### PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

#### CRÉDITO

#### SECCIÓN 1301-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### UNIDAD 1301-18 URF

#### PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Gastos de personal	
Subcuenta	0		
Objeto del gasto	2	Servicios personales indirectos	\$60.000
Cuenta	2	Gastos generales	
Subcuenta	0		
Objeto del gasto	3	Impuestos y multas	\$92.000
Recursos	10	Recursos corrientes	
<b>Total Créditos</b>			<b>\$152.000</b>

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 abril de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1103 DE 2016

(abril 19)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 20 de la Ley 1769 de 2015 y 21 del Decreto 2550 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1769 de 2015 y 21 del Decreto 2550 de 2015, disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos”.

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversión y Finanzas Públicas.

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 – Otras Transferencias, Objeto del Gasto 1 – Sentencias y Conciliaciones, Ordinal 3 – Fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1116 del 28 de marzo de 2016, por valor de doscientos seis millones ochocientos veintiocho mil novecientos veintisiete pesos moneda corriente (\$206.828.927).

## RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2016, así:

## SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL  
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto del Gasto	1	Sentencias y conciliaciones	
Ordinal	3	Fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos	
Recursos	10	Recursos corrientes	\$206.828.927
<b>Total Distribuir</b>			<b>\$206.828.927</b>

## DISTRIBUCIÓN

## SECCIÓN 1601

## POLICÍA NACIONAL

## UNIDAD 1601-01 GESTIÓN GENERAL

## PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto del Gasto	1	Sentencias y conciliaciones	
Ordinal	3	Fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$206.828.927
<b>Total Distribuido</b>			<b>\$206.828.927</b>

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1104 DE 2016**

(abril 19)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 20 de la Ley 1769 de 2015 y 21 del Decreto 2550 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1769 de 2015 y 21 del Decreto 2550 de 2015, disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos”.

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversión y Finanzas Públicas.

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias – Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 916 del 14 de marzo de 2016 por un valor total de \$6.000.000.000.

## RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2016, así:

## CONTRACRÉDITO

## SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL  
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto del gasto	3	Destinatarios de las otras transferencias corrientes	
Ordinal	19	Otras transferencias – distribución previo concepto DGPPN	
Recursos	10	Recursos corrientes CSF	\$6.000.000.000
<b>Total a distribuir</b>			<b>\$6.000.000.000</b>

## DISTRIBUCIÓN

## SECCIÓN 1314

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

## UNIDAD 131401 – GESTIÓN GENERAL

## PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto del gasto	3	Destinatarios de las otras transferencias corrientes	
Ordinal	19	Otras transferencias – distribución previo concepto DGPPN	
Recursos	10	Recursos corrientes CSF	\$6.000.000.000
<b>Total distribuido</b>			<b>\$6.000.000.000</b>

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 de abril de 2016.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 01477 DE 2016

(abril 22)

por la cual se define el procedimiento, los estándares y los criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y de las Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI" y se dictan otras disposiciones.

El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones, especialmente las conferidas en los artículos 173, numeral 3, de la Ley 100 de 1993, 56 de la Ley 715 de 2001 y 2 del Decreto-ley 4107 de 2011, en desarrollo de las Leyes 1384 y 1388 de 2010 y el Decreto 613 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que las Leyes 1384 y 1388 de 2010, establecieron acciones para la atención integral del cáncer en niños y adultos, siendo una de ellas, la conformación de Unidades Funcionales.

Que el Literal c) del artículo 4° de la Ley 1384 de 2010 preceptúa que las Unidades Funcionales "Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer".

Que por su parte, el artículo 5° de la Ley 1388 de 2010, determina que las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI), estarán ubicadas en los hospitales o clínicas de nivel III y IV de complejidad pediátricos o con servicio de pediatría de nivel III o IV.

Que en desarrollo de lo anterior, este Ministerio expidió la Resolución 4504 de 2012 en relación con las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI), en la que determinó las condiciones de habilitación y los requisitos esenciales de las mismas.

Que así mismo, mediante la Resolución 1419 de 2013 se establecieron los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las Redes de Prestación de Servicios Oncológicos y de las unidades Funcionales para la atención integral del cáncer, los lineamientos para su monitoreo y evaluación, describiendo al tenor del artículo 6°, las condiciones para la conformación y organización de las Unidades Funcionales para la atención integral del cáncer.

Que igualmente el Ministerio expidió la Resolución 2003 de 2014 que regula lo concerniente a los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud en general.

Que al revisar las disposiciones de habilitación relacionadas con las unidades de atención del cáncer para adultos y para niñas y niños, se consideró necesario aclarar, especificar y complementar los estándares y criterios adoptados para la habilitación de las Unidades Funcionales para adultos y niños, así como definir los procedimientos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto definir el procedimiento, los estándares y criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI", así como adoptar el Manual de Habilitación de Unidades Funcionales para la Atención Integral del Cáncer del Adulto "UFCA" y las Unidades de Atención del Cáncer Infantil "UACAI".

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones previstas en la presente resolución aplica a:

2.1. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las Entidades Territoriales responsables de la población pobre no asegurada así como las demás Administradoras de Planes de Beneficios y entidades de aseguramiento.

2.2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que deseen habilitar Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y/o Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI".

2.3. Las Entidades Departamentales y Distritales de salud.

2.4. La Superintendencia Nacional de Salud.

2.5. El Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad responsable de habilitar las UFCA y las UACAI.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI).** Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuentan con servicios pediátricos de mediana y alta complejidad, cuya función es evaluar la situación de salud del paciente menor de 18 años con diagnóstico presuntivo de cáncer, definir su manejo y realizar el tratamiento, garantizando la aceptabilidad y calidad en la atención en salud con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad.

• **Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto (UFCA).** Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuya función es evaluar la situación de salud del paciente adulto con diagnóstico presuntivo de cáncer, definir su manejo y realizar el tratamiento, garantizando la aceptabilidad y la calidad en la atención con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad.

#### CAPÍTULO II

#### Procedimiento, estándares y criterios para la habilitación de las UFCA y las UACAI

Artículo 4°. *Requisitos y Procedimientos para la habilitación de "UFCA" y "UACAI" por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud interesadas en habilitar una "UFCA" o una "UACAI", deberán estar previamente inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener habilitados y con certificado de verificación de condiciones de habilitación, todos y cada uno de los servicios que la conforman, cumpliendo con las condiciones definidas en la Resolución 2003 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Este certificado deberá haber sido expedido por parte de la respectiva Entidad Departamental o Distrital de salud dentro del año inmediatamente anterior al registro de la solicitud de habilitación de la UFCA y/o la UACAI.

Para la habilitación se deberá cumplir con los procedimientos definidos en el Manual de Habilitación de Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI", adoptado mediante la presente resolución.

Parágrafo. Cuando la UFCA y/o la UACAI incluyan servicios adicionales a los contemplados en la presente resolución, los trámites relacionados con dichos servicios, se regirán únicamente por lo definido en la Resolución 2003 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Estándares y Criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI".* Para ser habilitada una "UFCA" y/o una "UACAI", la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud debe cumplir con los siguientes estándares:

5.1. Organización de las UFCA y las UACAI.

5.2. Gestión de la prestación de los servicios.

5.3. Seguimiento y evaluación a la gestión de prestación de servicios y a los resultados en salud.

Parágrafo 1°. Las definiciones y criterios de cada uno de los estándares antes enunciados y su modo de verificación, se establecen y desarrollan en el Manual de Habilitación de Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI".

Parágrafo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que habiliten una "UFCA" y/o una "UACAI", son las responsables del cumplimiento de todos los estándares y criterios que les sean aplicables, independientemente que para su conformación y cumplimiento concurren diferentes prestadores de servicios de salud.

Artículo 6°. *Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).* El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de un módulo de Unidades Funcionales en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), para el registro de la información concerniente al proceso de habilitación de las UFCA y las UACAI.

Artículo 7°. *Autoevaluación.* Es el proceso mediante el cual las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud verifican internamente el cumplimiento de los estándares y criterios establecidos en la presente resolución, en los términos previstos en el Manual de Habilitación de Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI" y realizan su declaración en el Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). La autoevaluación deberá realizarse en los siguientes momentos:

7.1. Antes de registrar la solicitud de habilitación en el Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS.

7.2. De manera previa, cuando se requiera reportar alguna de las novedades contenidas en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 señaladas en el artículo 9° de la presente resolución.

7.3. Cuando la IPS que tenga habilitada una UFCA y/o una UACAI, deba realizar la autoevaluación para la renovación de su inscripción acorde con el artículo 8° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En el evento en que la Institución Prestadora de Servicios de Salud realice el proceso de autoevaluación y evidencie el incumplimiento de uno o más criterios de habilitación, deberá abstenerse de solicitar la habilitación o de continuar ofertando y prestando los servicios de la "UFCA" o la "UACAI", so pena de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. En caso de no realizarse la declaración de la autoevaluación establecida en el numeral 7.3, la UFCA y/o UACAI, quedará inactivada en el REPS.

Artículo 8°. *Renovación de la habilitación.* La renovación de la habilitación de la UFCA y la UACAI deberá realizarse cuando la Institución Prestadora de Servicios de Salud responsable de su habilitación, deba renovar su inscripción como Institución Prestadora de Servicios de Salud en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 2003 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para tal fin, la UFCA y/o la UACAI, deberá cumplir con la autoevaluación descrita en el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 9°. *Novedades de las "UFCA" y las "UACAI".* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud responsables de la habilitación de las "UFCA" y las "UACAI", estarán en la obligación de reportar ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, las novedades que a continuación se enuncian, diligenciando el formulario de reporte de novedades del módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y radicando los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual adoptado por la presente resolución.

Se consideran novedades las siguientes:

9.1 Ingreso de un prestador que integra servicios a la UFCA o a la UACAI.

9.2 Egreso de un prestador que integraba servicios a la UFCA o a la UACAI.

9.3 Ingreso de servicios.

9.4 Egreso de servicios.

9.5 Apertura de atención de un(os) tipo(s) de cáncer.

9.6 Reactivación de la UFCA o de la UACAI.

9.7 Cierre de atención de un tipo de cáncer.

9.8 Cierre definitivo de la UFCA o de la UACAI.

9.9 Cierre temporal de la UFCA o de la UACAI.

Parágrafo 1°. La novedad de egreso de un servicio que conforma la UFCA y/o la UACAI o de un prestador que integra servicios a la UFCA y/o a la UACAI, tendrá como requisito previo el ingreso del servicio o del prestador reemplazante, según sea el caso.

Parágrafo 2°. El prestador de servicios de salud que gestione la novedad de cierre de un servicio, en el marco de la Resolución 2003 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya, y este servicio haga parte de una UFCA y/o UACAI, tendrá como requisito previo para su trámite, informar por escrito, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formulario de novedades, tal situación a la UFCA y/o UACAI, a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente y a las entidades responsables de pago con las cuales la UFCA y/o UACAI tengan contrato; con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios.

Parágrafo 3°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud responsables de la habilitación de la “UFCA” y/o la “UACAI”, que vayan a reportar las novedades de los numerales 9.7, 9.8 y 9.9, deberán informar por escrito a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo un (1) mes antes de realizar el registro de las novedades mencionadas, para que en conjunto elaboren en forma inmediata un plan que permita la reubicación y la prestación de servicios a los pacientes e informen a la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 4°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud podrán realizar cierre temporal de la “UFCA” o la “UACAI”, aplicando la novedad del numeral 9.9, por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de dicha novedad. Si durante dicho periodo requiere reiniciar la prestación de la UFCA y/o de la UACAI, deberá registrar la novedad 9.6 definida en la presente resolución. Para la aplicación de dicha novedad no requerirá visita de reactivación. Si vencido el año, la “UFCA” y/o la “UACAI” no se han reactivado, quedará inactiva en el REPS y para su reactivación deberá cumplir lo definido en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 10. *Visita de reactivación de las UFCA y las UACAI.* Las “UFCA” y las “UACAI” cuya habilitación haya sido inactivada en el “REPS” por ausencia de la declaración de la autoevaluación o por haber dejado transcurrir más de un año después de un cierre temporal de la Unidad Funcional, requerirán visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente.

La Institución Prestadora de Servicios de Salud que desee reactivar la “UFCA” y la “UACAI”, deberá desarrollar el procedimiento de reactivación establecido en el Manual de Habilitación de Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto “UFCA” y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil “UACAI”.

### CAPÍTULO III

#### De la verificación del cumplimiento y mantenimiento de la habilitación

Artículo 11. *Visitas de verificación del cumplimiento y mantenimiento de la habilitación.* A partir del cumplimiento del primer año de habilitación de la UFCA y/o la UACAI, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deberán realizar una visita de verificación a la UFCA y/o la UACAI, al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, con el fin de verificar el cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación definidos en el Manual de Habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto “UFCA” y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil “UACAI”.

Artículo 12. *Plan de Visitas de Verificación del cumplimiento y mantenimiento de la habilitación.* Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deberán incluir dentro del plan de visitas de verificación que hayan formulado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya, las visitas de verificación de estándares y criterios de habilitación de las UFCA y/o de las UACAI, en los términos del artículo 11 de la presente resolución, incluyéndolas dentro de la prioridad del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014.

Cuando la UFCA o la UACAI realicen las novedades 9.1, 9.3, 9.5 y 9.6, las Entidades Departamentales o Distritales de Salud deberán realizar visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación, dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha de la aprobación del trámite de la novedad.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deberán comunicar a la Institución Prestadora de Servicios de Salud responsable de la habilitación de la UFCA y/o UACAI, como mínimo con un (1) día de antelación a la realización de la visita de verificación. Comunicada la visita de verificación, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no podrá realizar novedades de la UFCA y/o de la UACAI, mientras la visita no haya concluido.

Parágrafo. El plan de visitas de verificación que definan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, no excluye la posibilidad de realizar las visitas que sean necesarias a las UFCA y/o a las UACAI, para garantizar la adecuada atención de la población en su jurisdicción, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones finales

Artículo 13. *Garantía de la prestación de servicios de las UFCA y de las UACAI.* Cuando se presente el cierre de la UFCA y/o la UACAI por incumplimiento de los estándares y criterios de cumplimiento y mantenimiento de la habilitación, la Entidad Departamental o Distrital de Salud, en conjunto con la Institución Prestadora de Servicios de Salud responsable de su habilitación y las entidades responsables de pago, deberán elaborar en forma inmediata un plan que permita la reubicación y la prestación de servicios a los pacientes

e informar a la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de vigilancia sobre la oferta disponible en la respectiva red de prestación de servicios oncológicos a cargo de las entidades responsables de pago.

Artículo 14. *Gratuidad.* Los trámites de habilitación, las visitas de verificación de estándares y criterios de cumplimiento y mantenimiento de la habilitación de las UFCA y de las UACAI, así como el trámite de sus novedades, son gratuitos.

Artículo 15. *Vigilancia y control.* Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente compruebe el incumplimiento de los estándares y criterios de habilitación de las “UFCA” o de las “UACAI”, aplicará las medidas de seguridad correspondientes a la IPS responsable, conforme las disposiciones previstas en la Ley 9ª de 1979 en especial las previstas en el artículo 576, 577 y siguientes, en el marco de un debido proceso y sin perjuicio de la imposición de otras medidas que se consideren pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo y evaluación de la gestión de la UFCA y/o UACAI.* La gestión de información de los indicadores y de los elementos metodológicos, para el monitoreo y evaluación de la gestión de la UFCA y UACAI, deberán estar acordes con los lineamientos del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) o el que haga sus veces, conforme con las metodologías y fuentes de información de reporte obligatorio y de conformidad con los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mientras el Ministerio de Salud y Protección Social, define los parámetros y lineamientos de monitoreo nominal y colectivo de la atención e impacto a pacientes con cáncer, las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto “UFCA” y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil “UACAI” deberán definirlos y gestionarlos.

Artículo 17. *Transitoriedad.* El procedimiento de las solicitudes de habilitación de las UFCA y/o las UACAI por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que hayan radicado documentos para la habilitación antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuará bajo las disposiciones previstas en las Resoluciones 4504 de 2012 y 1419 de 2013. En caso de que estas unidades sean habilitadas, tendrán un (1) año, a partir de dicha habilitación, para realizar los ajustes necesarios y dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución y el manual en ella adoptado.

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que hayan radicado documentos para la habilitación de la UFCA y/o UACAI antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán en cualquier momento y hasta antes de la comunicación de la visita de verificación, desistir de la solicitud y presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución o solicitar que les sean verificados los estándares y criterios conforme se establecen en la presente resolución.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la definición de “unidades funcionales” del artículo 2º y el artículo 6º de la Resolución 1419 de 2013, así como la Resolución 4504 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de abril de 2016.

Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*

### MANUAL DE HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES FUNCIONALES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE CÁNCER DEL ADULTO (UFCA) Y LAS UNIDADES DE ATENCIÓN DE CÁNCER INFANTIL (UACAI)

#### TABLA DE CONTENIDO

#### INTRODUCCIÓN

#### DEFINICIONES

#### 1. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE HABILITACIÓN Y SEGUIMIENTO

##### 1.1. Principios

##### 1.2. Estándares y criterios para la habilitación de las UFCA y las UACAI

##### 1.2.1. Organización de las UFCA y las UACAI

##### 1.2.2. Gestión de la prestación de los servicios

##### 1.2.3. Seguimiento y evaluación a la gestión de la prestación de los servicios y a los resultados en salud

#### 2. PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE LAS UFCA Y/O LAS UACAI

##### 2.1. Acciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

##### 2.1.1. Autoevaluación:

##### 2.1.2. Registro de la solicitud de Habilitación en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS:

##### 2.2. Acciones de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud

##### 2.3. Acciones del Ministerio de Salud y Protección Social

##### 2.3.1. Visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterio para la habilitación de la “UFCA” y la “UACAI”.

##### 2.3.2. Resultados de la visita de verificación de Habilitación a la “UFCA” y/o la “UACAI”

#### 3. PROCEDIMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS UFCA Y/O LAS UACAI

##### 3.1. Acciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

##### 3.2. Acciones de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE DE LAS NOVEDADES DE LAS UFCA Y LAS UACAI

- 4.1. Acciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
- 4.2. Acciones de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud

#### 5. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACIÓN POR LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE SALUD

- 5.1. Visitas de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterio para la habilitación de la “UFCA” y la “UACAI”
- 5.2. Resultados de la visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterio para la habilitación de la “UFCA” y la “UACAI”.

##### TABLA NÚMERO 1

ESTÁNDARES Y CRITERIOS PARA LA HABILITACIÓN DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DE LA REACTIVACIÓN DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES O DISTRITALES DE SALUD

##### TABLA NÚMERO 2

ESTÁNDARES Y CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES O DISTRITALES DE SALUD

##### TABLA NÚMERO 3.

SOPORTES PARA REPORTE DE NOVEDADES DE LA UFCA Y LA UACAI.

##### INTRODUCCIÓN

El Manual de Habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto “UFCA” y las Unidades de Atención de Cáncer Infantil “UACAI”, desarrolla el procedimiento, los estándares y criterios para la habilitación y la verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación de las UFCA y las UACAI. En el mismo se establece el marco de requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento para la operación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral del Cáncer – UFCA y UACAI, así mismo, documenta y formaliza el procedimiento para la reactivación de las UFCA y/o las UACAI y el registro de la solicitud de Habilitación y el reporte de las novedades en el Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS

##### DEFINICIONES

• **Accesibilidad:** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

• **Aceptabilidad:** Es el respeto de la ética médica y de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades por parte de los diferentes agentes del sistema, acogiendo sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1751 de 2015, respondiendo adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida y preservando la confidencialidad durante la prestación de los servicios de salud.

• **Certificado de formación:** Corresponde al documento, no conducente a título, que acredita que quien está autorizado para ejercer una ocupación, profesión o especialidad, ha participado en un proceso de formación dirigido a adquirir, fortalecer o actualizar los conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes, según los criterios definidos para su actuación idónea. El certificado de formación será exigible a partir del momento en que el Ministerio de Salud y Protección Social así lo determine y en todo caso, con posterioridad a la definición de lineamientos para ofrecer y certificar la formación requerida. Mientras tanto, la Institución Prestadora de Servicios de Salud que habilita la UFCA y/o la UACAI deberá establecer un mecanismo que permita verificar que el talento humano cuenta con la formación específica, según los criterios establecidos.

• **Certificado de verificación de condiciones de habilitación:** Es el documento que se expide al servicio que encontrándose habilitado, ha sido verificado por la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, evidenciando el cumplimiento de las condiciones definidas en la Resolución 2003 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

• **Ciclo de Atención del Usuario:** Es la ruta que debe seguir el usuario después que ingresa a la UFCA y/o UACAI hasta su egreso, en sus diferentes momentos de contacto administrativo y asistencial.

• **Continuidad:** Es la garantía de la prestación del servicio de salud sin ser interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente, manteniendo la relación entre el paciente y el proveedor.

• **Criterios de habilitación de las UFCA y las UACAI:** Son las pautas que describen detalladamente el estándar y son los elementos concretos a cumplir y verificar. Se enfocan en evaluar los atributos de calidad como accesibilidad, oportunidad, pertinencia, integralidad y continuidad en la atención, que deben cumplir las UFCA y las UACAI que atienden al paciente con cáncer.

• **Cuenta con:** Es la existencia obligatoria de un servicio, estructura o programa dentro de la sede donde la IPS habilita la UFCA o la UACAI y podrán ser propios o contratados.

• **Disponibilidad:** Es la existencia obligatoria de un servicio, propio o contratado, que puede funcionar dentro o fuera de la sede donde la IPS habilita la UFCA o la UACAI.

• **Estándares de Habilitación de las UFCA y las UACAI:** Son los patrones mínimos de estructura, proceso y resultado, indispensables para asegurar la prestación articulada de los servicios de salud, garantizando la aceptabilidad y la calidad en la atención con accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad.

• **Integralidad:** Es el suministro de los servicios y tecnologías de salud de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación

definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

• **Oportunidad:** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

• **Pertinencia:** Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

• **Servicio de Salud Habilitado:** Es aquel que se encuentra registrado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

• **Tipo de Cáncer:** Nombre de los órganos o tejidos en donde se forma inicialmente la enfermedad neoplásica, acorde con los diagnósticos definidos en la clasificación internacional del CIE 10.

#### 1. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE HABILITACIÓN Y SEGUIMIENTO

El proceso de habilitación de las UFCA y/o las UACAI plantea tres estándares que deben cumplir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que soliciten habilitar Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer (UFCA) y/o UACAI: el primero es el estándar de organización de la UFCA y la UACAI que corresponde a la estructura, el segundo es el estándar de gestión de la prestación de los servicios que corresponde al proceso, y el tercero, es el estándar de seguimiento y la evaluación de la gestión de la prestación de los servicios y de los resultados en salud.

Los estándares se desarrollan a través de criterios conforme la definición del presente Manual los cuales serán verificados por la entidad competente en tres momentos a saber: el primero, para la habilitación, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, que permite a la UFCA y a la UACAI su operación y formar parte de una determinada red de prestación de servicios de salud; el segundo para el seguimiento al cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación a cargo de las Entidades Departamentales o Distritales de Salud y el tercero para la reactivación en los términos definidos en el artículo 10 de la resolución que adopta el presente manual.

##### 1.1. Principios

Los estándares para la habilitación de las UFCA y las UACAI están orientados por los siguientes principios:

• **Esencialidad:** Los estándares y criterios son indispensables, suficientes y necesarios para garantizar la accesibilidad, oportunidad, pertinencia, continuidad e integralidad en la atención de los pacientes con cáncer.

• **Fiabilidad:** La aplicación y verificación de cada estándar es explícita, clara y permite una evaluación objetiva y homogénea.

• **Sencillez:** La formulación de los estándares y criterios así como los procesos para su verificación, son fáciles de entender, permiten el proceso de la autoevaluación, su habilitación y verificación por las autoridades competentes.

##### 1.2. Estándares y criterios para la habilitación de las UFCA y de las UACAI

Los estándares y criterios buscan garantizar la atención accesible, oportuna, integral y continua a los pacientes, de acuerdo al tipo de cáncer a atender, con criterios de disponibilidad y suficiencia en los componentes asistencial, administrativo y logístico de las UFCA y de las UACAI.

Los Prestadores de Servicios de Salud interesados en habilitar UFCA y/o UACAI, deben cumplir los estándares y criterios definidos en la Tabla No.1 del presente manual.

Los prestadores de servicios de salud con UFCA y/o UACAI habilitadas, tienen la responsabilidad de mantener el cumplimiento de los estándares y criterios de habilitación.

Los estándares a verificar son los siguientes:

##### 1.2.1. Organización de las UFCA y de las UACAI.

A través de este estándar se verifica la existencia de una estructura física y organizacional de la UFCA y/o de las UACAI al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Las IPS definen si en su oferta desean conformar y habilitar una u otra, o ambas.

Los criterios definidos en el presente estándar están descritos en la Tabla número 1

##### 1.2.2. Gestión de la prestación de los servicios.

Con este estándar se busca identificar la existencia de metodologías e instrumentos definidos por el prestador, que soporten de manera organizada la gestión de la prestación de los servicios de salud a los pacientes con cáncer.

Los criterios definidos en el presente estándar están descritos en la Tabla No. 1.

##### 1.2.3. Seguimiento y evaluación a la gestión de la prestación de los servicios y a los resultados en salud.

En este estándar se evalúa la existencia del seguimiento y evaluación a la gestión de la prestación de los servicios en los procesos administrativos y asistenciales, en la articulación entre sus servicios, con los aseguradores y como integrante de la red de servicios de las cuales haga parte y a los resultados en salud nominales y colectivos.

Los criterios definidos en el presente estándar están descritos en la Tabla número 1.

#### 2. PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE LAS UFCA Y/O LAS UACAI

Para habilitar una UFCA o una UACAI, las IPS, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán efectuar el siguiente procedimiento:

## 2.1. Acciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

### 2.1.1. Autoevaluación:

Es el proceso mediante el cual las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que vayan a habilitar una UFCA y/o una UACAI, verifican internamente el cumplimiento de los estándares y criterios de habilitación establecidos en el presente Manual y la declaran en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). El proceso de autoevaluación deberá realizarse en los momentos definidos el artículo 7° de la presente resolución.

### 2.1.2. Registro de la solicitud de Habilitación en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS):

- Ingresar al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), módulo de Unidades Funcionales.

- Ingresar el código de habilitación de la IPS que solicita habilitar una UFCA o una UACAI.

- Diligenciar los datos de la UFCA o UACAI en el formulario de solicitud dispuesto en el módulo, indicando:

- La sede de la IPS donde solicita habilitar la UFCA y/o la UACAI.

- El tipo de Unidad Funcional que solicita habilitar: UFCA y/o UACAI

- El tipo o tipos de cáncer a atender.

- Los servicios que conformen la UFCA y/o la UACAI, de acuerdo con el tipo de cáncer a atender, teniendo en cuenta lo definido en el estándar de “Organización de las UFCA y de las UACAI”, Tabla No. 1. Dichos servicios deben contar con el certificado de verificación de condiciones de habilitación expedido dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del registro de la solicitud de la habilitación.

- Una vez diligenciado el formulario de solicitud de habilitación de una UFCA y/o UACAI en el módulo de Unidades Funcionales del REPS, adjuntar los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal vigente de la IPS que solicita la habilitación y conformación de la UFCA o la UACAI (con no más de 30 días de expedición, contados a partir de la fecha de registro).

- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la IPS que solicita la habilitación de la UFCA o de la UACAI.

- c) Certificado de existencia y representación legal vigente de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (con no más de 30 días de expedición, contados a partir de la fecha de registro), o cédula de ciudadanía del Profesional independiente, que aporta servicios para la habilitación de la UFCA o la UACAI, si aplica.

- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud que aporta servicios para la habilitación de la UFCA o la UACAI.

- e) Los documentos que demuestren el acuerdo de voluntades, entre la IPS que solicita la habilitación y el o los Prestadores que aporten servicios, cuando aplique.

- Grabar la información registrada en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

- La IPS que solicita la habilitación y conformación de la UFCA o la UACAI deberá revisar permanentemente durante el proceso de habilitación el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de monitorear el estado de la solicitud.

### 2.2. Acciones de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud

- Revisar en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, el registro de la solicitud de habilitación de la UFCA o de la UACAI y la declaración de la autoevaluación.

- Revisar que la documentación adjuntada de los literales de la a) a la e) del numeral 2.1, corresponda con la información de la IPS y de los prestadores que hagan parte de la UFCA o la UACAI.

- Revisar que los servicios, que conforman la UFCA o la UACAI, concuerden con lo definido en el estándar de “Organización de las UFCA y de las UACAI” Tabla No. 1 del presente Manual.

- Revisar que los servicios que conforman la UFCA o la UACAI hayan sido certificados por la Secretaría Departamental o Distrital de Salud, dentro del año inmediatamente anterior al registro de la solicitud de habilitación.

- En caso de encontrar inconsistencias en los pasos anteriores o no correspondencia con lo establecido en el presente Manual, la solicitud se devolverá sin trámite, registrando este resultado en el módulo de Unidades Funcionales del Registro de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). La IPS podrá iniciar nuevamente el procedimiento establecido para solicitar la habilitación de la UFCA y/o la UACAI.

- En caso que la solicitud cumpla con lo establecido en el presente Manual, se registrará este resultado en el módulo de Unidades Funcionales del Registro de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

Una vez ocurra lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social continuará con el proceso.

### 2.3. Acciones del Ministerio de Salud y Protección Social

#### 2.3.1. Visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterio para la habilitación de la “UFCA” y la “UACAI”.

- Consultar en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, el registro de la solicitud de habilitación de la UFCA y/o UACAI y proceder a la apertura del expediente correspondiente.

- Programar la visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterios para la habilitación.

- Informar al prestador, como mínimo con un día de antelación, la realización de la visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterios para la habilitación de la UFCA y/o UACAI.

- Realizar la visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterios de habilitación de la UFCA y/o la UACAI.

- Si durante la visita de verificación el Ministerio evidencia irregularidades en la prestación de los servicios de salud que conforman las UFCA o las UACAI, comunicará a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente o a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

- Elaborar el informe de resultados de la visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterios de habilitación de la UFCA o la UACAI.

#### 2.3.2. Resultados de la visita de verificación de Habilitación a la “UFCA” y/o la “UACAI”.

- Evaluar el informe con los resultados de la visita y decidir sobre la habilitación.

- Si el Ministerio de Salud y Protección Social, evidencia que el prestador puede subsanar incumplimientos a través de soportes documentales, se registrará como pendiente el resultado de la visita en el módulo del REPS para que sea subsanado por la IPS dentro de los ocho (8) días siguientes al registro del hallazgo en dicho módulo.

- En el caso que la IPS que solicita la habilitación de una UFCA y/o UACAI cumpla con los estándares y criterios de habilitación, se registrará en el módulo de unidades funcionales del REPS, como habilitada.

- En el caso que la IPS que solicita la habilitación de una UFCA y/o una UACAI no cumpla con los estándares y criterios de habilitación, se registrará en el módulo de unidades funcionales del REPS, como no habilitada. La IPS podrá reiniciar el procedimiento de habilitación, definido en el presente Manual.

- Enviar a la IPS que solicitó la habilitación de la UFCA y/o UACAI el informe de resultados.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS UFCA Y/O LAS UACAI

Las “UFCA” y las “UACAI” cuya habilitación haya sido inactivada en el “REPS” por ausencia de la declaración de la autoevaluación y/o por haber dejado transcurrir más de un año después de un cierre temporal de la Unidad Funcional sin haber registrado la novedad de reactivación contemplada en el numeral 9.6 de la Tabla número 3, de novedades del presente manual, requerirán adelantar el siguiente procedimiento para la reactivación:

#### 3.1. Acciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplirán la autoevaluación y registro de la solicitud de habilitación en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), conforme lo descrito en el numeral 2.1, del presente Manual.

#### 3.2. Acciones de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud cumplirán con lo descrito en el numeral 2.2, del presente Manual y adicionalmente las siguientes:

- Consultar en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, el registro de la solicitud de reactivación de UFCA y/o UACAI.

- Programar la visita de verificación del cumplimiento de los estándares y criterios para la reactivación.

- Informar al prestador, como mínimo con un día de antelación, la realización de la visita de reactivación.

- Realizar la visita de reactivación, aplicando los criterios definidos en la Tabla No. 1 “Verificación para la Habilitación o Reactivación”.

- Elaborar el informe de resultados de la visita de reactivación.

- En el caso que la IPS que solicita la reactivación de una UFCA y/o UACAI cumpla, se registrará en el módulo de unidades funcionales del REPS y se reactivará.

- En el caso que la IPS que solicita la reactivación de una UFCA y/o una UACAI no cumpla, se registrará el resultado en el módulo de unidades funcionales del REPS y no se reactivará.

- Enviar a la IPS que solicitó la reactivación de la UFCA y/o UACAI el informe de resultados.

### 4. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE DE LAS NOVEDADES DE LAS UFCA Y LAS UACAI

Las novedades, determinadas en el artículo 9° de la presente Resolución que reporten las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con UFCA o UACAI habilitadas, en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, deben surtir el siguiente procedimiento ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente:

#### 4.1. Acciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

- Para las novedades 9.7, 9.8 y 9.9, definidas en el artículo 9° de la presente resolución, informar a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo un (1) mes antes de realizar el reporte de la novedad.

- Realizar el proceso de autoevaluación en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, salvo para las novedades 9.7, 9.8 y 9.9.

- Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, grabarlo e imprimirlo.

- Radicar en físico en la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, el formulario de reporte de novedades, junto con los soportes definidos en la Tabla N° 3 de novedades del presente manual, entre tanto el REPS dispone de los mecanismos para el envío de la documentación para el trámite de novedades a través del Módulo de Unidades Funcionales.

#### 4.2. Acciones de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud

Las Entidades Departamentales o Distritales de Salud deben realizar el siguiente procedimiento para dar trámite a las novedades de UFCA y UACAI radicadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud responsables de su habilitación:

- Consultar la solicitud de novedades, junto con los soportes definidos en la Tabla N° 3 de novedades del presente Manual, frente a la información diligenciada en el módulo de unidades funcionales del REPS.

- Verificar la declaración de la autoevaluación, cuando aplique.

- Si la documentación radicada por la IPS no cumple con lo requerido, no se continuará el trámite, informándole a la IPS el hallazgo y no se autorizará su registro. La IPS podrá iniciar de nuevo el procedimiento para el trámite de la novedad, definido en el presente Manual.

- Si la documentación radicada por la IPS cumple con lo requerido, se aprueba el trámite de la novedad y se registra en módulo de unidades funcionales del REPS y se archiva haciendo referencia a los registros que se encuentran en el mismo.

- Cuando la UFCA o la UACAI registre las novedades 9.1, 9.3, 9.5 o 9.6, las Entidades Departamentales o Distritales de Salud deberán realizar visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación, dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha de la aprobación del trámite de la novedad. Cuando la IPS haya tramitado más de una novedad, se realizará una sola visita dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de la primera novedad.

#### 5. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACIÓN POR LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE SALUD

Las Entidades Departamentales o Distritales de Salud, verificarán el cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación de las UFCA y las UACAI, al menos una vez cada cuatro (4) años. La primera visita se realizará después del primer año de su habilitación y antes de cumplir el cuarto año desde su habilitación.

Para realizar estas visitas, cumplirán el siguiente procedimiento:

##### 5.1. Visitas de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterio para la habilitación de la “UFCA” y la “UACAI”

- Identificar las UFCA y UACAI, que requieren visita conforme a lo definido en la presente resolución.

- Diseñar la base de datos que contenga las Unidades Funcionales.

- Definir el plan de visitas de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación de las UFCA y las UACAI, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

- Calcular el Talento Humano para la verificación del total de Unidades Funcionales y conformar el grupo de profesionales encargados de la verificación acorde al número de Unidades Funcionales habilitadas, definiendo el perfil, número de verificadores necesarios y el tiempo de visita requerido. Tener en cuenta que nunca se enviará un solo verificador a la visita.

- Informar a la IPS responsable de la “UFCA” o la “UACAI”, como mínimo con un día de antelación, la realización de la visita de verificación de seguimiento al cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación.

- Realizar la visita de verificación de seguimiento al cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación de la UFCA o la UACAI. Los verificadores deben aplicar los instrumentos técnicos de verificación, definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Se elaborará el o los documentos que precisen la fecha y hora de inicio de la visita y la fecha y hora de terminación de la misma, los cuales se firmarán por parte del representante legal del Prestador o su designado y del funcionario o funcionarios de la Entidad Departamental o Distrital de Salud.

- Elaborar informe de resultados de la visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación de la UFCA o la UACAI.

##### 5.2. Resultados de la visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterio para la habilitación de la “UFCA” y la “UACAI”.

- Registrar en el Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, el resultado de la visita de verificación del cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación e informar a la IPS el resultado de la misma.

- En caso de evidenciar el cumplimiento y mantenimiento de los estándares y criterios de habilitación de las UFCA o la UACAI, registrar en el Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), el resultado como certificada y autorizar a la IPS la impresión de la certificación correspondiente.

- En caso de evidenciar incumplimiento de los estándares y criterios de mantenimiento de habilitación de las UFCA o la UACAI, aplicar las medidas pertinentes conforme lo establece la normatividad vigente en la materia y registrar el resultado en el Módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

TABLA No. 1.

ESTÁNDARES Y CRITERIOS PARA LA HABILITACIÓN DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DE LA REACTIVACIÓN DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES O DISTRITALES DE SALUD

I. ORGANIZACIÓN DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI		
TEMA	CRITERIO A VERIFICAR	VERIFICACIÓN PARA LA HABILITACIÓN O REACTIVACIÓN
Ubicación de la UFCA y la UACAI	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI se ubican al interior de una sede de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que la habilita y puede ser conformada por servicios de salud habilitados y certificados de varios prestadores.	Que la UFCA y la UACAI se encuentren ubicadas al interior de una sede de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que las habilita.
	La IPS define si en su oferta desean habilitar UFCA, UACAI o ambas, así como el o los tipo(s) de cáncer a atender.	Que la IPS hayan definido habilitar la UFCA, UACAI o ambas, así como el o los tipo(s) de cáncer a atender.
Servicios que conforman la UFCA y la UACAI	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI “ <b>cuentan con</b> ” los siguientes servicios de salud:	Que los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, cumplan con las definiciones de “ <b>cuenta con</b> ” descritas en el presente documento.
	Hospitalización de mediana o alta complejidad.	
	El servicio de Hospitalización podrá ser de disponibilidad cuando la IPS que habilita la UFCA y/o la UACAI tenga habilitado dentro del grupo quirúrgicos únicamente cirugía ambulatoria.	
	Quimioterapia.	
	Transporte Asistencial.	
	<b>Adicionalmente, cuenta con:</b>	Verificar:
	Central de mezclas con ambiente exclusivo para preparación de medicamentos anti-neoplásicos, con certificación vigente expedida por el Invima.	Que la central de mezclas cuente con ambiente exclusivo para preparación de medicamentos anti-neoplásicos y que la certificación expedida por el Invima se encuentre vigente.
	Programa de dolor y cuidado paliativo y de apoyo espiritual y emocional que incluya profesionales en psicología y nutrición que permitan brindar soporte desde el inicio del tratamiento.	Que la UFCA y la UACAI tengan definido el documento que soporte la existencia del programa de dolor y cuidado paliativo y de apoyo emocional y psicológico.
	Las UFCA y las UACAI tienen “ <b>disponibilidad</b> ” de los siguientes servicios de salud:	Que los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, cumplan con las definiciones de “ <b>disponibilidad</b> ” descritas en el presente documento.
	Urgencias de mediana o alta complejidad.	
	Consulta Externa Especializada según el tipo de cáncer a atender.	
	Radioterapia.(Consulta Externa y Apoyo Diagnóstico)	
Medicina Nuclear. (Consulta Externa y Apoyo Diagnóstico)		
Atención Domiciliaria.	Que los servicios que conforman la UACAI sean pediátricos.	
Para el caso de las UACAI, los servicios que la conforman deben ser pediátricos.		
		Que existan contratos, acuerdos de voluntades y/o cartas de intención, con los otros prestadores que aporten servicios, cuando aplique.
	Que los servicios que conforman la UFCA y la UACAI se encuentren habilitados en el REPS y certificados por las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud correspondientes, dentro del año inmediatamente anterior al registro de la solicitud de habilitación.	
	Que todos los servicios que conforman las UFCA y las UACAI guarden concordancia con el tipo de cáncer a atender.	

<b>Comité de Tumores</b>	Criterios:	Verificar que el documento de conformación del comité de tumores contenga:
	Las UFCA y la UACAI cuentan con Comité de Tumores conformado por profesionales de acuerdo con el tipo de cáncer a atender. En caso de que la Institución Prestadora de Servicios de Salud habilite la UFCA y la UACAI, podrá conformar un solo comité para las dos Unidades.	La conformación multidisciplinaria de acuerdo al tipo de cáncer a atender en la UFCA y la UACAI.
	El comité debe:	Las funciones, que incluyan como mínimo:
	Realizar el análisis técnico-científico de los casos a cargo de las UFCA y la UACAI, definiendo el plan de manejo del paciente	Realizar el análisis técnico-científico de los casos a cargo de las UFCA y la UACAI, que incluya la definición del plan de manejo de los pacientes.
	Hacer la tamización del estado emocional del paciente.	Hacer la tamización del estado emocional del paciente.
	Asesorar al equipo tratante.	Asesorar al equipo tratante.
	Realizar seguimiento y evaluación del tratamiento.	Realizar seguimiento y evaluación del tratamiento.
	Las condiciones, los procedimientos y las reglas de operación del Comité.	
	Un modelo de actas donde quede constancia de todas las actuaciones del comité.	
<b>Talento Humano</b>	Las UFCA y/o la UACAI, tienen vinculado al siguiente talento humano:	Verificar:
	- <b>Para UFCA</b> , médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con segunda especialidad en oncología clínica o quirúrgica o hematología, o hematooncología u otra relacionada con la atención de patologías oncológicas y que haga parte de la Unidad Funcional, quien coordinará la UFCA y hará presencia asistencial.	La existencia del documento que determine el talento humano requerido y las funciones de coordinación y apoyo y que las funciones de coordinación estén orientadas hacia el cumplimiento de los procesos y procedimientos administrativos y técnico-asistenciales establecidos en la UFCA y la UACAI.
	- <b>Para UACAI</b> , médico con especialidad en pediatría y segunda especialidad en oncología clínica o quirúrgica o hematología, o hematooncología u otra relacionada con la atención de patologías oncológicas y que haga parte de la Unidad Funcional, quien coordinará la UACAI y hará presencia asistencial.	
	- <b>Para UFCA y UACAI</b> : Profesional en enfermería con especialidad en oncología o con certificado de formación en oncología, quien brindará apoyo a las actividades de coordinación de la UFCA o la UACAI.	
	- <b>Para UFCA y UACAI</b> , el recurso humano adicional (diferente a los servicios que la componen), requerido para la operación de la UFCA y la UACAI, según la complejidad y la demanda de las mismas.	Tener disponible las hojas de vida del talento humano exigido y las cartas de intención de vinculación de los candidatos a la UFCA y la UACAI.
La UFCA y la UACAI tienen definida una metodología para la evaluación permanente de la suficiencia del talento humano de la UFCA y la UACAI, en las labores técnico-científicas y administrativas, para garantizar la oportunidad, continuidad, integralidad y resolutivez en la atención del paciente con cáncer, entre los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación oferta-demanda, y la calidad en la prestación.	Verificar que exista el documento que defina la metodología para evaluar la suficiencia del Talento Humano de la UFCA y la UACAI, para los propósitos definidos.	
La UFCA y la UACAI cuentan con procesos de inducción, reinducción y mecanismos de educación continua en la integralidad y calidad de la atención a los usuarios, para el personal asistencial y administrativo que las conforman.	Verificar la existencia de: Documento que define, documenta y establece el programa de inducción, reinducción y mecanismos de educación continua, con sus procesos. Documento del plan de implementación (anualizado) del programa de inducción, reinducción y mecanismos de educación continua, para personal asistencial y administrativo de la UFCA y la UACAI.	
<b>2. GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS</b>		
<b>TEMA</b>	<b>PROCESO A EVALUAR</b>	<b>VERIFICACIÓN PARA LA HABILITACIÓN O REACTIVACIÓN</b>
<b>Ingreso del usuario a la Unidad Funcional</b>	Criterios:	Verificar que la UFCA y la UACAI tengan:
	La UFCA y la UACAI tienen definidos procesos y procedimientos asistenciales y administrativos estandarizados para definir las condiciones de ingreso oportuno a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer.	Procesos y procedimientos asistenciales y administrativos documentados y estandarizados que definen el ingreso oportuno de los usuarios a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer. Documento con los mecanismos y canales de información a los usuarios y su familia para facilitar el ingreso a la UFCA y la UACAI, teniendo en cuenta la regulación sobre la carta de derechos y deberes del afiliado y del paciente.
<b>Articulación y coordinación</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI tienen definido el proceso para la articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que las conforman, con el fin de garantizar la aceptabilidad y la calidad en la atención con integralidad, y resolutivez.	La existencia del proceso y procedimientos documentados para la articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que conforman la UFCA y la UACAI, garantizando la aceptabilidad y la calidad en la atención con integralidad y resolutivez. Los instrumentos y métodos documentados, con los que se realizará la articulación y coordinación entre los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, que midan la aceptabilidad y la calidad en la atención con integralidad y resolutivez.
	Tiene definidos procesos de coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para posibilitar el acceso a los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer, así como actuaciones administrativas que se requieran para tal fin.	Los procesos y procedimientos documentados de coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para posibilitar el acceso a los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer, así como actuaciones administrativas que se requieran para tal fin. Los procesos y procedimientos documentados de retroalimentación con las Entidades Responsables del Pago, sobre el análisis de la información de cada paciente de la UFCA y la UACAI, durante el ciclo de atención; como son, entre otros, tiempo transcurrido entre el diagnóstico presuntivo y el ingreso a la unidad, grado de desarrollo de la enfermedad al ingreso y demás datos clínicos relevantes, con el fin de desarrollar en forma conjunta con dichas entidades acciones tendientes a mejorar la eficiencia en la atención oncológica ofertada.

<b>Ciclo de atención al usuario</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI cuentan con un proceso estandarizado del ciclo de atención del usuario a partir de su ingreso hasta el egreso, en sus diferentes momentos de contacto administrativo y asistencial, que incluye informar y comunicar permanentemente al paciente y su familia.	El documento que describa el proceso estandarizado del ciclo de atención del usuario, basado en Guías de Práctica clínica, Normas Técnicas, protocolos de tratamiento y lo que aplique de las Rutas de Atención, desde su ingreso hasta su egreso, en sus diferentes momentos de contacto administrativo y asistencial, que incluya informar y comunicar permanentemente al paciente y su familia.
	La UFCA y la UACAI cuentan con plan de contingencias frente a eventos o riesgos que afecten la integralidad en la atención.	Existencia de un proceso documentado y de un canal de orientación telefónica las 24 horas del día para pacientes ambulatorios.
<b>Historia y Registros Clínicos</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI cuentan con mecanismos para garantizar el acceso oportuno, por parte del equipo tratante, en los diferentes servicios que la integran, a la Historia clínica y demás registros del paciente.	La existencia de instrumentos y métodos que garanticen el acceso oportuno por parte del equipo tratante, en los diferentes servicios que integran la UFCA y la UACAI, a la historia clínica y demás registros del paciente.
<b>Egreso de la Unidad Funcional</b>	Criterios:	Verificar la existencia de:
	La UFCA y la UACAI cuentan con un procedimiento de egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención.	Un procedimiento documentado de egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención en la UFCA y la UACAI, que incluya como mínimo:
		Plan de manejo para todos los pacientes que egresan de la UFCA y UACAI.
		Remisión, si se requiere.
		El resumen de las atenciones prestadas en la UFCA o la UACAI.
		El reporte de los exámenes y pruebas diagnósticas realizadas.
		Las indicaciones al paciente o la familia para la continuidad del tratamiento.
La UFCA y la UACAI cuentan con procedimiento de referencia a los servicios de apoyo social y/o rehabilitación integral, de acuerdo a la normatividad vigente	El plan de cuidados y signos de alarma al paciente o la familia.	
	La programación de controles, si lo requiere.	
	Verificar la existencia del documento que describa el procedimiento de referencia a los servicios de apoyo social y/o rehabilitación integral, de acuerdo a la normatividad vigente	
<b>3. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y A LOS RESULTADOS EN SALUD DE LAS UFCA Y/O UACAI</b>		
<b>TEMA</b>	<b>PROCESO A EVALUAR</b>	<b>VERIFICACIÓN PARA LA HABILITACIÓN O REACTIVACIÓN</b>
<b>Seguimiento a los procesos administrativos y asistenciales</b>	Criterios:	Verificar:
	- La UFCA y la UACAI tienen definido un proceso para la supervisión del cumplimiento de los procesos de:	La existencia de un documento que planifique y determine los métodos e instrumentos para la supervisión del cumplimiento de los siguientes procesos:
	Condiciones de ingreso oportuno a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer.	Condiciones de ingreso oportuno a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer.
	Articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que conforman la UFCA y la UACAI.	Articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que conforman la UFCA y la UACAI.
	Coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer.	Coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer.
	Ciclo de atención del usuario a partir de su ingreso hasta el egreso.	Ciclo de atención del usuario a partir de su ingreso hasta el egreso.
	Egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención.	Egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención.
	Referencia a los servicios de apoyo social y /o rehabilitación integral.	Referencia a los servicios de apoyo social y /o rehabilitación integral.
	Documento que planifique la medición periódica de la satisfacción de los usuarios de la UFCA y la UACAI.	
<b>Monitoreo a la atención de los pacientes o usuarios</b>	La UFCA y la UACAI tienen definido un proceso sistemático de recolección, análisis y utilización de información para hacer seguimiento a la atención de los pacientes	Verificar la existencia de un documento con el proceso sistemático de recolección, análisis y utilización de información para hacer seguimiento a la atención de los pacientes acorde con los lineamientos técnicos y/o normativos vigentes, que incluya como mínimo:
		La definición de indicadores de cumplimiento administrativos (de acceso, articulación, coordinación, ciclo de atención administrativa) y asistenciales (prestación del servicio durante el ciclo de atención asistencial, adherencia a guías clínicas, protocolos y rutas de atención y calidad de registros clínicos), con sus respectivas fichas técnicas y definición de metas.
		La definición por parte de la UFCA y UACAI de los Indicadores para el monitoreo nominal y colectivo de la atención e impacto a pacientes con cáncer, hasta tanto los mismos sean definidos en los lineamientos del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), o el que haga sus veces; conforme a las metodologías y fuentes de información de reporte obligatorio; y de conformidad con los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Evaluación de logros	La UFCA y la UACAI evalúan los logros esperados y alcanzados a partir del seguimiento y monitoreo de los procesos para identificar oportunidades de mejoramiento.	<p>Verificar la existencia de un proceso documentado, sistemático y periódico para analizar el seguimiento y monitoreo de la gestión de la UFCA y la UACAI, que incluya:</p> <p>Los mecanismos para analizar la información obtenida del seguimiento y monitoreo de la gestión de la UFCA y la UACAI.</p> <p>Los mecanismos para identificar las oportunidades de mejoramiento frente a las desviaciones detectadas.</p> <p>Los mecanismos documentados para comunicar los resultados de la evaluación a los servicios de la UFCA y la UACAI, a las Entidades Responsables de Pago y al Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
	La UFCA y la UACAI implementan los planes de mejoramiento continuo identificados en el proceso de evaluación de la atención.	<p>Verificar la existencia de un proceso documentado, organizacional de planeación del mejoramiento continuo de la calidad orientado hacia los resultados, que incluya:</p> <p>La definición de planes de mejoramiento para registrar las acciones de mejora a seguir para las oportunidades.</p> <p>La definición del seguimiento al cumplimiento de los planes.</p> <p>El cierre de los planes de mejoramiento una vez los mismos se hayan ejecutado.</p>

TABLA No. 2.

## ESTÁNDARES Y CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES O DISTRITALES DE SALUD

1. ORGANIZACIÓN DE LAS UFCA Y DE LAS UACAI		
TEMA	CRITERIO A VERIFICAR	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO
Ubicación de la UFCA y la UACAI	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI se ubican al interior de una sede de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que la habilita y puede ser conformada por servicios de salud habilitados y certificados de varios prestadores.	Que la UFCA y la UACAI mantengan su ubicación al interior de una sede de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que las habilita.
	La IPS define si en su oferta desean habilitar UFCA, UACAI o ambas así como el o los tipo(s) de cáncer a atender.	Que la IPS mantenga habilitada la UFCA, UACAI o ambas, así como mantenga definido el o los tipo(s) de cáncer a atender.
	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI <b>"cuentan con"</b> los siguientes servicios de salud:	
	Hospitalización de mediana o alta complejidad.	
Servicios que conforman la UFCA y la UACAI	El servicio de Hospitalización podrá ser de disponibilidad cuando la IPS que habilita la UFCA y/o la UACAI tenga habilitado dentro del grupo de quirúrgicos únicamente cirugía ambulatoria.	Que los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, continúen cumpliendo con las definiciones <b>"cuenta con"</b> descritas en el presente documento.
	Quimioterapia.	
	Transporte Asistencial.	
	<b>Adicionalmente, cuenta con:</b>	Verificar:
	Central de mezclas con ambiente exclusivo para preparación de medicamentos antineoplásicos, con certificación vigente expedida por el Invima.	Que la central de mezclas mantenga el ambiente exclusivo para preparación de medicamentos antineoplásicos y que la certificación expedida por el Invima se encuentre vigente
	Programa de Dolor y Cuidado paliativo y de apoyo espiritual y emocional que incluya profesionales en psicología y nutrición que permitan brindar soporte desde el inicio del tratamiento.	Que la UFCA y la UACAI hayan implementado el programa de dolor y cuidado paliativo y de apoyo emocional y psicológico.
	Las UFCA y las UACAI tienen <b>"disponibilidad"</b> de los siguientes servicios de salud:	
	Urgencias de mediana o alta complejidad.	
	Consulta Externa Especializada según el tipo de cáncer a atender.	Que los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, continúen cumpliendo con las definiciones <b>"disponibilidad"</b> descritas en el presente documento.
	Radioterapia.(Consulta Externa y Apoyo Diagnóstico)	
	Medicina Nuclear. (Consulta Externa y Apoyo Diagnóstico)	
	Atención Domiciliaria.	
Para el caso de las UACAI, los servicios que las conforman deben ser pediátricos.	Que todos los servicios que conforman las UACAI continúen habilitados como servicios pediátricos.	
	Que se encuentren vigentes los contratos con los otros prestadores que aporten servicios, cuando aplique.	
	Que los servicios que conforman la UFCA y la UACAI continúen habilitados en el REPS.	
	Que todos los servicios que conforman las UFCA y las UACAI mantengan concordancia con el tipo de cáncer a atender.	

<b>Comité de Tumores</b>	Criterios:	Verificar las actas de reuniones del Comité de Tumores para evaluar:
	Las UFCA y la UACAI cuentan con Comité de Tumores conformado por profesionales de acuerdo con el tipo de cáncer a atender. En caso de que la Institución Prestadora de Servicios de Salud habilite la UFCA y la UACAI, podrá conformar un solo comité para las dos Unidades.	Que su conformación multidisciplinaria esté de acuerdo con el tipo de cáncer a atender en la UFCA y la UACAI.
	El comité debe:	El cumplimiento de las funciones, las condiciones, los procedimientos y las reglas de operación.
	Realizar el análisis técnico-científico de los casos a cargo de la UFCA y la UACAI, definiendo el plan de manejo del paciente	
	Hacer la tamización del estado emocional del paciente.	
	Asesorar al equipo tratante.	
	Realizar seguimiento y evaluación del tratamiento.	
La UFCA y la UACAI, tienen vinculado al siguiente talento humano:	Verificar:	
- <b>Para UFCA</b> , Médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con segunda especialidad en Oncología clínica o quirúrgica o hematología, o hematoncología u otra relacionada con la atención de patologías oncológicas y que haga parte de la Unidad Funcional, quien coordinará la UFCA y hará presencia asistencial.	La evidencia de que se vinculó el Talento Humano y que el mismo corresponda a lo determinado en el documento que presentó para la habilitación y que se halla desempeñando sus funciones para la UFCA y la UACAI, dentro de las mismas.	
- <b>Para UACAI</b> , Médico con especialidad en pediatría y segunda especialidad en Oncología clínica o quirúrgica o hematología, o hematoncología u otra relacionada con la atención de patologías oncológicas y que haga parte de la Unidad Funcional, quien coordinará la UACAI y hará presencia asistencial.		
<b>Talento Humano</b>	- <b>Para UFCA y UACAI:</b> Profesional en Enfermería con especialidad en oncología o con certificado de formación en oncología, quien brindará apoyo a las actividades de coordinación de la UFCA o la UACAI.	
	- <b>Para UFCA y UACAI</b> , el recurso humano adicional (diferente a los servicios que la componen), requerido para la operación de la UFCA y la UACAI, según la complejidad y la demanda de las mismas.	
	La UFCA y/o la UACAI tienen definida una metodología para la evaluación permanente de la suficiencia del talento humano de la UFCA y la UACAI, en las labores técnico-científicas y administrativas, para garantizar la oportunidad, continuidad, integralidad y resolutivez en la atención del paciente con cáncer, entre los servicios que conforman la UFCA y la UACAI, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación oferta-demanda, y la calidad en la prestación.	Verificar que la UFCA y la UACAI hayan implementado la metodología definida para evaluar la suficiencia de su Talento Humano.
	La UFCA y la UACAI cuentan con procesos de inducción, reinducción y mecanismos de educación continua en la integralidad y calidad de la atención a los usuarios, para el personal asistencial y administrativo que las conforman.	La existencia del programa de inducción, reinducción y educación continua, implementado, evaluado y actualizado, conforme a las necesidades identificadas para la UFCA y la UACAI.

2. GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS		
TEMA	PROCESO A EVALUAR	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO
<b>Ingreso del usuario a la Unidad Funcional</b>	Criterios:	Verificar la evidencia de:
	La UFCA y la UACAI tienen definidos procesos y procedimientos asistenciales y administrativos estandarizados para definir las condiciones de ingreso oportuno a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer.	Cumplimiento de los Procesos y Procedimientos documentados, definidos para el ingreso oportuno de los pacientes a la UFCA y la UACAI.  La implementación de los mecanismos y canales de información a los usuarios para facilitar el ingreso a la UFCA y la UACAI.
<b>Articulación y Coordinación</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI tienen definido el proceso para la articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que la conforman, con el fin de garantizar la aceptabilidad y la calidad en la atención con integralidad, y resolutiveidad.	La implementación del proceso y procedimientos, los instrumentos y los métodos utilizados para la articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que conforman la UFCA y la UACAI, garantizando la aceptabilidad y la calidad en la atención e integralidad, y resolutiveidad.  La implementación de los instrumentos y métodos documentados, que soporten la articulación y coordinación entre los servicios que conforman la UFCA y la UACAI.
	Tienen definidos procesos de coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para posibilitar el acceso a los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer, así como actuaciones administrativas que se requiera para tal fin.	La implementación de los procesos y procedimientos de coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para posibilitar el acceso a los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer, así como actuaciones administrativas que se requieran para tal fin.
		La implementación de los procesos y procedimientos de retroalimentación con las Entidades Responsables del Pago, sobre el análisis de la información de la atención y demás datos clínicos de cada paciente de la UFCA y la UACAI, durante el ciclo de atención; y el desarrollo en forma conjunta con dichas Entidades de acciones tendientes a mejorar la eficiencia en la atención oncológica ofertada.
<b>Ciclo de atención al usuario</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI cuentan con un proceso estandarizado del ciclo de atención del usuario a partir de su ingreso hasta el egreso, en sus diferentes momentos de contacto administrativo y asistencial, que incluye informar y comunicar permanentemente al paciente y su familia.	El cumplimiento de la socialización (al paciente, su familia y todo el personal de la UFCA y la UACAI) e implementación del proceso estandarizado del ciclo de atención del usuario, basado en Guías de Práctica clínica, Normas Técnicas protocolos de tratamiento y lo que le aplique de las Rutas de Atención, desde su ingreso hasta su egreso en sus diferentes momentos de contacto administrativo y asistencial; que incluya informar y comunicar permanentemente al paciente y su familia.  La evidencia de implementación del proceso y el canal de orientación telefónica las 24 horas del día para pacientes ambulatorios.
	La UFCA y la UACAI cuentan con plan de contingencias frente a eventos o riesgos que afecten la integralidad en la atención.	La implementación del plan de contingencias ante situaciones reales o simuladas en la prestación de servicios que afecten la integralidad en la atención.
<b>Historia y Registros Clínicos</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI cuentan con mecanismos para garantizar el acceso oportuno, por parte del equipo tratante, en los diferentes servicios que la integran, a la Historia clínica y demás registros del paciente.	La implementación de instrumentos y métodos de acceso oportuno por parte del equipo tratante, en los diferentes servicios que integran la UFCA y la UACAI, a la historia clínica y demás registros del paciente.
<b>Egreso de la Unidad Funcional</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI cuentan con un procedimiento de egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención.	La implementación del procedimiento de egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención en la UFCA y la UACAI, que incluya como mínimo:
		Plan de manejo para todos los pacientes que egresan de la UFCA y UACAI.
		Remisión si se requiere.
		El resumen de las atenciones prestadas en la UFCA o la UACAI.
		El reporte de los exámenes y pruebas diagnósticas realizadas.
		Las indicaciones al paciente o la familia para la continuidad del tratamiento.
		El plan de cuidados y signos de alarma al paciente o la familia.
La programación de controles, si lo requiere.		
La UFCA y la UACAI cuentan con procedimiento de referencia a los servicios de apoyo social y/o rehabilitación integral, de acuerdo a la normatividad vigente	Verificar la implementación del procedimiento de referencia a los servicios de apoyo social y/o rehabilitación integral de acuerdo a la normatividad vigente	

3. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y A LOS RESULTADOS EN SALUD DE LAS UFCA Y/O UACAI		
TEMA	PROCESO A EVALUAR	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y MANTENIMIENTO
<b>Seguimiento a los procesos administrativos y asistenciales</b>	Criterios:	Verificar:
	La UFCA y la UACAI tienen definido un proceso para la supervisión del cumplimiento de los procesos de:	La realización de la verificación del cumplimiento de los procesos y procedimientos administrativos y asistenciales y la evidencia de resultados con tendencia a la mejora. Para los siguientes procesos:
	Condiciones de ingreso oportuno a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer.	Condiciones de ingreso oportuno a los servicios requeridos para el tratamiento integral del cáncer.
	Articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que conforman la UFCA y la UACAI.	Articulación y coordinación de acciones entre los diferentes servicios que conforman la UFCA y la UACAI.
	Coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer.	Coordinación con las Entidades Responsables del Pago, para los servicios que requiera el paciente y que no sean propios de la atención del cáncer.
	Ciclo de atención del usuario a partir de su ingreso hasta el egreso.	Ciclo de atención del usuario a partir de su ingreso hasta el egreso.
	Egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención.	Egreso del paciente al finalizar el ciclo de atención.
	Referencia a los servicios de apoyo social y /o rehabilitación integral.	Referencia a los servicios de apoyo social y /o rehabilitación integral
<b>Monitoreo a la atención de los pacientes o usuarios</b>	La UFCA y la UACAI tienen definido un proceso sistemático de recolección, análisis y utilización de información para hacer seguimiento a la atención de los pacientes	Verificar la implementación del proceso sistemático de recolección, análisis y utilización de información para hacer seguimiento a la atención de los pacientes, conforme a lo documentado, mediante:
		Verificar la evidencia de la medición periódica, así como el monitoreo y existencia de gráficas de trazabilidad de los indicadores de cumplimiento para la medición de los procesos administrativos, asistenciales definidos por la UFCA y UACAI.
		Verificar la evidencia de la medición periódica, así como el monitoreo de los Indicadores para el monitoreo nominal y colectivo de la atención e impacto a pacientes con cáncer definidos por la UFCA y la UACAI; o por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando entren en vigencia.
<b>Evaluación de logros</b>	La UFCA y la UACAI evalúan los logros esperados y alcanzados a partir del seguimiento y monitoreo de los procesos para identificar oportunidades de mejoramiento.	Verificar:
		La implementación del proceso para analizar el seguimiento y monitoreo de la gestión de la UFCA y la UACAI, que incluya:
		La evidencia documental del análisis de la información obtenida del seguimiento y monitoreo de la gestión de la UFCA y la UACAI.
		La evidencia documental de identificación de oportunidades de mejoramiento detectadas.
		La evidencia documental de la retroalimentación de los resultados de la evaluación a los servicios de la UFCA y la UACAI, a las Entidades Responsables de Pago y al Ministerio de Salud y Protección Social.
		Verificar la existencia de:
La UFCA y la UACAI implementan los planes de mejoramiento continuo identificados en el proceso de evaluación de la atención.	La documentación de planes de mejoramiento.	
	La evidencia del seguimiento periódico al cumplimiento de los planes de mejoramiento documentados.	
	La evidencia documental del cierre de los planes de mejoramiento ejecutados.	

TABLA No. 3. SOPORTES PARA REPORTE DE NOVEDADES DE LA UFCA Y LA UACAI

NOVEDADES DE LA UFCA Y/O LA UACAI	REQUISITOS
9.1 Ingreso de un prestador que integra servicios a la UFCA o a la UACAI.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar y declarar la autoevaluación de la UFCA y/o la UACAI.</li> <li>2. Diligenciar el formulario de reporte de novedades, disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.</li> <li>3. Anexar certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS responsable de la UFCA y/o la UACAI, expedido en un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de radicación.</li> <li>4. Anexar certificado de Existencia y Representación Legal del prestador, expedido en un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de radicación, cuando aplique.</li> <li>5. Anexar copia del documento de identificación del representante legal del nuevo prestador o del prestador profesional independiente.</li> <li>6. Anexar documentos que demuestren el contrato o acuerdo de voluntades, entre la IPS responsable de la habilitación de la UFCA y/o la UACAI y el o los Prestadores que aportan servicios.</li> </ol>
9.2 Egreso de un prestador que integra servicios a la UFCA o a la UACAI.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Realizar y declarar la autoevaluación de la UFCA y la UACAI, según corresponda.</li> </ol>
9.3 Ingreso de servicios.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Realizar y declarar la autoevaluación de la UFCA y la UACAI, según corresponda.</li> </ol>
9.4 Egreso de servicios.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Realizar y declarar la autoevaluación de la UFCA y la UACAI, según corresponda.</li> </ol>
9.5 Apertura de atención de un tipo de cáncer	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Realizar y declarar la autoevaluación de la UFCA y la UACAI, según corresponda.</li> </ol>
9.6 Reactivación de la UFCA o de la UACAI	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Realizar y declarar la autoevaluación de la UFCA y la UACAI, según corresponda.</li> <li>3. Anexar certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS responsable de la UFCA y/o la UACAI, expedido en un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de radicación.</li> <li>4. Anexar copia del documento de identificación del representante legal de la IPS responsable de la UFCA y/o la UACAI.</li> <li>5. Anexar documentos que demuestren el contrato o acuerdo de voluntades, entre la IPS responsable de la habilitación de la UFCA y/o la UACAI y el o los Prestadores que aportan servicios.</li> </ol>
9.7 Cierre de atención de un tipo de cáncer.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Anexar documento de comunicación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, con mínimo un (1) mes antes de realizar el registro de la novedad mencionada.</li> </ol>
9.8 Cierre definitivo de la UFCA o de la UACAI.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).</li> <li>2. Anexar documento de comunicación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, con mínimo un (1) mes antes de realizar el registro de la novedad mencionada.</li> </ol>
9.9 Cierre temporal de la UFCA o de la UACAI.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar el formulario de reporte de novedades disponible en el módulo de Unidades Funcionales del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.</li> <li>2. Anexar documento de comunicación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, con mínimo un (1) mes antes de realizar el registro de la novedad mencionada.</li> </ol>

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00001478 DE 2016**

(abril 22)

por la cual se prorroga la emergencia sanitaria declarada mediante las Resoluciones 1300, 1301 y 1302 de 2014.

El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 613 de 2016 y en desarrollo del numeral 5 del artículo 2° del Decreto 4107 de 2011 y

**CONSIDERAN DO:**

Que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, para lo cual deberá ejecutar, entre otras, las acciones necesarias para prevenir y controlar las contingencias que puedan afectar a la población, mediante la utilización de los recursos disponibles.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, son elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, la disponibilidad y la accesibilidad de los servicios y tecnologías en salud con los alcances brindados en la sentencia C-313 de 2014 de la Corte Constitucional.

Que el Decreto 1375 de 2014 estableció los requisitos sanitarios para la fabricación e importación de sueros antifídicos y antilónómicos durante el periodo que persista la emergencia sanitaria con indicación de las competencias en materia de inspección vigilancia y control.

Que el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Ministerio podrá declarar la emergencia sanitaria cuando se presenten situaciones como el desabastecimiento de bienes o servicios de salud

y, en consecuencia, tomará las acciones con el fin de garantizar la disponibilidad de éstos, teniendo en cuenta que la regulación deberá fundamentarse en una urgencia extrema.

Que en los casos de envenenamiento, es prioritario el traslado del paciente a una institución de salud para la administración del tratamiento específico pues la demora en la atención inicial puede causar complicaciones e incluso conducir a la muerte.

Que atendiendo a lo anterior y en virtud de la falta de disponibilidad de antivenenos en el territorio nacional, este Ministerio declaró la emergencia sanitaria mediante las Resoluciones 1300, 1301 y 1302 del 14 de abril de 2014, por doce (12) meses contados a partir de la publicación, es decir, desde el 22 de abril de 2014.

Que mediante la Resolución 1241 de 2015 del 21 de abril de 2015, se prorrogó por el término de doce (12) meses, la emergencia sanitaria en referencia.

Que durante el lapso de dichas declaratorias se realizaron gestiones con el fin de abastecer adecuadamente la necesidad de antivenenos tal y como que quedó consignado en las actas del grupo técnico creado para el seguimiento y control de la emergencia.

Que no obstante, en la reunión de 7 de marzo de 2016 del mencionado grupo técnico, el Instituto Nacional de Salud (INS) informa que el comportamiento del accidente ofídico mantiene los niveles pues en 2014 se presentaron 4.232 casos y durante el año 2015 se notificaron un total de 4.201 casos. Los departamentos de Antioquia, Córdoba, Bolívar, Norte de Santander, Cesar, Meta, Chocó, Santander, Caquetá y Arauca, notificaron el 61,4 % de estos. Con respecto a las defunciones por esta causa, en el año 2015, se notificaron 31 muertes que representan una tasa de mortalidad de 0,6 casos por 1.000.000 de habitantes y una letalidad de 0,7 por 1.000.000 habitantes.

Que para hacer frente a dicha situación, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), durante el año 2015 y en lo corrido de 2016,

fueron liberados un total de 40.221 viales de suero antiofídico polivalente y 998 viales de suero anti coral, estas cifras no incluyen el suero antiofídico importado como Medicamento Vital No Disponible.

Que una vez analizados los informes del Instituto Nacional de Salud, el Invima y la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres en este Ministerio, se considera que si bien las medidas adoptadas durante la emergencia decretada en el año 2014 y prorrogada en el 2015, han permitido mejorar la situación de abastecimiento de los sueros antiofídicos, persisten las causas que motivaron tal declaración en tanto que no se cuenta con el suficiente abastecimiento de unidades de sueros antiofídicos para cubrir la probable ocurrencia de eventos determinable de acuerdo con las cifras de años anteriores.

Que la situación descrita conlleva a la necesidad de que el país cuente con una reserva a través de la producción o importación de los antivenenos para atender los casos de envenenamiento y procurar el manejo oportuno y adecuado de acuerdo con la severidad del accidente.

Que atendiendo al principio de prevención, contemplado en el artículo 153, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, y con el propósito de salvaguardar la salud y la vida de la población, dado que la carencia del antiveneno expone a enfermedad, discapacidad y muerte a la población que puede resultar afectada por el accidente ofídico, se hace necesario adoptar las medidas que permitan prevenir situaciones potenciales de riesgo que afecten la salud.

Que, con fundamento en lo anterior y analizadas las expectativas de producción o importación de los antivenenos para lo que resta del año, el Grupo Técnico para el seguimiento y control de la situación de emergencia recomienda ampliar la vigencia de la medida de emergencia por doce (12) meses, para lograr el abastecimiento de urgencia y normalizar el suministro de los antivenenos en el país.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, la emergencia sanitaria declarada mediante las Resoluciones 1300, 1301 y 1302, de 2014 y prorrogada por la Resolución 1241 de 2015; durante dicho lapso se aplicará la regulación prevista en el Decreto 1375 de 2014.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá levantar la declaratoria de emergencia sanitaria antes del vencimiento del término señalado en este artículo, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° de las Resoluciones 1300, 1301 y 1302 de 2014, modificado por la Resolución 1241 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2016.

El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*

(C. F.).

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia Nacional de Salud

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000009 DE 2016

(abril 21)

**Para:** Representantes legales, socios, accionistas, revisores fiscales, alta gerencia, máximo órgano social, oficiales de cumplimiento, administradores y personas naturales o jurídicas que hacen parte de los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, en particular las entidades promotoras de salud régimen contributivo y subsidiado, instituciones prestadoras de salud públicas y privadas de los Grupos C1, C2 y D1 según Circular Externa 018 de 2015 y normas que la modifiquen o sustituyan, Empresas de Medicina Prepagada y Servicios de Ambulancia Prepagada.

**De:** Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto:** por la cual se imparten instrucciones relativas al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (Sarlaft)

**Fecha:** 21 de abril de 2016

#### 1. ANTECEDENTES

El lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización o financiación de actividades terroristas, se vincula al riesgo legal, de contagio, operativo y reputacional al que se exponen los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), con el consecuente impacto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad y la del sector en su conjunto, al poder ser utilizados, entre otros, para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas o destinadas a ellas, o para dar apariencia de legalidad a los recursos generados de dichas actividades.

En este contexto, la SNS pretende que los Agentes del SGSSS, continúen la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (LA/FT) e implementen un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (Sarlaft) con el fin de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos que provienen de actividades delictivas o que sean utilizadas para ocultar la procedencia de recursos que sean dirigidos finalmente hacia la realización de actividades terroristas.

En este sentido, la presente Circular introduce los criterios y parámetros mínimos que los Agentes del SGSSS vigilados por la SNS deben tener en cuenta en el diseño, implementación y funcionamiento de un sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT.

Adicionalmente, la Circular contiene directrices dirigidas a los socios, accionistas, revisores fiscales, administradores y todas las personas naturales o jurídicas que hacen parte de los Agentes del SGSSS

que de acuerdo con la Ley están sujetas a la Inspección, Vigilancia, y Control (IVC) de la SNS, y la determinación de los criterios técnicos y jurídicos que deben cumplir las empresas vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos de LA/FT inherentes en sus actividades.

Por último, corresponde a las entidades que hacen parte del SGSSS diseñar e implementar el Sarlaft, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos en la presente Circular y de conformidad con los estándares internacionales que existen sobre la materia, especialmente los proferidos por el GAFI<sup>1</sup>, el Gafilat<sup>2</sup> y el Gafisud<sup>3</sup> y adaptando las normas regulatorias que el Gobierno Nacional ha expedido sobre éste componente, en especial las Leyes 1121 de 2006 y 1621 de 2013. Asimismo, el Sarlaft debe abarcar todas las actividades que realizan los agentes vigilados del SGSSS en desarrollo de su objeto social y deberá prever procedimientos y metodologías para que las entidades eviten ser utilizadas como herramienta para lavar activos y/o financiar el terrorismo.

#### 2. MARCO NORMATIVO

##### 2.1. RECOMENDACIONES INTERNACIONALES SOBRE LA/FT

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes del año 1988 y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo del año 2000, determinaron la importancia y necesidad de adoptar medidas y utilizar herramientas efectivas que permitan minimizar y eliminar las prácticas relacionadas con el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, establecieron medidas preventivas, y la eficaz penalización de dichos actos.

A su vez, en el año de 1990 el Grupo de Acción Financiera (GAFI), diseñó cuarenta (40) recomendaciones para prevenir el Lavado de Activos y posteriormente estableció nueve (9) recomendaciones especiales contra el Financiamiento del Terrorismo, las cuales fueron actualizadas y unificadas en febrero de 2012, modificación que incluyó la prevención y la lucha contra la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva.

El 8 de diciembre de 2000 se creó en Cartagena de Indias, Colombia, el Gafilat como una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur y Centroamérica para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. Su creación se formalizó mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica y Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, Honduras y Nicaragua (2013).

Colombia, mediante la Ley 1186 de 2008 adoptó las recomendaciones de este organismo. Este grupo adquirió el compromiso de adoptar las recomendaciones del GAFI.

De igual manera, es necesario tener en cuenta las Resoluciones 1267 de 1999, la 1373 de 2001, la 1718 y 1737 de 2006, la 1989 de 2011, la 2178 de 2014, la 2253 de 2015 y la Resolución 2270 de 2016 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, siendo el marco general en la política de lucha y prevención del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la financiación de la Proliferación de armas de destrucción masiva.

En este escenario y debido a la importancia que ostentan los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) resulta necesario emitir instrucciones con el fin de que adopten las previsiones que sean necesarias para analizar adecuadamente la información de sus usuarios y aquella que reportan, y si fuere el caso, realizar reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

##### 2.2. NORMATIVIDAD VIGENTE

El Artículo 113 de la Constitución Política en su último inciso señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, dado que el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo se han constituido como un riesgo y una amenaza en múltiples actividades de origen lícito, afectando la seguridad económica de todos los colombianos. Lo anterior motiva a que todos los organismos del Estado competentes, impulsen políticas públicas y procedimientos de prevención y detección de este fenómeno en el que confluyen grandes flujos de dinero.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1991, la Seguridad Social es un derecho irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado. La atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, señala que las autoridades que ejerzan funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), deben instruir a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información que deben reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de acuerdo con los criterios e indicaciones que de esta reciban, relacionados con la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Por su parte, el Decreto 1497 de 2002 que reglamentó la Ley 526 de 1999, hoy Decreto Único 1068 de 2015, en su artículo 2.14.2 dispone que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil, deben reportar Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIAF, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y en los términos de los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que les señale.

Asimismo, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 determinó que la SNS realiza la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la Constitución y disposiciones normativas del SGSSS, así como sus recursos: "La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo".

1 GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional): Organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos.

2 GAFILAT (Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica).

3 GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica): Organismo intergubernamental conformado por los países sudamericanos cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos en Suramérica.

A su vez, la Ley 1122 de 2007 determinó las funciones de IVC asignadas a la SNS<sup>4</sup>, estableciendo que el sistema de la IVC es un conjunto de normas que buscan el cumplimiento de los principios constitucionales a través de procesos y procedimientos establecidos.

De otra parte, la Ley 1438 de 2011 determina el alcance de la IVC sobre sujetos vigilados y la forma en que se fortalece dicho mecanismo por parte de la Superintendencia<sup>5</sup>.

También, la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción- dispuso en su artículo 12 lo siguiente:

**“Sistema preventivo de prácticas riesgosas financieras y de atención en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Créase el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que permita la identificación oportuna, el registro y seguimiento de estas conductas. La Superintendencia Nacional de Salud **definirá para sus sujetos vigilados, el conjunto de medidas preventivas para su control, así como los indicadores de alerta temprana y ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia.** Dicho sistema deberá incluir indicadores que permitan la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El no reporte de información a dicho sistema, será sancionado conforme al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011” (Subrayado ajeno al texto).

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1121 de 2006, determina que “El Estado colombiano y las Entidades Territoriales en cualquier proceso de contratación deberán identificar plenamente a las personas naturales y a las personas jurídicas que suscriban el contrato, así como el origen de sus recursos; lo anterior con el fin de prevenir actividades delictivas”.

Asimismo, en el artículo 20 *ibidem* se menciona el PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL, donde “el ministerio de relaciones exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al derecho internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la ley 190 de 1995”.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud Ley 1751 de 2015 determina que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado” (Resaltado ajeno al texto).

De esta manera, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud generar las directrices propias del Sarlaft en el sector de la salud, dado que, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la vigilancia del cumplimiento de las políticas públicas sobre LA/FT del SGSSS, le corresponde a esta Entidad.

El cumplimiento de la presente Circular no supone, en aquellas entidades del Estado o con participación de recursos del Estado, la modificación de la planta de personal. Los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en cumplimiento de la presente Circular podrán realizar la contratación de personas idóneas para la implementación del Sarlaft bajo la figura jurídica que consideren más adecuada en atención a las funciones de IVC a las que están sometidas y al principio de autonomía administrativa que rige a cada entidad.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular externa está dirigida a los representantes legales, socios, accionistas, revisores fiscales, la Alta Gerencia, los Máximos Órganos Sociales, Oficiales de Cumplimiento, administradores y personas naturales o jurídicas que hacen parte de los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, en particular a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado, a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas y privadas de los grupos C1, C2 y D1 definidos en la Circular Externa 018 de Septiembre de 2015 y normas que la modifiquen o sustituyan, a las Empresas de Medicina Prepagada y a las entidades que prestan Servicios de Ambulancia Prepagada.

En razón a que ésta Circular tiene como objetivo proporcionar instrucciones administrativas generales para todos los vigilados de las SNS, en el diseño e implementación del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo (Sarlaft), su ámbito de aplicación también incluye a las Empresas Promotoras de Salud Indígenas EPS-I de cualquier régimen.

Lo anterior, con fundamento en lo conceptuado por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante Oficio con número OFI15-000034420-DCP-2500 del 21 de agosto de 2015, que, con relación a la necesidad de surtir el trámite de consulta previa en las medidas administrativas adoptadas por la SNS, señaló:

(...) “...la práctica de medidas especiales ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud sobre las entidades sujetas a su vigilancia se constituyen en una medida administrativa de carácter general, puesto que afecta de forma igualmente uniforme a la totalidad de dichas entidades, es decir, de las EPS, entre ellas las EPS de las comunidades tradicionales, por lo cual no están, *prima facie*, sujetas al deber de consulta previa.

4 Ley 122 de 2007 artículos 35 a 40.

5 Artículos 118 a 139 Ley 1438 de 2011.

Así pues, estas medidas administrativas no pueden predicarse de forma específica a los pueblos indígenas pues, de un lado, **no van en desmedro de su calidad de vida ni niegan su derecho a la participación**, y de otro lado, **no están intrínsecamente ligadas, ni guardan vínculo necesario con su definición de identidad, conocimiento, ancestral y autonomía, en el entendido que su aplicación no hace nugatorios sus derechos a la salud ni impide la aplicación de sus conocimientos en medicina tradicional mediante sus instituciones propias, prerrogativas estas que están ampliamente garantizadas por la Constitución política a las comunidades étnicas desde el punto de vista del enfoque diferencial**” (Subrayado fuera del texto).

### 4. DEFINICIONES

Para la aplicación de la presente Circular se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Alta Gerencia:** Personas del más alto nivel jerárquico en el área administrativa o corporativa de la entidad. Son responsables del giro ordinario del negocio de la entidad y encargadas de idear, ejecutar y controlar los objetivos y estrategias de la misma. Se incluyen también el Director General o Presidente Ejecutivo y el Contralor Interno.

**Beneficiario Final\*:** Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica<sup>6</sup>.

**Cliente y/o contraparte:** Es toda persona natural o jurídica con quien la Entidad formaliza una relación contractual o legal, sea contratista, proveedor, suministro de medicamentos e insumos, contratos de red de prestadores, compradores y/o cualquier figura contractual que suponga inyección efectiva de recursos, como lo son los afiliados a los planes voluntarios de salud.

Debido a la obligatoriedad del aseguramiento y la prestación de servicios de salud por parte de las EPS y prestadores, no se consideran como clientes y/o contrapartes los usuarios (afiliados) de las EPS, ni los pacientes de las IPS cuyos servicios sean cancelados efectivamente por algún tipo de seguro<sup>7</sup> (Plan Obligatorio de Salud, Sistema de Riesgos Laborales y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), Planes Adicionales de Salud, entre otros). Es así que, para estos casos, no será necesario la identificación del usuario.

**Control del riesgo de LA/FT\*:** Comprende la implementación de políticas, procesos, prácticas u otras acciones existentes que actúan para minimizar el riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realice la entidad.

**Debida Diligencia\*:** Equivale a ejecutar algo con suficiente cuidado. Existen dos interpretaciones sobre la utilización de este concepto en la actividad empresarial. La primera, se concibe como actuar con el cuidado que sea necesario para evitar la posibilidad de llegar a ser considerado culpable por negligencia y de incurrir en las respectivas responsabilidades administrativas, civiles o penales. La segunda, de contenido económico y proactiva, se identifica como el conjunto de procesos necesarios para poder adoptar decisiones suficientemente informadas.

**Factores de Riesgo de LA/FT\*:** Son aquellas circunstancias y características de los clientes y/o contraparte, personas naturales y jurídicas, y de las operaciones que hacen que exista una mayor probabilidad de corresponder con una operación sospechosa de LA/FT.

**Financiación del terrorismo\*:** Delito que comete toda persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 345 del Código Penal<sup>8</sup>.

**Fuentes de riesgo de LA/FT\*:** Son los agentes generadores de riesgo de LA/FT en una entidad y se deben tener en cuenta para identificar las situaciones que puedan generarle este riesgo en las operaciones, negocios o contratos que realiza.

**Gestión del riesgo de LA/FT\*:** Consiste en la adopción de políticas y procedimientos que permitan prevenir y controlar el riesgo de LA/FT.

**Herramientas de Sarlaft\*:** Son los medios que utiliza la entidad para prevenir que se presente el riesgo de LA/FT y para detectar operaciones intentadas, inusuales o sospechosas. Dentro de dichas herramientas se deben mencionar, entre otras, las señales de alerta, indicadores de operaciones inusuales, programas para administración de riesgos empresariales y hojas electrónicas de control.

**Lavado de activos\*:** Delito que comete toda persona que busca dar apariencia de legalidad a bienes o dinero provenientes de alguna de las actividades descritas en el artículo 323 del Código Penal<sup>9</sup>.

**Listas nacionales e internacionales\*:** Relación de personas que de acuerdo con el organismo que las publica, pueden estar vinculadas con actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo,

6 \* Las definiciones marcadas con este símbolo tienen relación con las 40 recomendaciones impartidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

De acuerdo con las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Febrero 2012.

7 Se incluyen en estos pagos, los efectuados por concepto de copagos, cuotas moderadoras, deducibles o cualquier pago adicional contemplado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los Planes Voluntarios de Salud o seguros en general que cubran eventos de salud.

8 L. 599/2000 (Código Penal). Artículo 345, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, y por el artículo 16 de la Ley 1453 de 2011: **Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9 L. 599/2000 (Código Penal), Artículo 323: modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, modificado a su vez por el artículo 7o de la Ley 1121 de 2006 y por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011: Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

como lo son las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que son vinculantes para Colombia. Adicionalmente, pueden ser consultadas por Internet u otros medios técnicos las listas OFAC, Interpol, Policía Nacional, entre otras.

**Máximo Órgano Social:** Es el máximo órgano de gobierno de la entidad. Es la Asamblea General o quien haga sus veces y puede variar su denominación según la figura jurídica de la que se trate. Se conforman por accionistas en caso de una sociedad comercial por acciones, por socios en las sociedades comerciales con cuotas o partes de interés, por asociados en caso de las organizaciones de economía solidaria, por afiliados en caso de una caja de compensación familiar que cuentan con autorización para operar programas de salud. Su principal función es velar por el cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad, mediante la realización de asambleas, que puede darse de manera ordinaria o extraordinaria, según lo establece el Código de Comercio o la norma que regule cada tipo especial de la entidad y los estatutos.

**Monitoreo\*:** Es el proceso continuo y sistemático que realizan los sujetos obligados, y mediante el cual se verifica la eficiencia y la eficacia de una política o de un proceso, así como la identificación de sus fortalezas y debilidades para recomendar medidas correctivas tendientes a optimizar los resultados esperados. Es condición para rectificar o profundizar la ejecución y para asegurar la retroalimentación entre los objetivos, los presupuestos teóricos y las lecciones aprendidas a partir de la práctica.

**Oficial de Cumplimiento:** El Oficial de Cumplimiento, o máxima persona encargada del cumplimiento del Sarlaft, es un funcionario de la entidad vigilada encargado de verificar el cumplimiento de los manuales y políticas de procedimiento de la entidad, así como de la implementación del Sarlaft.

Es un funcionario de mínimo segundo nivel jerárquico dentro de la Entidad, que depende directamente del Órgano de Administración o Dirección dentro de la estructura organizacional y funcional de la entidad, y, es nombrado por la Junta Directiva o quien haga sus veces. A su vez, es el encargado de realizar los reportes a la UIAF y a la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho funcionario podrá ser nombrado con la entrada en vigencia de la presente Circular o su función podrá ser delegada a un funcionario ya existente en la entidad vigilada, siempre y cuando reúna las condiciones ya reseñadas y las señaladas en el numeral 6.2.1 de esta Circular, nombrándolo como cargo adjunto o de desempeño alterno a otra función que realice en la entidad.

Para el caso de los grupos empresariales oficialmente reconocidos, se puede nombrar a un mismo Oficial de Cumplimiento para todo el grupo, siempre y cuando este sea funcionario de alguna de las entidades que conforman dicho grupo y que reúna las condiciones ya reseñadas y las señaladas en el numeral 6.2.1 de esta Circular, nombrándolo como cargo adjunto o de desempeño alterno a otra función que desempeñara en la entidad.

**Omisión de Denuncia de particular\*:** Consiste en tener conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el artículo 441 del Código Penal y no denunciarlos ante las autoridades competentes.

**Omisión de Reporte\*:** Determinado por el artículo 325A del Código Penal colombiano que establece que: “*Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

**Operación Intentada\*:** Se configura cuando se tiene conocimiento de la intención de una persona natural o jurídica de realizar una operación sospechosa, pero no se perfecciona por cuanto quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos por los agentes del SGSSS no permitieron realizarla. Estas operaciones también deberán reportarse a la UIAF.

**Operación Inusual\*:** Aquella cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica de los clientes y/o contrapartes, o que, por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos.

**Operación Sospechosa\*:** Es aquella que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios, de una industria o de un sector determinado y, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada. Cuando se detecten esta clase de operaciones, deben ser reportadas a la UIAF.

**Órgano de Administración o Dirección:** Es la Junta Directiva o quien haga sus veces y puede variar su denominación según la figura jurídica de la que se trate. En organizaciones de economía solidaria, se denomina consejo de administración. En el caso de las cajas de compensación familiar, se denomina Consejo Directivo. Estos consejos directivos se apoyarán de un Comité de Dirección de EPS, integrado por un subconjunto de los miembros del Consejo Directivo e invitados externos. Sus principales funciones son la de dirigir y representar a la entidad en la gestión técnica, administrativa y financiera, logrando realizar los objetivos y estrategias de la misma. Asimismo, establecer los principios y procedimientos para la selección de sus miembros, sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse, deliberar y las instancias para evaluación y rendición de cuentas.

**Órgano de Control:** Es la instancia creada al interior de la persona jurídica para ejercer las funciones de control interno. Sus principales funciones son las de evaluar, monitorear y verificar que los procesos y procedimientos a cargo de la entidad, cumplan las metas y propósitos previamente planteados en torno a una gestión con calidad.

**Personas Expuestas Públicamente (PEP)\*:** Son personas nacionales o extranjeras que por razón de su cargo manejan o han manejado recursos públicos, o tienen poder de disposición sobre estos o gozan o gozaron de reconocimiento público. Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas internamente, a los cuales les aplica los mismos ejemplos que las PEP extranjeras mencionadas anteriormente. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores<sup>10</sup>.

**Políticas\*:** Son los lineamientos, orientaciones o aspectos que fundamentan la prevención y el control del riesgo de LA/FT en la entidad. Deben hacer parte del proceso de gestión del riesgo de LA/FT.

**Reportes internos\*:** Son aquellos que se manejan al interior de la entidad y están dirigidos al Oficial de Cumplimiento y pueden ser efectuados por cualquier empleado o miembro de la organización, que tenga conocimiento de una posible operación intentada, inusual o sospechosa.

**Riesgo de LA/FT\*:** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad, por su propensión a ser utilizada directa o a través de sus operaciones, como instrumento para cometer los delitos de Lavado de Activos o la canalización de recursos para la Financiación del Terrorismo.

**Riesgos Asociados al LA/FT\*:** Son aquellos a través de los cuales se puede llegar a materializar el riesgo de LA/FT, estos son: contagio, legal, operativo y reputacional.

**Riesgo de Contagio:** En el marco de Sarlaft, es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad directa o indirectamente, por acción de una persona natural o jurídica que posea vínculos con la entidad.

**Riesgo Legal:** En el marco de Sarlaft, es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad al ser sancionada, multada u obligada a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones, obligaciones contractuales, fallas en los contratos y transacciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos o transacciones.

**Riesgo Operativo:** En el marco de Sarlaft, es la probabilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad al incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura, por fraude y corrupción, o por la ocurrencia de acontecimientos externos, entre otros.

**Riesgo Reputacional:** En el marco del Sarlaft, es la posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, verdadera o no, respecto de la institución y sus prácticas de negocios, que cause una disminución de su base de clientes, disminución de los negocios o ingresos, o incurrir en procesos judiciales.

**Riesgo Inherente\*:** Es el nivel de riesgo propio de la actividad, cuya evaluación se efectúa sin considerar el efecto de los mecanismos de mitigación y de control.

**Riesgo Neto o Residual\*:** Es el nivel resultante del riesgo después de la aplicación de los mecanismos de control o mitigación existentes a los riesgos inherentes.

**Segmentación\*:** Es el proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de elementos en grupos que comparten características homogéneas al interior de ellos y heterogéneas entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características (variables de segmentación).

**Señales de alerta\*:** Son circunstancias particulares que llaman la atención y justifican un mayor análisis. Son realizadas por personas naturales o jurídicas que presentan como actividad económica principal o secundaria aquellas relacionadas con el sector salud y que pueden llegar a presentar a manera de ejemplo las siguientes situaciones<sup>11</sup>:

– Características inusuales de las actividades, productos o lugares de procedencia.

– Inconsistencias en la información relacionada con la existencia, identificación, dirección del domicilio, o ubicación del usuario.

– Inconsistencias en la información que suministra el cliente y/o contraparte frente a la que suministran otras fuentes.

– Facturas que contengan precios ostensiblemente diferenciales frente a los del mercado.

**Transacciones en Efectivo:** Es el recibo o entrega de dinero en efectivo de billetes o monedas, donde el sujeto de la transacción debe tener la condición de cliente y/o contraparte de la entidad vigilada.

**Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)\*:** Es una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, y que tiene como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas para el Lavado de Activos o la Financiación del Terrorismo. Asimismo, impone obligaciones de reporte de operaciones a determinados sectores económicos.

**Usuario:** Es toda persona natural a la que, sin ser cliente y/o contraparte, la entidad le suministra o presta un servicio de salud.

## 5. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

El Sarlaft es el sistema de prevención y control que deben implementar los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para la adecuada gestión del riesgo de LA/FT, para lo cual deberán adoptar procedimientos y herramientas que contemplen todas las actividades que realizan en desarrollo de su objeto social y que se ajusten a su tamaño, actividad económica, forma de comercialización y demás características particulares.

Asimismo, el Sarlaft debe comprender el diseño, aprobación e implementación de políticas y procedimientos para la prevención y control del riesgo de LA/FT. Las políticas y procedimientos que se adopten deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento del Sarlaft y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad, sus empleados y socios.

Aquellas personas jurídicas que ya tienen implementadas políticas, procedimientos y/o sistemas de prevención y control del riesgo de LA/FT, deberán revisarlos para verificar que como mínimo cumplen con lo dispuesto en la presente Circular, realizando las modificaciones a que haya lugar.

La adopción del Sarlaft debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

### 5.1. ETAPAS DEL SARLAFT

El Sarlaft que implementen los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) debe comprender como mínimo las siguientes etapas:

<sup>10</sup> Las recomendaciones del GAFL Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Febrero 2012.

<sup>11</sup> La lista que a continuación se ofrece es enunciativa. La mención de un comportamiento o una actividad no establece por sí sola que se trate de una operación sospechosa; se requiere verificar otros elementos relativos a la actividad cuestionada que avalen esta percepción.

**5.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO:**

El Sarlaft debe permitir a los Agentes del SGSSS reconocer, explorar exhaustivamente y documentar los riesgos inherentes de LA/FT en el desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta los factores de riesgo y señales de alerta identificadas en la presente Circular, más las que logre identificar la entidad mediante el desarrollo normal del negocio. Asimismo, debe identificarse el riesgo derivado de un nuevo producto o por la modificación de los existentes, así como situaciones que generen algún grado de incertidumbre por su magnitud o expectativas en el mercado o que supongan la intervención de terceros inversionistas, variación de coberturas, contratos o cualquier otra operación de los Agentes.

Para identificar el riesgo de LA/FT, los Agentes del SGSSS deben como mínimo establecer metodologías para la segmentación de los factores de riesgo. Al aplicar estas metodologías, los Agentes del SSSGS deben estar en capacidad de identificar los factores de riesgo de LA/FT, los efectos potenciales y los riesgos asociados. Las entidades supervisadas podrán seleccionar las metodologías y técnicas que consideren más adecuadas, dentro de las que se encuentran encuestas, entrevistas estructuradas con expertos, talleres, lluvia de ideas, técnicas de escenarios, entre otras.

**5.1.2. EVALUACIÓN Y MEDICIÓN:**

El SARLAFT debe permitirle a los Agentes del SGSSS medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia (frecuencia) del riesgo inherente de LA/FT, frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto (severidad) en caso de materializarse mediante los riesgos asociados. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo, al establecer metodologías de medición o evaluación para construir el perfil de riesgo inherente de LA/FT de la entidad y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos asociados.

**5.1.3. CONTROLES:**

Los Agentes del SGSSS deben tomar las medidas necesarias para controlar el riesgo inherente al que se ven expuestas, en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados. Para esto, las entidades deben como mínimo establecer las metodologías para definir las medidas de control del riesgo de LA/FT, los niveles de exposición y efectuar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIAF. Como resultado de esta etapa, la entidad debe establecer el perfil de riesgo residual de LA/FT. El control debe traducirse en una disminución de la posibilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de LA/FT, en caso de materializarse, al buscar detectar operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado.

Todas las acciones de gestión del riesgo deberán identificar formalmente responsables, plazos, formas de ejecución, y reportes de avances. Asimismo, deberán estar aprobadas por la instancia del Gobierno Organizacional que corresponda.

**5.1.4. SEGUIMIENTO Y MONITOREO:**

Esta etapa debe permitir a los Agentes del SGSSS hacer seguimiento del perfil de riesgo y, en general, del Sarlaft, así como llevar a cabo la detección de operaciones inusuales o sospechosas. Para estos efectos se permite comparar la evaluación del riesgo inherente con el riesgo residual de cada factor de riesgo y de los riesgos asociados.

La entidad debe desarrollar reportes que permitan establecer la evolución del riesgo, así como la eficiencia de los controles implementados, para así poder establecer si se ha logrado corregir oportunamente eventuales deficiencias. En esta etapa cobra importancia la comunicación y entrega de resultados a todos los involucrados y responsables, en especial a los órganos de seguimiento definidos por el Gobierno Organizacional.

**5.2. ELEMENTOS DEL SARLAFT****5.2.1. POLÍTICAS:**

Son los lineamientos generales que deben adoptar las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud en relación al Sarlaft. Durante cada una de las etapas del Sarlaft se debe contar con políticas claras y aplicables.

**5.2.1.1. Diseño de políticas**

El diseño de las políticas para la implementación del Sarlaft, es responsabilidad de la Junta Directiva o de quien haga sus veces y cuando esta no exista, del representante legal principal de la entidad y/o en todo caso quien haga sus veces o sea nombrado por mandato legal.

**5.2.1.2. Aprobación de las políticas**

El máximo órgano social, o por mandato legal quien haga sus veces, el empresario en el caso de las empresas unipersonales o el accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal, será el responsable de aprobar las políticas del Sarlaft que se aplicarán en las empresas obligadas al cumplimiento de esta norma.

**5.2.1.3. Constancia de la aprobación de las políticas**

La aprobación de las políticas del Sarlaft, debe quedar debidamente documentada mediante acta y ésta debe quedar a disposición de la SNS y, asimismo, deberá quedar incluida en las actividades que desarrollará la entidad, de acuerdo con las disposiciones que se mencionan en el numeral 10 que hace parte integral de este mismo documento.

**5.2.1.4. Comunicación de políticas**

Las políticas y procedimientos adoptados para la implementación del Sarlaft, deberán ser comunicadas a todos los empleados, socios, directivos, administradores y cualquier otra persona que tenga vinculación con la entidad, con el fin de asegurar que sean entendidas e implementadas en todos los niveles de la organización. Asimismo, las políticas de Sarlaft deben hacer parte integral del Código de Ética de cada entidad para que oriente la actuación de los funcionarios y establezca procedimientos sancionatorios y consecuencias frente a su incumplimiento.

**5.2.2. PROCEDIMIENTOS:**

Las entidades a las que se dirige la presente Circular, deben establecer procedimientos aplicables para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas del Sarlaft, adoptando los controles que permitan reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos que se hayan realizado o se intenten realizar, sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades de LA/FT.

Asimismo, el control implica la detección de las operaciones que no se ajustan a la normalidad del negocio o actividad, y el análisis correspondiente para determinar si se tratan de posibles operaciones sospechosas.

**5.2.2.1. Diseño de procedimientos**

El diseño de los procedimientos para la implementación del Sarlaft, es responsabilidad de la Junta Directiva o quien haga sus veces y cuando esta no exista, del representante legal principal de la entidad y/o en todo caso quien haga sus veces o sea nombrado por mandato legal.

**5.2.2.2. Aprobación de procedimientos**

La Junta Directiva o quien haga sus veces, el empresario en el caso de las empresas unipersonales o el accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal, será el responsable de aprobar el manual de procedimientos del Sarlaft que se aplicarán en las empresas obligadas al cumplimiento de esta norma.

En este sentido, debe estar conformado por medidas y procedimientos suficientes que permitan dar cumplimiento a este objetivo e incluir por lo menos lo siguiente:

**5.2.2.2.1. Identificar las situaciones que le generen riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza la entidad:** Los procedimientos para la prevención del riesgo de LA/FT deben contemplar la revisión de todas las etapas del Sarlaft y las operaciones, negocios y contratos que realiza la entidad, con el propósito de identificar las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT. Esta identificación implica evaluar los cambios y la evolución de los controles y de los perfiles de riesgo inherente y residual, en situaciones tales como operaciones con clientes y/o contrapartes, usuarios, productos, canales de distribución y jurisdicción territorial. La identificación puede hacerse a través del examen a los procesos establecidos, o consultando la experiencia y opiniones de los asociados, administradores y empleados.

Una vez identificadas las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT según las fuentes de riesgo, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

Asimismo, cuando la entidad incursione en nuevos mercados u ofrezca nuevos bienes o servicios, el Oficial de Cumplimiento deberá evaluar el riesgo de LA/FT que implica, dejando constancia de este análisis.

**5.2.2.2.2. Verificación procesos de debida diligencia:** Para verificar los procesos de debida diligencia, la Superintendencia Nacional de Salud tendrá en cuenta como mínimo los siguientes procesos:

**5.2.2.2.2.1. Conocimiento de los clientes y usuarios:** La debida diligencia en el conocimiento de los clientes y/o contrapartes y usuarios será implementada según las características particulares del negocio y de la comercialización de los servicios que presta.

Debido a la obligatoriedad del aseguramiento y la prestación de servicios de salud por parte de las EPS y prestadores, no se consideran como clientes y/o contrapartes los usuarios (afiliados) de las EPS, ni los pacientes de las IPS cuyos servicios sean cancelados efectivamente por algún tipo de seguro<sup>12</sup> (Plan Obligatorio de Salud, Sistema de Riesgos Laborales y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), Planes Adicionales de Salud, entre otros). Es así que, para estos casos, **no** será necesario la identificación del usuario.

Frente a la prestación de los servicios de salud, no podrá restringirse la atención en salud por parte del prestador o para el aseguramiento obligatorio, movilidad o autorización de atención en salud por la ausencia del conocimiento de los clientes y usuarios.

Los soportes y la verificación del conocimiento de clientes y usuarios implican recaudar y conservar como mínimo información que permita identificar a la persona natural o jurídica (siendo firmado por este) por un término no menor a cinco (5) años.

De esta manera, será obligatorio el conocimiento de los clientes y usuarios y en general, las personas naturales y jurídicas que tienen relaciones y operaciones económicas con los Agentes del SGSSS.

Dicho conocimiento de los clientes y usuarios deberá contener como mínimo la siguiente información, la cual debe ser diligenciada por el cliente en letra imprenta:

Descripción	PN	PJ
Nombre y apellidos completos o Razón Social según el caso	X	X
Número de identificación: Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería, carné diplomático, pasaporte o NIT	X	X
Nombre y apellidos completos del representante y número de identificación		X
Dirección y teléfono del representante		X
Lugar y fecha de nacimiento	X	
Dirección y teléfono residencia	X	
Ocupación, oficio o profesión	X	
Declaración voluntaria de origen de los fondos	X	X
¿Maneja recursos públicos y/u ostenta algún grado de poder público y/o goza de reconocimiento público? (Declaración del cliente/usuario de si tiene o no la condición de Persona Políticamente Expuesta (PEP). ¿Es servidor público?).	X	
¿Realiza operaciones internacionales? (Señale el tipo de operación: importaciones, exportaciones, inversiones, préstamos, envío y/o recepción de giros, pago de servicios, transferencias, entre otras.	X	X
Firma y huella del cliente/usuario. Será la del representante en caso de las personas jurídicas	X	X
Fecha de diligenciamiento del formulario y nombre e identificación del funcionario de la entidad que lo diligencia.	X	X

PN: Identificación requerida del cliente persona natural.

PJ: Identificación requerida del cliente persona jurídica.

Asimismo, para el análisis de las operaciones con clientes y usuarios, la entidad debe construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Para los casos de proveedores, grupos de factor y clientes, la identificación del cliente/usuario será obligatoria dentro del diseño de políticas que la Junta Directiva o quien haga sus veces determine.

**5.2.2.2.2.2. Conocimiento de personas expuestas públicamente:** Si la entidad celebra operaciones con personas expuestas públicamente, como aquellas que por razón de su cargo manejan recursos públicos, se debe indagar sobre la autorización para contratar o negociar otorgada por el órgano competente para el caso en que los servicios adquiridos no sean para su beneficio personal, así como establecer el origen de los recursos. Sin embargo, aplican las mismas excepciones del numeral anterior.

<sup>12</sup> Se incluyen en estos pagos, los efectuados por concepto de copagos, cuotas moderadoras, deducibles o cualquier pago adicional contemplado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los Planes Voluntarios de Salud o seguros en general que cubran eventos de salud.

En todo caso, los procesos para el conocimiento de esta clase de clientes/usuarios deben ser más estrictos, y en lo posible, la negociación debe ser aprobada por una instancia superior al interior de la organización. En este tema, lo importante es que la entidad tome las medidas necesarias, para no ser utilizada en la canalización de recursos provenientes de actos de corrupción, lavado de activos y/o financiación del terrorismo.

**5.2.2.2.2.3. Conocimiento de los asociados:** El Sarlaft que se adopte, debe contemplar herramientas que permitan establecer plenamente la identidad de los socios y accionistas de la organización, así como confirmar sus datos y tenerlos actualizados permanentemente. Asimismo, debe permitirle conocer la procedencia de los aportes en dinero o en especie, para lo cual se deberán requerir los documentos pertinentes.

**5.2.2.2.2.4. Conocimiento de trabajadores, empleados o proveedores:** La entidad debe verificar los antecedentes de sus trabajadores, empleados o proveedores antes de su vinculación y realizar por lo menos una actualización anual de sus datos. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore o tenga contacto con la entidad, se debe analizar tal conducta.

**5.2.2.2.2.5. Determinar el monto máximo de efectivo que puede manejarse al interior de la entidad por tipo de cliente/usuario:** Para prevenir el riesgo de LA/FT, la entidad debe establecer controles y procedimientos para reglamentar la cantidad máxima de dinero en efectivo que puede operarse con los diferentes segmentos de clientes/usuarios y en lo posible utilizar los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras. La entidad que tiene un alto volumen de manejo de efectivo debe implementar mayores medidas de prevención y control.

**5.2.2.2.2.6. Establecer herramientas para identificar operaciones inusuales y/o sospechosas:** La entidad deberá establecer herramientas que permitan identificar operaciones inusuales y/o sospechosas. Dichas herramientas pueden consistir en aplicativos tecnológicos que generen alertas, como el caso de hojas electrónicas cuya información pueda ser consolidada periódicamente y permita el desarrollo de indicadores a partir de los cuales se pueda inferir la existencia de situaciones que escapan al giro ordinario de sus operaciones y le permitan monitorear operaciones efectuadas por aquellas personas naturales y jurídicas que no siendo usuarios del SGSSS, tengan una relación jurídica y/o económica con la entidad.

Estas herramientas deben segmentarse de acuerdo con la naturaleza específica de cada entidad, teniendo en cuenta sus características particulares, tamaño, ubicación geográfica, las diversas clases de servicios que ofrece, los tipos de clientes o cualquier otro criterio que a su juicio resulte adecuado para controlar el riesgo de LA/FT.

Para detectar operaciones inusuales o sospechosas es necesario conocer el día a día del negocio, así como a sus asociados y clientes, con el fin de identificar lo que no se ajusta a circunstancias normales.

Una vez identificada y analizada una operación inusual y/o sospechosa, deben conservarse los soportes físicos que dieron lugar a calificarla en una u otra categoría, deben tener el respectivo nivel de seguridad de forma tal que se permita su consulta solo por quienes estén autorizados y debe contar con los criterios y procesos de manejo, guarda y conservación de la misma. Esto con el fin de que cuando sean solicitados, puedan ser remitidos de forma oportuna, clara y eficiente a la UIAF o a las entidades judiciales.

## 6. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Sin perjuicio de otras funciones asignadas para la implementación del Sarlaft, se deben establecer como mínimo las siguientes funciones a cargo de los órganos de administración, el oficial de cumplimiento y el revisor fiscal de los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

### 6.1. JUNTA DIRECTIVA O QUIEN HAGA SUS VECES

Para la implementación del Sarlaft se deberán asignar como mínimo las siguientes funciones a la Junta Directiva u órgano de administración que haga sus veces. En caso que por su naturaleza jurídica no exista dicho órgano, estas funciones corresponderán al representante legal:

- Establecer las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT que harán parte del Sarlaft, para una posterior aprobación por la Asamblea o el máximo órgano social o quien haga sus veces;
- Aprobar el manual de procedimientos y sus actualizaciones;
- Garantizar los recursos técnicos y humanos que se requieran para implementar y mantener en funcionamiento del Sarlaft, teniendo en cuenta las características del riesgo de LA/FT y el tamaño de la entidad. Este equipo de trabajo humano y técnico debe ser de permanente apoyo para que el Oficial de Cumplimiento lleve a cabalidad sus funciones;
- Designar al Oficial de Cumplimiento y su respectivo suplente. Para efectos de dar cumplimiento a esta Circular la Junta Directiva o quien haga sus veces dará a conocer el nombramiento del Oficial de Cumplimiento a la SNS, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario después de la entrada en vigencia de la presente Circular, indicando nombre, profesión, cargo adjunto o de desempeño alterno (si procede), teléfonos de contacto y correo electrónico. Esta información y su respectiva actualización o modificación, deberá incluirse bajo el Anexo Técnico número 192, el cual se describe en la sección 11. Anexos Técnicos;
- Incluir en el orden del día de sus reuniones, la presentación del informe del Oficial de Cumplimiento, por lo menos una vez al año o cuando este lo determine necesario;
- Pronunciarse sobre los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento y la Revisoría Fiscal y realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia en las actas;
- Aprobar los criterios objetivos y establecer los procedimientos y las instancias responsables de la determinación y Reporte de las Operaciones Sospechosas (ROS);
- Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SARLAFT;
- Designar la(s) instancia(s) responsable(s) del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.

### 6.2. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

#### 6.2.1. REQUISITOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO:

El Oficial de Cumplimiento debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- Depender directamente del Órgano de Administración o Dirección dentro de la estructura organizacional y funcional de la entidad. Es decir, pertenecer como mínimo al segundo nivel jerárquico en el área administrativa o corporativa de la entidad;

- Tener capacidad decisoria frente a los reportes y temas relacionados con la prevención de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo;

- Acreditar conocimiento en materia de administración de riesgos, particularmente en el riesgo de LA/FT, mediante certificación expedida por parte de instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para impartir formación en dicha materia, en la que conste que la duración del diplomado no sea inferior a 90 horas y el curso e-learning de la UIAF. En caso que sea una especialización, será válida en riesgos en general. Si no tiene ninguna de las anteriores certificaciones o acreditaciones, se pueden certificar cuatro (4) años de experiencia laboral en áreas de administración y gestión de riesgos;

- No pertenecer a órganos de control ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal que hacen parte del Máximo Órgano Social;

- Ser empleado directo de la entidad. Para el caso de los grupos empresariales oficialmente reconocidos, se puede nombrar a un mismo Oficial de Cumplimiento para todo el grupo, siempre y cuando este sea funcionario de alguna de las entidades que conforman dicho grupo.

En caso de que exista Oficial de Cumplimiento suplente, este debe cumplir como mínimo, los requisitos establecidos en los subnumerales **b) al e)** del presente numeral.

El empresario o el accionista único, que a su vez es el Representante Legal de la empresa unipersonal o de la sociedad por acciones simplificada unipersonal, podrá autonombrarse como Oficial de Cumplimiento para los anteriores efectos.

#### 6.2.2. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO:

Al Oficial de Cumplimiento y su suplente le corresponde desempeñar como mínimo las siguientes funciones:

- Velar por el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento de las etapas que conforman el Sarlaft;
  - Elaborar y desarrollar los procesos y procedimientos a través de los cuales se llevarán a la práctica las políticas aprobadas para la implementación del Sarlaft;
  - Identificar las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT en las operaciones que realiza la entidad;
  - Implementar y desarrollar los controles a las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza la entidad;
  - Realizar seguimiento o monitoreo a la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos;
  - Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa al riesgo de LA/FT de la entidad;
  - Participar en el diseño y desarrollo de los programas de capacitación sobre el riesgo de LA/FT y velar por su cumplimiento;
  - Proponer a la Junta Directiva o quien haga sus veces, al empresario en el caso de las empresas unipersonales o al accionista único en la sociedad por acciones simplificada, los ajustes o modificaciones necesarios a las políticas del Sarlaft;
  - Proponer a la administración la actualización del manual de procedimientos y velar por su divulgación a los funcionarios;
  - Recibir y analizar los reportes internos de posibles operaciones inusuales, intentadas o sospechosas y realizar el reporte de estas dos últimas a la UIAF;
  - Realizar todos los reportes a la SNS, incluidas las actas de aprobación de la política, así como el manual de procedimientos;
  - Mantener actualizados los datos de la entidad y el oficial de cumplimiento con la UIAF, utilizando los canales de comunicación correspondientes;
  - Informar a la UIAF cualquier cambio de usuario del Sistema de Reporte en Línea (SIREL);
  - Gestionar adecuadamente los usuarios del Sistema de Reporte en Línea (SIREL);
  - Revisar los documentos publicados por la UIAF en la página web como anexos técnicos, manuales y utilidades que servirán de apoyo para la elaboración de los reportes;
  - Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del Sarlaft;
  - Analizar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces, y los informes que presente el Revisor Fiscal para que sirvan como insumo para la formulación de planes de acción para la adopción de las medidas que se requieran frente a las deficiencias informadas, respecto a temas de Sarlaft;
  - Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, los criterios objetivos para la determinación de las operaciones sospechosas, así como aquellos para determinar cuáles de las operaciones efectuadas por usuarios serán objeto de consolidación, monitoreo y análisis de operaciones inusuales;
  - Presentar cuando menos, de forma semestral a los administradores y anualmente a la Junta Directiva o quien haga sus veces, al empresario en el caso de las empresas unipersonales o al accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal, un informe por escrito donde exponga el resultado de su gestión.
- Estos informes son confidenciales y deben referirse como mínimo a los siguientes aspectos:
- Los procesos establecidos para llevar a la práctica las políticas aprobadas, sus adiciones o modificaciones.
  - Los resultados del monitoreo y seguimiento para determinar la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos.
  - Las medidas adoptadas para corregir las falencias encontradas al efectuar el monitoreo de los controles.
  - El cumplimiento a los requerimientos de las diferentes autoridades, en caso de que estos se hubieran presentado.
  - Las propuestas de ajustes o modificaciones a las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT que considere pertinentes.

– El cumplimiento a los ajustes o modificaciones a las políticas de prevención y de control del riesgo de LA/FT aprobados por la Junta Directiva o quien haga sus veces, el empresario en el caso de las empresas unipersonales o el accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal.

– Las últimas normas o reglamentaciones expedidas sobre la prevención y control del riesgo de LA/FT y las medidas adoptadas para darles cumplimiento a las mismas.

No podrán contratarse con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación y reporte de operaciones inusuales, así como las relacionadas con la determinación y Reporte de Operaciones Sospechosas.

La designación del Oficial de Cumplimiento no exime a los administradores y demás empleados sobre la obligación de comunicarle y/o informarle internamente a este, sobre la ocurrencia de operaciones inusuales, sospechosas o intentadas (anormalidades dentro de las actividades y/u operaciones propias del negocio que realiza la Entidad), de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido.

Adicional a las anteriores funciones, el Oficial de Cumplimiento también debe consultar, monitorear y revisar con la debida diligencia las listas sobre sanciones financieras dirigidas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que den lugar a posibles vínculos con delitos relacionados con Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo. De encontrar algún vínculo con alguna persona natural o jurídica relacionada con la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá informar sobre este punto en particular, a la Fiscalía General de la Nación.

### 6.3. REVISOR FISCAL

De conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá cerciorarse que las operaciones, negocios y contratos que celebre o cumpla la empresa, se ajustan a las instrucciones y políticas aprobadas por el máximo órgano social, el empresario en el caso de las empresas unipersonales o el accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal.

Asimismo, deberá dar cuenta por escrito cuando menos, de forma anual a la Junta Directiva o quien haga sus veces, al representante legal, al empresario en el caso de las empresas unipersonales o al accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal, del cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Sarlaft.

De igual forma, deberá poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, las inconsistencias y falencias que detecte respecto a la implementación del Sarlaft o de los controles establecidos.

Finalmente, deberá rendir los informes que, sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Circular, le solicite la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, el revisor fiscal debe establecer las medidas necesarias que le permitan cumplir con lo señalado en este numeral.

### 7. INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Las entidades deben contar con la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar la adecuada administración del riesgo de LA/FT, al contar con un soporte tecnológico acorde con sus actividades, operaciones, riesgo y tamaño.

### 8. REPORTE

#### 8.1. REPORTE INTERNOS

Los reportes internos son de uso exclusivo de la entidad.

#### 8.2. REPORTE A LA UIAF

Los reportes deben ser entregados en la forma que disponga la UIAF, conforme a las instrucciones impartidas en los manuales y formatos contenidos en la página de internet de dicha Entidad: <https://www.uiaf.gov.co/reportantes>

#### **8.2.1. REPORTE DE OPERACIONES INTENTADAS Y OPERACIONES SOSPECHOSAS (REPORTE DE ROS):**

Una operación intentada o una operación sospechosa debe reportarse de manera inmediata como ROS directamente a la UIAF, entendiéndose por inmediato el momento a partir del cual la entidad toma la decisión de catalogar la operación como intentada o sospechosa. Para el efecto, no se necesita que la entidad tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, ni de identificar el tipo penal o de verificar que los recursos tienen origen ilícito; tan solo se requiere que la operación sea sospechosa en los términos definidos en la presente Circular y/o dentro del manual de políticas de la misma entidad.

El envío del ROS a la UIAF no constituye una denuncia ni da lugar a ningún tipo de responsabilidad para la entidad reportante, ni para las personas que hayan participado en su detección o en su reporte de conformidad con el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Los soportes de la operación reportada se deben organizar y conservar como mínimo por cinco (5) años, dado que pueden ser solicitados por las autoridades competentes.

Ninguna persona de la entidad podrá dar a conocer que se ha efectuado el reporte de una operación sospechosa a la UIAF, según lo determina el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 526 de 1999.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, los sujetos obligados deberán entender por reporte de manera inmediata, el lapso que transcurre entre que el sujeto obligado toma la decisión de catalogar la operación como sospechosa y documentarla, plazo que en ningún caso puede exceder de ocho (8) días calendario.

#### **8.2.2. REPORTE DE AUSENCIA DE OPERACIONES INTENTADAS Y OPERACIONES SOSPECHOSAS (REPORTE DE AUSENCIA DE ROS):**

Si durante el mes inmediatamente anterior, la entidad no realizó ningún ROS a la UIAF, dentro de los 10 primeros días calendario del mes siguiente deberá reportar a la UIAF que durante el mes anterior no efectuaron Reporte de Operaciones Sospechosas.

#### **8.2.3. REPORTE DE TRANSACCIONES INDIVIDUALES EN EFECTIVO:**

Todos los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud a los que le compete la aplicación de esta Circular, deberán reportar mensualmente a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente, todas las transacciones en efectivo realizadas en un mismo día por parte de una misma persona natural o jurídica, por un valor igual o superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente y/o su equivalente en otras monedas.

#### **8.2.4. REPORTE DE TRANSACCIONES MÚLTIPLES EN EFECTIVO:**

Todos los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud a los que le compete la aplicación de esta Circular, deberán reportar mensualmente a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente, todas las transacciones en efectivo realizadas por parte de una misma persona natural o jurídica en el mes inmediatamente anterior, que en su conjunto iguale o supere la cuantía de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente y/o su equivalente en otras monedas durante el mes objeto de reporte.

El reporte de transacciones en efectivo se realizará en un único archivo relacionando las operaciones múltiples y luego las individuales.

#### **8.2.5. REPORTE DE AUSENCIA DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO:**

Todos los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud a los que le compete la aplicación de esta Circular, que no hayan reportado transacciones en efectivo, bien sea individuales o múltiples durante el mes inmediatamente anterior, deberán reportar este hecho a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente.

#### **8.2.6. OTROS REPORTE:**

La UIAF podrá establecer otros reportes y/o controles para ser entregados en los términos y periodicidad que determine, de acuerdo con los riesgos y vulnerabilidad de LA/FT detectados en la actividad.

Parágrafo: Los reportes que tratan los numerales 8.2.2 al 8.2.6 deberán realizarse por primera vez, una vez termine el período de transición. Es así como para el primer reporte de dichos numerales, estos deberán hacerse por parte de la entidad entre el 1° y el 10 de noviembre de 2016, tal como se explica con mayor detenimiento más adelante, en el numeral 12.2 de la presente Circular.

### **8.3. ACREDITAR CON SOPORTES TODAS LAS OPERACIONES, NEGOCIOS Y CONTRATOS**

Los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben establecer reglas específicas que prohíban la realización de actividades, negocios y contratos sin que exista el respectivo soporte interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Todo documento que acredite transacciones, negocios o contratos de la entidad, además de constituir el soporte de la negociación y del registro contable, constituye el respaldo probatorio para cualquier investigación que puedan adelantar las autoridades competentes.

### **8.4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO**

Una vez implementadas las políticas aprobadas, las mediciones, los controles y el monitoreo, la entidad deberá verificar permanentemente que estos están operando de manera oportuna y eficiente. En consecuencia, deberá adoptar las medidas necesarias para corregir las falencias encontradas y dar adecuado cumplimiento al Sarlaft.

### **9. CAPACITACIÓN**

Los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación como mínimo una vez al año a todas las áreas y funcionarios de la entidad sobre las políticas, procedimientos, herramientas y controles adoptados para dar cumplimiento al Sarlaft. Como resultado de esta capacitación, el personal debe estar en la capacidad como mínimo de identificar cuándo una operación es intentada, inusual o sospechosa, cuándo debe reportarse, el medio para hacerlo y a quién.

La capacitación debe ser considerada en los procesos de inducción de los nuevos empleados. Se debe dejar constancia de las capacitaciones realizadas, donde se indique como mínimo la fecha, el tema tratado y el nombre de los asistentes.

### **10. DOCUMENTACIÓN**

El Representante Legal de la entidad debe mantener en todo momento, y a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos:

- Las actas del máximo órgano social, o del empresario en el caso de las empresas unipersonales, o del accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal, donde conste la aprobación de las políticas del Sarlaft, así como las actas correspondientes a la aprobación de los ajustes o modificaciones que se efectúen a dichas políticas;
- Los instructivos o manuales que contengan los procesos a través de los cuales se llevan a la práctica las políticas y procedimientos aprobados del Sarlaft. Estos documentos deberán ser firmados por el representante legal principal y ser de fácil consulta y aplicación al interior de la organización;
- Los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento;
- Los informes presentados por el Revisor Fiscal sobre el funcionamiento del Sarlaft;
- Las constancias de envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos a la UIAF, y demás reportes solicitados por esta Unidad;
- Las constancias de las capacitaciones impartidas a todo el personal de la empresa sobre el Sarlaft;
- Las actas de Junta Directiva en donde conste la presentación del informe del Oficial de Cumplimiento y del revisor fiscal.

Tanto las políticas, como el manual de procedimientos de la entidad, las bases de datos de clientes y/o usuarios, los requisitos del Oficial de Cumplimiento y demás información, documentación y lineamientos que estén referenciados en esta Circular, deben estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud para ser revisados y validar que cumplen con lo establecido en la presente Circular. Asimismo, la SNS en virtud de sus funciones de IVC, podrá requerir dicha información en cualquier momento.

### **11. ANEXOS TÉCNICOS**

Como se mencionó anteriormente, la Entidad está en la obligación de enviar inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud copia de las Actas donde se apruebe el diseño, implementación o modificación de las políticas y del manual de procedimientos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario después de la entrada en vigencia de la presente Circular, de acuerdo a los términos contemplados en el numeral 12.2 *Periodo de Transición* para el primer envío, y cuando se presente cualquier modificación a las políticas y manuales. Estas copias de las actas deben ser entregadas mediante Anexo Técnico 191 en formato PDF debidamente diligenciadas y firmadas por todos los asistentes a la reunión de acuerdo a la siguiente estructura:

Nombre del Archivo	Detalle del Archivo
CODIGOENTIDADPPANNO191.PDF	Acta de Junta donde se apruebe el diseño, implementación o modificación de las políticas y del manual de procedimientos correspondientes a LA/FT.

Asimismo, la SNS recibirá la información referente a los datos generales del Oficial de Cumplimiento titular y suplente, mediante el siguiente Anexo Técnico 192, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Circular, de acuerdo a los términos contemplados en el numeral 12.2 Periodo de Transición para el primer envío, y/o cuando se presente alguna modificación a dichos datos.

#### ARCHIVO TIPO 192

Datos Generales Oficial de Cumplimiento y Suplente

**TIPO DE ENTIDAD A LA QUE APLICA:** Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo, Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas (Grupo C1, C2 y 01), Empresas de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada.

**PERIODICIDAD:** Anual o cuando exista alguna modificación.

Nombre del archivo: CODIGOENTIDADPPANNO192.TXT

Campo	Variable	Descripción	Longitud máxima	Registro permitido
1	NIT	Número de NIT de la empresa reportante	16	Numérico
2	Dígito de verificación	Dígito de verificación del NIT	1	Numérico
3	Código entidad	Código de la entidad asignado por la Superintendencia Nacional de Salud NA: cuando a la entidad no le aplique	6	Alfanumérico
4	Archivo Tipo	Escriba 192	3	Numérico
5	Clase Oficial de Cumplimiento	1 = Titular 2 = Suplente	1	Numérico
6	Tipo Identificación	CC = Cédula de Ciudadanía CE = Cédula de Extranjería	2	Texto
7	Número Identificación	Número Documento Identidad	16	Alfanumérico
8	Nombre Completo	Nombre Completo	100	Texto
9	Profesión	Profesión del Oficial de Cumplimiento	100	Texto
10	Cargo Adjunto	Cargo del Oficial de Cumplimiento	100	Texto
11	Número Acta	Número del Acta de la Posesión del Oficial de Cumplimiento	10	Alfanumérico
12		Fecha del Acta Posesión del Oficial de Cumplimiento	10	Fecha con formato dd/mm/aaaa
13	Teléfono	Número telefónico del Oficial de Cumplimiento (Especifique Indicativo, extensión en caso de que aplique)	20	Alfanumérico
14	Fax	Número del fax del Oficial de Cumplimiento	20	Numérico
15	E-mail	Dirección correo electrónico del Oficial de Cumplimiento	50	Alfanumérico
16	Número Celular	Número celular del Oficial de Cumplimiento	10	Numérico

#### 12. DISPOSICIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la presente Circular se aplicarán sin perjuicio de aquellos sectores y/o actividades económicas que también tienen una obligación de reporte específica de acuerdo con las resoluciones expedidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

##### 12.1. VIGENCIA

La presente Circular rige a partir de su publicación y promulgación.

##### 12.2. PERÍODO DE TRANSICIÓN

El periodo de transición para la implementación de políticas y manuales de procedimientos del Sarlaft se fija en un término de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del nombramiento del Oficial de Cumplimiento y su debida notificación en los términos contemplados en el numeral 6.1 literal D de esta Circular, con el fin que los Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a los que les aplica la presente Circular se capaciten y remitan a la SNS, la documentación soporte de dicha implementación.

Téngase en cuenta que, para el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, se estableció un término de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta Circular, en los términos establecidos en el numeral 6.1 literal D de ésta Circular, por lo que, en total, el periodo de transición sería de doscientos cuarenta (240) días calendario.

##### 12.3. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR

De conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 130 y de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, la inobservancia e incumplimiento de las instrucciones impartidas en este acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas hasta de 2500 smlmv a entidades que se encuentren dentro del ámbito de la vigilancia de esta Superintendencia, así como a título personal hasta 200 smlmv, a los Representantes Legales de estas ya sean de carácter público o

privado, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud o a la revocatoria del certificado de habilitación de las vigiladas, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones que le correspondan a otras autoridades.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Comunicaciones

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 4927 DE 2016

(abril 21)

por la cual se modifica el plazo para la presentación, por parte de los proveedores de infraestructura, de sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC, en el marco de las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida, establecidas mediante la Resolución CRC 4841 de 2015.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 1507 de 2012 y por la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de sus facultades legales previstas en la Ley 1507 de 2012 y la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el 30 de diciembre de 2015 expidió la Resolución CRC 4841 "Por la cual se complementan y modifican las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida".

Que el artículo 9° de la Resolución CRC 4841 de 2015, establece en relación con la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, que: "Los proveedores de la infraestructura deberán contar con una Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura, en la cual definirán la totalidad de elementos mínimos necesarios para el acceso a la misma, tomando como referencia las instalaciones esenciales definidas en el Anexo 1 del Acuerdo CNTV 005 de 2010. Para tal efecto, deberán incluir en su oferta los precios de los servicios de compartición actualizados considerando lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución, para que con su simple aceptación por parte de un operador solicitante se genere un acuerdo de acceso y uso de infraestructura. Esta oferta deberá ser remitida a la CRC, quien validará la inclusión del contenido de la misma y procederá al respectivo registro".

Que el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución CRC 4841 de 2015 establece que los proveedores de infraestructura cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses, a partir de la expedición de la citada resolución, para presentar sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC.

Que posterior a la expedición de la Resolución CRC 4841 de 2015, en reuniones de trabajo con los proveedores de infraestructura y comunicaciones, se puso de presente por parte de dichos actores la necesidad de que se otorgara un plazo adicional para la presentación de sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura.

Que mediante comunicación remitida el día 6 de abril de 2016 por RCN Televisión S. A. y Caracol Televisión S. A., dichos operadores solicitaron a esta Comisión, entre otros, la ampliación del plazo para la presentación de sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura, dado que de acuerdo con lo manifestado por los proveedores de infraestructura, dicha labor requiere de trabajo en campo para la elaboración del inventario de sitios, contratación de personal especializado, entre otros temas, para los cuales se requiere de tiempo adicional.

Que con base en lo anteriormente expuesto, a efectos de conseguir la adecuada implementación de la regulación por parte de los proveedores de infraestructura, la CRC considera pertinente el otorgamiento de un plazo adicional para la presentación de sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC.

Que conforme al parágrafo del artículo 2.2.13.3.2. del Decreto 1078 de 2015 y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución CRT 1596 de 2006, no es necesaria la publicación del presente acto administrativo, como quiera que se trata de un acto de carácter general, cuyo único objetivo es aclarar el plazo para la presentación de las Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC, por parte de los proveedores de infraestructura, dispuesto en la Resolución CRC 4841 de 2015, y considerando que el presente acto administrativo no comporta modificación en el sentido de dicha regulación.

Que una vez sometido el presente acto administrativo a consideración de los miembros de la Sesión de Comisión, dicha instancia aprobó la expedición del mismo, tal y como consta en el Acta número 331 del veinte (20) de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución CRC 4841 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"Parágrafo 1°. Los proveedores de la infraestructura tendrán plazo máximo hasta el veintinueve (29) de julio de 2016, para presentar sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC. Asimismo, con el fin de mantener actualizada la Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura

tura, deberán presentar cualquier modificación ante la CRC. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones pertinentes”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de abril de 2016.

El Presidente,

Juan Manuel Wilches Durán.

El Director Ejecutivo,

Germán Darío Arias Pimienta.

(C. F.).

## Dirección Nacional de Derecho de Autor

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 087 DE 2016

(abril 18)

por la cual se asignan funciones jurisdiccionales y se adoptan otras determinaciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1564 de 2012 y Decretos 2041 de 1991 y 4835 de 2008,

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 116 inciso 3° de la Constitución Política establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

Segundo: Que el artículo 24 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, confirió funciones jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA), en los procesos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos.

Tercero: Que el parágrafo segundo del referido artículo 24 del Código General del Proceso dispuso: “Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales”.

Cuarto: Que la DNDA se encuentra contemplada en la hipótesis del parágrafo 2° del artículo 24 del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha de promulgación de la ley no se encontraba ejerciendo funciones jurisdiccionales.

Quinto: Que a efectos de dar cumplimiento al artículo 24 del Código General del Proceso, la DNDA asumió el ejercicio de funciones jurisdiccionales a través de la Resolución número 366 del 28 de noviembre de 2012 señalando, entre otros aspectos, que teniendo en cuenta la limitada planta de personal de la Dirección y los pocos funcionarios disponibles para adelantar trámites jurisdiccionales resultaba necesario dar aplicación al principio de gradualidad de la oferta, previsto en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo que la DNDA únicamente adelantaría hasta diez (10) trámites jurisdiccionales de manera simultánea.

Sexto: Que a través de los Decretos 1873 y 1874 de 2015 se creó la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales y se modificó la planta de personal de la DNDA, respectivamente.

Séptimo: Que dando aplicación al principio de gradualidad de la oferta, a través de la Resolución número 335 del 9 de diciembre de 2015, se estableció que la DNDA adelantaría hasta cien (100) trámites jurisdiccionales por año, sin exceder un máximo de diez (10) trámites jurisdiccionales de manera simultánea de un mismo demandante y/o solicitante, aun cuando se actúe a través de diferentes apoderados.

Octavo: Que en atención a la alta radicación de solicitudes de pruebas extraprocesales ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, se considera oportuno modificar la gradualidad de la oferta en los trámites jurisdiccionales que se adelantan en la mencionada Subdirección.

Noveno: Que en consecuencia con lo anterior, en aplicación del principio de gradualidad de la oferta, resulta necesario establecer que la DNDA adelantará hasta cien (100) trámites jurisdiccionales por año, sin exceder un máximo de diez (10) trámites jurisdiccionales de manera simultánea de un mismo demandante y/o solicitante, aun cuando se actúe a través de diferentes apoderados. Las pruebas extraprocesales no se tendrán en cuenta para el cómputo de los cien (100) trámites jurisdiccionales antes señalados; sin embargo, también se adelantarán sin exceder un máximo de diez (10) de manera simultánea de un mismo demandante y/o solicitante, aun cuando se actúe a través de diferentes apoderados.

Décimo: Que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso señala que “Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediatez se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado”.

Undécimo: Que en consideración a la eventual concurrencia de una causal de recusación en cabeza del Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales, para garantizar la autonomía e independencia propias de la función jurisdiccional, es necesaria la designación de un Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales ad hoc. Por tanto, en el evento en que concurra en el Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales una causal de recusación, el Abogado Asesor 1020-06 de la Dirección General habrá de fungir como Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales ad hoc y será el funcionario que deba reemplazarlo. Lo

anterior sin perjuicio de las facultades que le asisten al Director General de la DNDA para designar a otro servidor a tales efectos.

Duodécimo: Que para lograr una gestión eficiente y eficaz de los trámites a cargo de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales resulta indispensable asignar funciones jurisdiccionales a los abogados de esa área que ocupen los cargos de Profesional Especializado 2028 grado 15 y Profesional Universitario 2044 Grado 08. Los abogados que ocupen los cargos antes mencionados en la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, previa designación del Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales, estarán facultados para adelantar las actuaciones y proferir los diferentes actos procesales en los trámites a cargo del área, incluida la decisión definitiva y las solicitudes de medidas cautelares.

Sin perjuicio de la asignación que se realiza con la presente resolución, el Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales conserva la totalidad de las facultades jurisdiccionales y, en consecuencia, podrá en cualquier tiempo desplazar a los funcionarios que las estén ejerciendo.

Decimotercero: Que el parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso precisa que las autoridades administrativas al ejercer las facultades jurisdiccionales deberán tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Decimocuarto: Que de acuerdo con el artículo 48 del Código General del Proceso la Lista de Auxiliares de la Justicia es obligatoria para la designación de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.

Decimoquinto: Que el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, faculta a la DNDA para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Decimosexto: Que el Consejo Superior de la Judicatura posee una lista de auxiliares de la justicia, así mismo, ha establecido los criterios y tarifas para la fijación de los honorarios para los auxiliares que la conforman.

Decimoséptimo: Que a efectos de dar cumplimiento al artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso se estima necesario adoptar la Lista de Auxiliares de la Justicia, el régimen, los criterios y las tarifas de honorarios, señalados por el Consejo Superior de la Judicatura para la designación de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos que se adelanten en la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Aplicar el principio de gradualidad de la oferta, consagrado en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, en los términos previstos en el considerando noveno de la presente resolución.

Artículo 2°. Designar al Abogado Asesor 1020-06 de la Dirección General como Subdirector de Asuntos Jurisdiccionales ad hoc, en los precisos términos y para los efectos previstos en el considerando undécimo de la presente resolución, lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Director General de la DNDA para designar a otro servidor a tales efectos.

Artículo 3°. Asignar funciones jurisdiccionales a los abogados que ocupen los cargos de Profesional Especializado 2028 grado 15 y Profesional Universitario 2044 Grado 08 en la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, en los términos previstos en el considerando duodécimo de la presente resolución.

Artículo 4°. Adoptar la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en lo pertinente a los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.

Artículo 5°. Adoptar los criterios y tarifas sobre remuneración a los auxiliares de la administración de justicia señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. Precisar que la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica en lo pertinente la Resolución número 366 del 28 de noviembre de 2012 y deroga la Resolución número 335 del 9 de diciembre de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2016.

El Director General,

Giancarlo Marcenaro Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0800581. 20-IV-2016. Valor \$279.100.

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### OFICIOS

#### OFICIO NÚMERO 000201 DE 2016

(marzo 11)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221-000201

Señora

YESI CATALINA ZULUAGA

katalinazc@hotmail.com

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado 100000585 del 15/01/2016

**Tema:** Impuesto sobre las Ventas.

**Descriptor:** Servicio de alimentación bajo contrato – Catering – máquinas automáticas.

**Fuentes Formales:** Artículos: 426, 512-1 y 512-8; del Estatuto Tributario y artículo 2° Decreto 803 de 2013.

Cordial saludo, señora Yesi Catalina:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pregunta usted si una SAS que tiene un contrato con una empresa cuyo objeto es el suministro de bebidas calientes a través de máquinas automáticas de café a sus empleados y factura mensualmente a la empresa las bebidas que hayan consumido sus empleados, debe facturar IVA o impuesto al consumo.

La duda surge debido a que el artículo 512-1 del Estatuto Tributario establece el impuesto al consumo, que en su inciso 3° incluye: “*Los servicios de alimentación bajo contrato, según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este estatuto*”.

La pregunta es: si aplica impuesto al consumo o a las ventas y, en este último caso, qué tarifa aplica si se venden bebidas calientes: aromáticas, café y otras bebidas lácteas.

Al respecto se observa:

El artículo 426 del Estatuto Tributario, dispone:

“*Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.*”

Parágrafo. *Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.*” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 512- 1 ibidem, establece:

“*Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:*

/.../

3. *El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.*” (Subrayado fuera de texto).

/.../”

A su vez, el artículo 512-8 del Estatuto Tributario, establece:

“*Artículo 512-8. Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.*”

Parágrafo. *Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo.*” (Subrayado fuera del texto.)

Adicionalmente, el Decreto 803 del 24 de abril de 2013, que reglamentó estas disposiciones, en el artículo 2° precisó:

“*Artículo 2°. Servicios de alimentación prestados bajo contrato catering excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas.*”

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el parágrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, *los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general...*” (Resaltado fuera de texto).

A partir de las disposiciones en cita, se concluye que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, **están gravados con el impuesto al consumo**, entre otros, los **servicios de alimentación bajo contrato**. De otra parte, acorde con el **parágrafo** del artículo 426 del Estatuto Tributario los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), están gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas. En concordancia con lo anterior, para efectos tributarios, el artículo 2° del Decreto 803 de 2013, como lo ha indicado este despacho en anteriores oportunidades: “... *permite avizorar una característica particular que diferencia el servicio de alimentación bajo contrato y el contrato de Catering entre sí, al definir este último como “el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante”, dejando este servicio excluido del nuevo Impuesto Nacional al Consumo.*” (Ver Oficio 045126 del 28 de julio de 2014)

Así las cosas, los servicios de alimentación prestados bajo contrato, están exceptuados del impuesto sobre las ventas y están gravados con el impuesto al consumo. No obstante los servicios de alimentación prestados bajo contrato (Catering), entendido como **el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante**, están gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, esto es, al 16%.

Ahora bien, definido lo anterior, cabe preguntar si el hecho de efectuar el suministro de bebidas a través de máquinas automáticas, dispensadoras o expendedoras, cambia en algo esta conclusión.

Para efectos del análisis, tengamos en cuenta que:

“*La máquina expendedora es una máquina que proporciona a los consumidores diversos productos, tales como aperitivos, bebidas, golosinas. Se trata de vender sin la presencia de un dependiente para cobrar los artículos. Periódicamente se repone el producto y recoge el dinero en forma de dinero o billetes, a veces también se puede pagar con tarjeta monedero, tarjeta de crédito o teléfono móvil.*”

*Las posibilidades de las máquinas expendedoras son amplias. Normalmente suelen vender refrescos, café, comida, etc. Pero también existen modelos diseñados para vender prensa, libros, sellos de correos, billetes del transporte público, bebidas alcohólicas, cigarrillos de tabaco, también son frecuentes, en las oficinas que atienden al público...*

Una máquina expendedora en inglés se conoce como “*vending machine*”. Por eso la palabra “*vending se utiliza con frecuencia para referirse al sector de las máquinas expendedoras.*” (Fuente Wikipedia).

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las ventas a través de estas máquinas automáticas, dispensadoras o expendedoras, es preciso señalar que pueden tipificarse diversas modalidades de negocio. No obstante, para efectos de la inquietud planteada, es claro que se trata de un contrato de suministro de bebidas para una empresa, las cuales se dispensan a través de máquinas automáticas, destinadas al consumo de los empleados, de modo tal que se factura al contratante de acuerdo con las bebidas consumidas en el mes; es decir, no se pone la máquina automática a disposición para la compra individual por cuenta de los empleados, sino que se pone a disposición por el contratista al contratante con el fin de suministrar el producto, en este caso bebidas calientes, a los empleados del contratante (empleador) a quien se le factura mensualmente.

A partir de este supuesto, lo primero sería establecer si el **suministro de bebidas** por contrato con destino a los empleados de una empresa, cabe dentro del servicio de alimentación prestado bajo la modalidad de catering gravada con el impuesto sobre las ventas.

Dado que según la definición que hace el artículo 2° del Decreto 803 de 2013, los servicios de alimentación prestados bajo el contrato catering excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas, comprenden el **suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante**, se concluye que el suministro de bebidas calientes (aromáticas, café y otras bebidas lácteas) para consumo de los empleados de una empresa, está incluido dentro de este servicio.

Ahora bien, el hecho que de acuerdo con la modalidad del contrato, el servicio que se presta sea el suministro de bebidas calientes (aromática, café, otras bebidas lácteas) **a través de máquinas automáticas o dispensadoras**, que pone a disposición el contratista, para el consumo de los empleados del contratante, las cuales se facturan al empleador mensualmente, en criterio de este despacho, no cambia la naturaleza del servicio prestado, como servicio de alimentación bajo contrato - catering y, el respectivo tratamiento tributario, en los términos del artículo 2° del Decreto 803 de 2013, toda vez que el mismo incluye, **genéricamente, el suministro de bebidas preparadas a los empleados de la empresa contratante**, sin que la forma del suministro o prestación del servicio, en este caso, a través de máquinas automáticas o dispensadoras, modifique tales condiciones. En consecuencia, el servicio prestado está gravado con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, esto es, al 16%.

Atendemos así su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normatividad” – “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 005468 DE 2016

(marzo 12)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C., marzo 10 de 2016

100208221-000190

Señor

HELMAN ARAQUE BARBOSA

Carrera 7 N°. 76 - 35, Oficina 1202

Bogotá D.C.

**Referencia:** Radicado 047682 del 09/12/2015

**Tema:** Impuesto sobre la renta y complementario

**Descriptor:** Inversión de capital del exterior /directa/portafolio

**Fuentes Formales:** Artículos 9°, 18-1 y 20-1 del Estatuto Tributario, Decreto 4800 de 2010

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

En el escrito de la consulta, se refiere al Concepto número 004554 de febrero 17 de 2015, en donde en la pregunta número 3 se consideró que las rentas que distribuya un patrimonio autónomo, cuya actividad sea la prestación de servicios hoteleros, a una persona natural o jurídica residente en el exterior, le aplican las reglas del artículo 30 del Estatuto Tributario y en consecuencia sobre estas se aplica retención en la fuente por dividendos.

Afirma, que pareciera con esta interpretación, que se está concluyendo que cuando un extranjero realiza actividades en Colombia a través de un patrimonio autónomo, este se asimila a un establecimiento permanente en Colombia; por ello pregunta:

¿El inversionista de capital del exterior de portafolio que en virtud del Decreto 4800 de 2010 invierte en Colombia a través de un patrimonio autónomo, tiene un establecimiento permanente en Colombia?

¿En caso afirmativo, cómo debe aplicarse en este evento, el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que regula el régimen tributario de la inversión extranjera?

RESPUESTA:

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, define los eventos en los cuales se entiende que una empresa o persona extranjera tiene establecimiento permanente (E.P.) en Colombia:

*“Artículo 20-1. Establecimiento permanente. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 1607 de 2012. > Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.*

*Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.*

*También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo (...).”*

Lo anterior permite observar que no es por el hecho de realizar una inversión de portafolio, por lo que un extranjero no residente tendrá un Establecimiento Permanente en Colombia; puesto que la figura de Establecimiento Permanente se presenta cuando se den los supuestos legales que dan lugar a la realización de ciertas actividades en todo o en parte, como en el caso de la realización de actividad de prestación de servicios hoteleros en el territorio nacional a través de un patrimonio autónomo; y es en ese sentido que la doctrina contenida en el Oficio 0004554 de 2015 se expresa respecto del régimen aplicable (dividendos) para este tipo de actividad en el país, realizados por una inversión directa.

Aclarado lo anterior, se infiere que la Inversión de capital del exterior puede ser directa o de portafolio.

Los inversionistas de capital del exterior son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios según lo dispone el inciso segundo de artículo 12 del Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 4800 de 2010, define lo que constituye cada tipo de inversión.

*“Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 2080 de 2000, quedará así:*

*“Artículo 3°. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior. Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.*

*a) Se considera inversión directa:*

*i) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones;*

*ii) La adquisición de derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto no se constituya en lo señalado en el literal b) de este artículo;*

*iii) La adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción;*

*iv) Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;*

*v) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales;*

*vi) Inversiones en fondos de capital privado de que trata el Título Catorce del Libro Primero de la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

*b) Se considera inversión de portafolio la realizada en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, las participaciones en carteras colectivas, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero (...).” resaltado fuera de texto”.*

De manera concordante el artículo 18-1 del Estatuto Tributario señala que *“Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en desarrollo de sus actividades”.*

En este contexto, la norma tributaria consagra el régimen aplicable a las inversiones de capital del exterior de portafolio; por lo que la norma debe considerarse exclusivamente para este tipo de inversiones, que no es inversión directa.

Sobre este aspecto, el Oficio número 038112 de junio 25 de 2014, señaló:

*“...I. Elementos esenciales del tributo y retención en la fuente.*

*De manera previa, debe indicarse que el artículo 18-1 del Estatuto Tributario (en adelante ET), modificado por el artículo 125 de la Ley 1607 de 2012, no reguló la retención en la fuente como un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto. En efecto, la norma citada fue enfática al referirse a la “determinación del impuesto” (Cfr. Inciso 1°, artículo 18-1, ET) a cargo de los inversionistas de capital del exterior. Dicho impuesto debe ser pagado íntegramente mediante la retención en la fuente que les sea practicada al final de cada mes por parte del administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio (Cfr. numeral 2, artículo 18-1, ET) sobre los ingresos determinados conforme a los procedimientos establecidos en el numeral 4 del artículo 18-1 del ET. A más de lo anterior, el numeral 3 previó la única excepción a lo anterior al designar como agentes de retención para este tipo de inversiones a las sociedades que distribuyan dividendos gravados en cabeza de los accionistas (Cfr. numeral 3, artículo 18-1, ET).*

*1 “Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas: (...).” (Subayado fuera del texto).*

*En línea con lo anterior, el literal ‘e’ del numeral 4 del artículo 18-1 del ET determinó que la tarifa aplicable a los inversionistas de capital de portafolio del exterior era del 14% o del 25% si el inversionista de capital del exterior de portafolio se encuentra domiciliado en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como un paraíso fiscal (Cfr. Decreto 2193 de 2013). Se exceptúa de lo anterior, la tarifa aplicable a los dividendos gravados en cabeza de los inversionistas, los cuales están sujetos a una tarifa del 25% sin que ese mayor valor, respecto de los inversionistas de capital de portafolio del exterior que no se encuentran domiciliados en un paraíso fiscal, configure una retención en exceso (Cfr. numeral 3, artículo 18-1, ET).*

*En consecuencia, el procedimiento prescrito en el artículo 18-1 del ET contiene todos los elementos esenciales del tributo a cargo de los inversionistas de capital del exterior de portafolio; siendo estos: el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable, la tarifa y el descuento (retenciones de períodos anteriores), sin que sea procedente calificar esta determinación legal del impuesto como un simple mecanismo de recaudo anticipado.*

*Es claro entonces que el valor a pagar a título de impuesto sobre la renta y complementarios definitivo para los inversionistas de capital del exterior de portafolio, es el determinado por el artículo 18-1 del Estatuto Tributario (...).”*

En consecuencia, una inversión del exterior de portafolio, regida por el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, no configura Establecimiento Permanente en los términos del artículo 20-1 ibídem.

En los anteriores términos se absuelve su consulta.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 005473 DE 2016

(marzo 12)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C., marzo 11 de 2016

100208221-000195.

Señor

CÉSAR JULIÁN GIL PÁEZ

Carrera 111 N° 77 -19

Barrio Villas de Granada

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 050947 del 25/01/2016

**Tema:** Procedimiento

**Descriptor:** Notificación electrónica.

**Fuentes Normativas:** Estatuto Tributario, artículo 566-1, adicionado por la Ley 1111 de 2006.

Cordial saludo, señor Gil:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pregunta usted si actualmente es aplicable la notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, considerando que el inciso final de dicha disposición prevé que esa forma de notificación solo será aplicable a partir de la fecha que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto se observa:

El artículo 566-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, establece la notificación electrónica, en los siguientes términos:

*“Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.*

*La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.*

*Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.*

*Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.*

*Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.*

*Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio*

electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación. (Subrayado fuera de texto).

Efectivamente, tal como usted lo plantea, en materia tributaria, la norma que se transcribe contempla la notificación electrónica; no obstante, la misma no ha entrado a operar.

Atendemos así su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: "Normatividad" – "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 005482 DE 2016

(marzo 14)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C., marzo 11 de 2016

100208221-000196

Señor

GUILLERMO CORREDOR PARDO

Gerente

Sprout Sas

pascuita14@hotmail.com

Calle 73 A N°. 68 G - 41

Bogotá D. C.

Referencia: Radicado 050086 del 23/12/2015

**Tema:** Procedimiento.

**Descriptores:** Retención en la fuente a título de IVA/imposibilidad de solicitar un porcentaje más alto.

**Fuentes Normativas:** Artículos 437-1 y 437-4, del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, señor Corredor.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Manifiesta usted que encuentra un vacío normativo en la disposición consagrada en el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012, en cuanto no da ninguna opción para que el contribuyente proponga voluntariamente a la DIAN un porcentaje de retención en la fuente más alto, con el propósito de ir al día en los pagos de dicho impuesto y que no se acumule en una sola cuota anual el mencionado pago, ya que la situación de las empresas es cambiante. Solicita se analice esta alternativa que haría más fácil el recaudo y el mencionado impuesto.

Al respecto se observa:

El artículo 437-1 del Estatuto Tributario establece la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas. Esta norma con la modificación introducida por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

**"Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

**Parágrafo 1º.** En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

**Parágrafo 2º.** En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto." (Subrayado fuera de texto)

En efecto, con la modificación introducida al artículo 437-1 del Estatuto Tributario por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012, el porcentaje de retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas, es por regla general, el 15% del impuesto facturado. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de esta norma, la tarifa de retención es del 100%.

De otra parte, el artículo 437-4 ibidem, prevé también la tarifa del 100% de retención para los casos del IVA en la venta de chatarra y otros bienes, los que establezca el Gobierno Nacional con los parámetros señalados en el párrafo 4 de este artículo.

Ahora bien, como se subraya en el artículo 437-1, citado, el legislador facultó al Gobierno Nacional, para fijar una tarifa de retención en la fuente **menor a la tarifa general**, establecida en el 15%, para aquellos responsables del impuesto sobre las ventas que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas. Esta alternativa supone la expedición de un decreto reglamentario.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la inquietud que usted plantea, en el sentido que el responsable del impuesto pueda solicitar voluntariamente un porcentaje de retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas, más alto al establecido, se entendería, mayor al señalado como la tarifa general, si bien permitiría un recaudo más expedito del impuesto sobre las ventas, esa alternativa no se encuentra expresamente prevista en la ley y, por consiguiente, no puede ser aplicada. Para dar viabilidad a una medida en tal sentido se requiere necesariamente una modificación de orden legal, tema de competencia del Congreso de la República y no de la DIAN.

En los anteriores términos atendemos su inquietud.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 005470 DE 2016

(marzo 12)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C., marzo 11 de 2016

100208221-000204

Señor:

JOSÉ DARIO ZULUAGA CALLE

Calle 55 N° 36 A 56 Apto. 202 Edificio El Bosque

josezuaga777@hotmail.com

Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado 100000439 del 28/01/2016

**Tema:** Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptores:** Deducciones Ajuste por Diferencias en Cambio

**Fuentes formales:** Artículos 32 y 32-1 del Estatuto Tributario; artículo 2 del Decreto 099 de 2013.

Cordial saludo, señor Zuluaga:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En particular se consulta sobre los siguientes interrogantes que serán atendidos en su orden:

1. *¿Debe entenderse incluida en la expresión "hijos hasta 18 años" a la que hace alusión el párrafo 3º del artículo 2º del decreto 099 de 2013, el nascituro que se forma en el vientre de su madre y que bajo la literalidad puede denominarse hijo, expresión diferente a la persona?*

En esta materia es necesario explicar que las normas de carácter legal tributario que establecen las condiciones para la concesión de ciertos beneficios, son de carácter taxativo y su interpretación es restrictiva remitiéndose a lo dispuesto en las normas en particular.

Por tal razón resulta conveniente remitirnos al contenido literal del párrafo 3º del artículo 2º del Decreto 099 de 2013 que dispone:

**Parágrafo 3º. Definición de dependientes.** Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Para efectos de interpretar el término hijos corresponde acudir a las normas del Código Civil que orientan la interpretación normativa. Entre ellas se encuentra el artículo 28 el cual dispone que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio si no tienen una definición legal.

**Artículo 28. <Significado de las palabras>.** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Así las cosas, al no existir una definición de carácter legal lo pertinente es tomar la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española autoridad sobre el significado natural de las palabras.

“hijo, ja: Del lat. *filius*. 1. m. y f. *Persona o animal respecto de sus padres*.

2. m. y f. *Persona respecto del país, provincia o pueblo de que es natural...*

10. m. pl. *descendientes*”.

Seguidamente debemos revisar la definición de “personas”, categoría que nos interesa para el ámbito legal, actividad para la cual es conveniente repasar el contenido de dicha definición y los presupuestos para su existencia en el Código Civil.

“Artículo 33. <Palabras relacionadas con las personas>. <Apartes tachados Inexequibles> Las palabras *hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplica(rá) n a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.*—

(...)

Artículo 90. <Existencia legal de las personas>. *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.*

*La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás*”. (Subrayados fuera de texto)

En consecuencia, y a partir de las normas transcritas, por hijo para efectos tributarios se debe entender a los individuos de la especie humana con existencia legal, la cual es un presupuesto para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Complemento de lo anterior debe destacarse que la Corte Constitucional ha explicado que el goce de los derechos de carácter legal, en relación con las personas, principian con el cumplimiento de las exigencias para adquirir tal categoría; es decir, se condicionan al nacimiento.

En sentencia de tutela T-223/98 de la Corte Constitucional se explicó:

12. *La Corte Constitucional debe recordar que este grupo, el de los llamados nasciturus, también se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños.*

*La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales.[3] La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Tanto así, que en desarrollo de los preceptos constitucionales, la legislación penal castiga severamente las conductas que conducen al menoscabo de dichos intereses (artículo 343 Código Penal), y la civil concede facultades expresas al juez para custodiarlos (artículo 91 Código Civil).*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento. Obviamente, derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal o libertad de cultos, el derecho al debido proceso o el derecho a la recreación no pueden ser objeto de protección prenatal porque la propia naturaleza de su ejercicio no es compatible con el ser que aún no ha dejado el vientre materno.*

13. *Algo similar ocurre con los derechos de rango legal derivados, no de las condiciones inherentes a la naturaleza humana, sino de la ley positiva. Aunque de las normas señaladas podría deducirse la absoluta consagración del principio según el cual “el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto que le favorezca”, lo cierto es que en materia de derechos de origen meramente legal, la ley ha sometido su goce a la condición suspensiva de que la criatura nazca. Al decir del artículo 93 del Código Civil, los derechos se encuentran en suspenso hasta que se verifica el nacimiento. “Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.” Sólo en el caso de que la criatura muera dentro de la madre, perezca antes de estar completamente separada de ella o no sobreviva a la separación un momento siquiera, los derechos pasan a terceras personas como si el individuo jamás hubiese existido. Debe entenderse que el artículo 93 hace referencia a los derechos de rango legal, porque, como se ha dicho, los derechos fundamentales inherentes a la condición humana y compatible con la circunstancia de no haber nacido, no están suspendidos, sino en plena vigencia, mientras no ocurra el alumbramiento.*

14. *De todo lo dicho puede concluirse que los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, si y solo si, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales, bajo las condiciones antedichas, pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado.* (Subrayados fuera de texto).

En conclusión no es aplicable para los nasciturus el parágrafo 3 del artículo 2° del Decreto 099 de 2013.

2. *En ese orden de ideas de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior: ¿Podría un contribuyente catalogado como bajo la categoría de empleado quien tiene en estado de embarazo a su cónyuge (De 3 meses de embarazo con corte al 31 de diciembre de 2015) solicitar la deducción de dependientes por su hijo de 3 meses de gestación en su denuncia rentística?*

De acuerdo con la respuesta al punto número 1 no procede la solicitud de deducción de dependientes, para este caso.

3. *¿Los anticipos para futuras capitalizaciones provenientes de una sociedad extranjera controlante sin domicilio fiscal en Colombia son susceptibles al ajuste por diferencia en cambio al que hace alusión el artículo 32-1 del E.T.?*

El artículo 32-1 del Estatuto Tributario dispone:

“Artículo 32-1. *Ingreso por diferencia en cambio.* <Aparte tachado fue derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.> *El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o periodo gravable, constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación. Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria\*, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación.*

Parágrafo <Parágrafo adicionado por el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014.> *El ajuste por diferencia en cambio de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras, que constituyan activos fijos para el contribuyente solamente constituirá ingreso, costo o gasto en el momento de la enajenación, a cualquier título, o de la liquidación de la inversión*”.

Sobre este artículo esta Subdirección mediante los oficios 032979 de noviembre de 2015, 007151 de marzo de 2015 y 029006 de mayo de 2014 ha explicado que los ajustes se consideran ingresos o gastos dependiendo de la operación y su contabilización. De los documentos en mención le remitimos copia para su conocimiento.

4. *De ser afirmativa la respuesta en el literal anterior: ¿Dónde queda la instrucción de la Circular DINC 83 del Banco de la República que habla acerca de que los anticipos para futuras capitalización no son susceptibles de ajustarse por diferencia en cambio por tratarse de un dinero que tiene como intención hacer parte del capital social de la compañía?*

Sobre este particular debe señalarse que en la Circular DCIN 83 del Banco de la República no se encuentra en forma expresa la instrucción a la que se refiere el consultante.

No obstante lo antedicho corresponde explicar que no compete a este despacho interpretar estos aspectos de la Circular DCIN del Banco de la República, razón por la cual si el consultante insiste en su interpretación se aconseja que identifique la norma a la que hace alusión, acuda al Banco de la República como institución facultada para su interpretación y solicite aclaración sobre su inquietud.

5. *¿En caso de ser afirmativa la respuesta del literal C: La diferencia en cambio originada en dicha capitalización sería un ingreso gravado o un costo deducible en materia de impuesto de renta y del CREE?*

Esta inquietud ya fue atendida en consulta similar mediante el oficio 07151 de 2015, atrás citado, del cual se envía copia.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.)

## OFICIO NÚMERO 005483 DE 2016

(marzo 14)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2016

100208221-000200

Señor

ROBINSON VANEGAS QUIMBAYA

rovaqui17@coonfie.com

Carrera 7ª N°. 43-59

Neiva (Huila)

Referencia: Radicado 100015403 del 26/05/2015

<b>Tema:</b>	Procedimiento
<b>Descriptor:</b>	Información Exógena – Certificados de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales.
<b>Fuentes Formales:</b>	Artículo 29 de la Resolución 000220 de 2014 y artículo 11 de la Resolución 000111 de 2015

Cordial saludo, señor Vanegas:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Plantea usted que en el numeral 29.2 del artículo 29 de la Resolución 000220 del 31 de octubre de 2014, se presenta un error en el consecutivo en razón a que corresponde a 14 ítems de información y los numerales 4 y 5 se encuentran repetidos, lo cual puede generar errores por parte de los usuarios de dicha normativa en la correcta aplicación de la misma.

Al respecto se observa que la Resolución 000220 de 2014, “por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el año gravable 2015, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 632-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega”, en el Título VII se refiere a la información del artículo 631-3 del Estatuto Tributario y, en el Capítulo 1, especifica lo relacionado con “Certificados de ingresos y retenciones para persona naturales empleados año gravable 2015”. A su vez, en el artículo 29 se refiere a la “Información de certificados de ingresos y retenciones para personas naturales empleados año gravable 2015”, señalando que:

“Todas las personas o entidades que efectúen pagos a empleados, deberán reportar la información de cada uno de los trabajadores de conformidad a lo establecido en el certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados para el año gravable 2015 (formato 220 DIAN), deberán ser informados conforme con los parámetros establecidos en el anexo 59 de las Especificaciones Técnicas.

29.1. Los datos básicos de cada uno de los trabajadores a los cuales se les efectuaron pagos, se informarán conforme con lo descrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Título II de la presente resolución.

29.2. De los certificados de ingresos y retenciones para personas naturales, se deberá reportar la siguiente información:

1. Tipo de documento del tercero (trabajador).
2. Número de identificación del tercero (trabajador).
3. Fecha Inicial del Periodo de Certificación.
4. Fecha Final del Periodo de Certificación.
5. Pago al Empleado (No incluir los numerales 4, 5, 6, 7 y 8).
- 4 Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el periodo.
5. Gastos de Representación.
6. Pensiones de jubilación, vejez o invalidez.
7. Otros ingresos como empleado.
8. Total ingresos brutos.
9. Aportes obligatorios por salud.
10. Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional.
11. Aportes voluntarios a fondos de pensiones y cuentas AFC.
12. Valor de las Retenciones en la fuente por pagos al empleado”. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, como usted lo manifiesta, en el numeral 29.2 se relacionan 14 ítems, no obstante se presenta un error en la numeración en los puntos que se subrayan.

Ahora bien, esta información tiene su especificación técnica en el Anexo 59 que forma parte integral de la Resolución 000220 de 2014. Este Anexo, en el apartado correspondiente a la “Información a suministrar del certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados” en la columna correspondiente al “Atributo”, presenta la relación con los ítems señalados en el numeral 29.2 de la Resolución 000220 de 2014. Y según se puede verificar, en la columna “Atributo”, figuran exactamente los catorce ítems efectivamente solicitados como información en la correspondiente resolución, indicando para cada uno de ellos en las columnas siguientes: el tipo de dato, su longitud, las observaciones pertinentes y si se trata de un campo obligatorio, siendo todos obligatorios.

Es decir, que independientemente del error en la numeración que presenta en el numeral 29.2 del artículo 29 de la Resolución 000220 de 2014, la especificación técnica contenida en el Anexo 59, relaciona los 14 ítems, lo que permite dejar claro que el total de datos corresponden a 14 ítems y cada dato tiene la especificación que corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Resolución 000220 de 2014 fue modificada parcialmente por la Resolución 000111 del 29 de octubre de 2015. Esta resolución, precisamente en el artículo 11, modifica el artículo 29 de la Resolución 000220, indicando que quedará así:

“Artículo 29. Información del certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados año gravable 2015.

Conforme con el literal p) del artículo 4° de esta resolución, todas las personas naturales o jurídicas o entidades que efectúen pagos a las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, deberán reportar la información de cada uno de los empleados de conformidad con lo establecido en el Certificado de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales Empleados para el Año Gravable 2015 (Formato 220 DIAN), conforme con los parámetros establecidos en las Especificaciones Técnicas del Formato 2276 versión 1.

De los certificados de Ingresos y Retenciones para Personas naturales Empleados, se deberá reportar la siguiente información:

1. Tipo de documento del Empleado.
2. Número de identificación del Empleado.
3. Apellidos y nombres del Empleado.
4. Fecha Inicial del Periodo de Certificación.
5. Fecha Final del Periodo de Certificación.
6. Fecha de Expedición del Certificado.
7. Departamento y Municipio donde se practicó la retención.
8. Número de entidades que consolidan la retención.
9. Pagos al Empleado.
10. Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el periodo.
11. Gastos de Representación.
12. Pensiones de jubilación, vejez o invalidez.
13. Otros ingresos como empleado.
14. Total ingresos brutos.
15. Aportes obligatorios por salud.
16. Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional.
17. Aportes voluntarios, a fondos de pensiones y cuentas AFC.
18. Valor de las retenciones en la fuente por pagos al empleado”.

Así las cosas, para efectos de la entrega de la información correspondiente al año gravable 2015, en lo que se refiere al Certificado de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales Empleados, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 000111 del 29 de octubre de 2015 y su

correspondiente especificación técnica, que modifica el artículo 29 de la Resolución 000220 del 31 de octubre de 2014 y su anexo técnico.

En los anteriores términos, atendemos su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 005731 DE 2016

(marzo 15)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2016

100208221-000213

Señor

FELIPE SOLANO TORRES

Carrera 7ª N° 71-52 Torre A, Oficina 706

Bogotá D. C.

**Referencia:** Radicado 001985 del 10/02/2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver en forma general y abstracta las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se solicita aclarar la interpretación contenida en el Concepto 031470 del 30 de octubre de 2015, en cuanto a que si el término allí establecido aplica también a las importaciones temporales realizadas al amparo del artículo 2.5 del T.L.C.

Como sustento de la petición se invoca el artículo 2.5 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, admisión temporal de mercancías y en especial los numerales 1 y 3, ordinal e).

Con fundamento en la norma precitada, concluye que la mercancía importada temporalmente libre de aranceles en aplicación del TLC, no pueden estar sujeta a ningún tipo de condicionamiento respecto de su plazo de permanencia en el país diferente a la obligación de exportación dentro de un (1) año, a menos que dicho plazo sea extendido.

Sobre el particular se debe advertir que en el concepto 031470 del 30 de octubre de 2015, se absolvió el interrogante de si en la importación temporal de corto plazo era viable solicitar autorización de prórroga de tres (3) meses y posteriormente solicitar la autorización de plazo mayor de seis (6) meses, en consecuencia se citaron las normas del Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 referentes al tema bajo estudio, en consecuencia sobre ese marco normativo se efectuó el análisis correspondiente.

Ahora bien, mediante el Decreto 993 de 2012, se promulgó el “Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscritos en Washington D. C., el 22 de noviembre de 2006, y el “Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos”, suscrito en Washington D. C., el 28 de junio de 2007, y su “Carta Adjunta” de la misma fecha.

En el acuerdo de promoción comercial se dispuso:

“Sección C: Regímenes Especiales

(...)

**Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del periodo fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1°, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(...)

Ahora bien, con ocasión del Acuerdo de Promoción Comercial entre las Repúblicas de Colombia y los Estados Unidos de América, el Gobierno nacional, para armonizar los compromisos en él asumidos

y la legislación interna, en particular con lo referente a la admisión temporal de mercancías, reglada en el artículo 2.5.3 de aquel, expidió el Decreto 732 del 13 de abril de 2012 del 13 de abril de 2012, para regular lo relativo a una fianza en un monto que exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva.

En lo que tiene relación con el artículo 2.5.3. (e) del acuerdo de promoción comercial, se observa que la parte podrá condicionar la admisión temporal a que la mercancía sea exportada en un plazo que corresponda **al propósito de la admisión conforme lo pueda establecer**.

Lo anterior indica que es la autoridad aduanera de cada país, la que en aplicación de su regulación interna, define el término de admisión y la posibilidad de extender el plazo para efectuar la exportación de la mercancía en dicho régimen.

Así las cosas considera el despacho que el concepto 031470 de 2015, tiene plena aplicación, en la medida que se sujeta al contenido de las normas internas vigentes que regulan la materia, sin entrar en contradicción con el articulado contenido del Acuerdo de Promoción Comercial entre las Repúblicas de Colombia y los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, se dará traslado de la inquietud planteada a la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "técnica" - dando click en el link "Doctrina" - "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.)

## OFICIO NÚMERO 006884 DE 2016

(marzo 29)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C. 28 de marzo de 2016

100208221-000231

Señor

RAMIRO ARAÚJO SEGOVIA

[raraujo@araujobogados.com](mailto:raraujo@araujobogados.com)

Carrera 23 N° 124-87 oficina 305 Torre 1

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Radicado 001412 del 27/01/2016

**Tema:** Aduanero.  
**Descriptores:** Errores en la descripción de mercancía. Mercancía diferente.  
**Fuentes formales:** Artículos 1°, 502, numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999. Artículo 2° de la Resolución 87 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver en forma general y abstracta las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se consulta si puede haber casos en los que la descripción de una mercancía en la declaración de importación el concepto de producto, exigido en la normas de descripción mínima, no coincida con la mercancía que se inspecciona, pero aun así considerarse que no hay cambio de naturaleza porque del resto de la descripción, que incluye seriales, clase de producto, potencia, etc., se pueda establecer que el producto declarado no es diferente del descrito.

Cita como ejemplo "en el caso de los vehículos, respecto de los cuales en el producto o clase de vehículo" (resolución conjunta Mincit - DIAN 57 de 2015) se exige expresar si es "vehículo, campero, tractor, cuatrimoto, etc.", podría suceder que se incluyera la descripción de "campero" y que, por razón de los tecnicismos que este concepto comporta, como la altura de la carcasa del diferencial al piso (200 mm) no resultare ser un campero sino un vehículo con tracción en las cuatro ruedas pero sin la connotación de "campero".

Al respecto se deben citar las normas que regulan la materia objeto de consulta:

Decreto 2685 de 1999:

Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de este decreto.

(...).

Descripción parcial o incompleta. <Definición adicionada por el artículo 2° del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es la información con errores u omisiones en la descripción de las características de la mercancía, exigibles en la declaración de importación, distintas a marca y/o el serial, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.

También se dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.

(...).

Mercancía. Es todo bien clasificable en el Arancel de Aduanas, susceptible de ser transportado y sujeto a un régimen aduanero.

(...).

Mercancía diferente.

<Definición adicionada por el artículo 2° del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Una mercancía declarada es diferente a la verificada

documental o físicamente, cuando se advierta cambio de naturaleza, es decir, se determina que se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior:

Los errores de digitación o descripción parcial o incompleta en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la declaración de importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización, que no implique alterar su naturaleza, no se considerará mercancía diferente".

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

<Numeral 1. Modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En el Régimen de Importación:

(...).

1.6 <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.

Resolución 4240 de 2000:

"Artículo 153-1. Criterios para aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente. <Artículo adicionado por el artículo 2° de la Resolución 87 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término "producto" que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

(...)" (Negritas y subrayado fuera de texto).

El artículo 153-1 de la Resolución 4240 de 2000 dispone de manera expresa que, para determinar si una mercancía es diferente, corresponde tener en consideración si en las descripciones que contempla la resolución regulatoria de esa materia, la 57 de 2015, se encuentra el término "producto" -el cual hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía- se deberá atenderse a este concepto y no a otro diferente.

Ello implica que las descripciones particulares de cada mercancía son las que permiten la denominación del producto y su identificación, con su denominación común, que es lo que lo diferencia de los demás productos.

En este orden de ideas no existe norma alguna que interpretar, ya que el precepto legal es de una precisión y puntualidad que permite entender con claridad el sentido de la ley y en consecuencia no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, artículo 27 del Código Civil Colombiano, interpretación gramatical.

Para el ejemplo que se cita, se tiene que en el artículo 1° de la Resolución 57 de 2015, descripciones de las mercancías objeto de importación, se indica, para el Capítulo 87 y algunas de sus partidas el Arancel de Aduanas, las siguientes descripciones:

**"Capítulo 87 - Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.**

**Partidas 87.01 a 87.05 y 87.10**

Producto (clase de vehículo): Ejemplo: automóvil, campero, tractor, cuatrimoto, etc.

Marca:

Línea o referencia:

Número VIN del vehículo, número de serie o número de chasis:

Número serial motor:

Año del modelo:

Año de fabricación:

Tipo de dirección: Ejemplo: mecánica, hidráulica, etc.

(...)

**Nota:** Además de lo anterior, para los vehículos que se clasifiquen en la partida 87.03 que tengan a la vez funciones de bajo y tracción en las cuatro ruedas, deberá indicarse en la descripción de la declaración de importación que se cumplen estas dos condiciones, en cuyo caso también se deberá informar la altura de la carcasa de la diferencial al piso.

Conforme lo expuesto, nótese como se exige para la descripción del producto (clase de vehículo) indicar si es un automóvil, campero, tractor, cuatrimoto, etc., cualquiera de estos últimos que corresponde a la denominación común de la mercancía, de tal suerte que si en lugar de automóvil se indica uno diferente, de conformidad con el artículo 153-1 de la Resolución 4240 de 2000, estaríamos frente a una mercancía diferente.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia

tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" – "técnica" – dando click en el link "Doctrina" – "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

### OFICIO NÚMERO 006891 DE 2016

(marzo 29)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2016

100208221- 000232

Doctora

ELISA BASTIDAS ERAZO

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales (e)

Carrera 6 N° 15 - 23

Ipiales, Nariño

Referencia: Radicado 000058 del 17/02/2016

**Tema:** Aduanero.

**Descriptor:** Exportación. Aprehensión y decomiso de mercancía.

**Fuentes Formales:** Artículos 262, 476 y 502, numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver en forma general y abstracta las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se solicita aclaración del concepto 136 del 2002, en el sentido de precisar la causal de aprehensión y decomiso de mercancías establecido en el numeral 2.2 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Como sustento de la solicitud se cita la Ley 1762 de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal, los artículos 2° y 3° de la Decisión 271 de la Comunidad Andina de Naciones y los artículos 41, 44 y 261 del Decreto 2685 de 1999, ya que considera la peticionaria que la causal de aprehensión al no referirse a un tipo específico de mercancías lleva implícito el hecho de transportar todo tipo de mercancías con destino a la exportación por rutas (vías, caminos, carreteras) diferentes a los autorizados por la DIAN.

Para atender la solicitud de aclaración se debe precisar la doctrina contenida en el concepto 136 de 2002, por lo que a continuación se transcriben algunos de sus apartes:

*Desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2685 de 1999, las causales de aprehensión de mercancías están taxativamente señaladas en el artículo 502, frente al cual es viable sostener que la legislación aduanera vigente ha previsto la aprehensión y posterior decomiso para la mercancía que ingrese o se importe al país sin el cumplimiento de los requisitos legales y eventualmente para las mercancías nacionales o nacionalizadas cuando se dan los eventos previstos en el numeral 2 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a cuyo tenor dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

"1...

2. En el régimen de exportación:

2.1 \*...

2.2. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.3\*...

2.4\*...

2.5. Movilizar café sin Guía de Tránsito vigente o por lugares distintos a los autorizados en la Guía".

(\* Causales derogadas por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001 a partir del 1° de julio del mismo año).

(...)

*En cambio, el numeral 2.2 es aplicable a cualquier mercancía respecto de la cual la DIAN, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 262 del Decreto 2685 de 1999, haya establecido rutas especiales para que se realice su transporte en razón a que el embarque debe efectuarse por determinada aduana". (Negritas fuera de texto).*

*Cabe advertir que actualmente solo están previstas las rutas para el café de conformidad con las establecidas en el artículo 343 del Decreto 2685 de 1999".*

De otra parte el artículo 262 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

"Artículo 262. Aduanas y rutas para exportaciones especiales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer que determinadas mercancías solo puedan ser exportadas por aduanas especialmente designadas para el efecto y señalar las rutas para realizar el transporte cuando a ello hubierd <sic> lugar". (Subrayado fuera de texto).

Conforme al precepto legal que consagra la conducta sujeta a aprehensión y decomiso, numeral 2.2. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se tiene que esta consiste en transportar mercancía, es decir llevar a algo o a alguien de un lugar a otro, con destino al exterior y hacerlo a través de una ruta diferente a la autorizada para la operación.

Para el caso que nos ocupa, resulta determinante tener en consideración que el verbo rector de la conducta reprochable está determinado o condicionado por su complemento, esto es que el transporte de las mercancías se haga por rutas distintas a las autorizadas, y esa posibilidad está claramente estatuida como una facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme el artículo 262 del Decreto 2685 de 1999.

En ejercicio de dicha facultad la Dirección de Impuestos Nacionales expidió, entre otras, la Resolución 34 de 2012, por medio de la cual dispuso que la exportación hacia la República Bolivariana

de Venezuela de ganado bovino clasificable en la partida 0102 del Arancel de Aduanas, solo podrá realizarse por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales allí indicadas.

De acuerdo con lo precedente, se puede sostener que la causal de aprehensión y decomiso 2.2 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, aplica para las exportaciones especiales, es decir para aquellas mercancías que deben salir del territorio aduanero nacional por las rutas y las aduanas especialmente designadas para ello, sin que, en consecuencia, se pueda afirmar que aplica para la salida de cualquier tipo de mercancía.

En ese orden de ideas estamos frente a normas que regulan situaciones diversas, de una parte la que tiene relación con las exportaciones especiales, que encuentra una causal de aprehensión y decomiso específico y de otra parte la exportación de las demás mercancías a las que no puede aplicarse la causal 2.2. del artículo 502 ya citado.

Además se debe tener en consideración que el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 dispone que para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el Título XV, régimen sancionatorio, de dicha codificación.

Ahora bien, es cierto que la Decisión 271 de 1990 de la Comunidad Andina de Naciones establece un Sistema Andino de Carreteras, para el transporte internacional por carretera, para atender el intercambio comercial andino y vincular a la Región Andina con los demás países de América Latina, sin embargo tal circunstancia no modifica la interpretación que es objeto de confirmación, ya que esta se sustenta en la argumentación precedente que se ciñe estrictamente a la tipicidad de la norma objeto de estudio.

En consecuencia no encuentran argumentos jurídicos para aclarar el concepto jurídico 136 del 19 de diciembre de 2002.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" – "técnica" – dando click en el link "Doctrina" – "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

### OFICIO NÚMERO 007086 DE 2016

(marzo 31)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2016

100208221-000237

Doctor

LUIS ANTONIO SUÁREZ ALBA

Jefe División Financiera

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 N° 15 - 80 Piso 3

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado 000641 del 08/02/2016

**Tema:** Contribución Especial por contratos de Obra Pública

**Descriptor:** Base Liquidación/ Contratos de Instalación y montaje

**Fuentes Formales:** Artículo 120 de la ley 418 de 1997 y artículo 32 de la Ley 80 de 1993

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

En el escrito de la referencia formula los siguientes interrogantes:

1. ¿La liquidación de la contribución especial de obra pública, establecida en el artículo 120 de la ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, debe hacerse incluyendo el impuesto sobre las ventas del respectivo contrato?

El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública:

"Artículo 120. <Artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006. > Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban **contratos de obra pública**, con entidades de derecho público o celebren **contratos de adición al valor de los existentes** deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

El carácter permanente de esta contribución se dio por el artículo 8° de la Ley 1738 de 2014, así:

"Artículo 8°. De la vigencia y derogatoria de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y **tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006**, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010". (Negrilla fuera de texto).

Esta entidad se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la naturaleza y elementos de esta contribución, para su conocimiento se anexa el oficio número 065227 de 2014 que trata el hecho generador.

En cuanto a su interrogante, de acuerdo a las normas transcritas considera este despacho que, el hecho generador de la misma lo determina el contrato celebrado con la entidad pública, y la base para su liquidación es el “valor total del contrato o su respectiva adición”.

Con lo anterior, debe señalarse que los impuestos que se generan al realizar los hechos económicos, por su misma naturaleza no son base para liquidar otros impuestos o tributos.

En consecuencia, en la liquidación de la contribución especial de obra pública, no puede tomarse dentro de su base, el impuesto sobre las ventas que se cause por el mismo contrato.

2. ¿La contribución se causa en contratos de mantenimiento o instalación de Sistemas de potencia ininterrumpida UPS, ascensores, plantas eléctricas, aires acondicionados?

Sobre lo que constituye contratos de construcción, el concepto número 076198 de 1998, señala:

“(…) Ahora bien, para efectos de determinar la retención en la fuente en reiteradas oportunidades este Despacho ha conceptualizado que “Son contratos de construcción y urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directamente o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general, y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción”.

Tratándose de contratos de obra pública el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dice: “Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera sea la modalidad de ejecución y pago”.

Por tanto no constituye contrato de construcción o urbanización las obras o bienes que puedan removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble...”.

Esta interpretación continúa vigente y en tal contexto los contratos para instalación de los bienes señalados en la consulta se enmarcarían en la definición antes señalada, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos consagrados en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones.

En los anteriores términos se atiende su solicitud. Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de internet, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) <<http://www.dian.gov.co>>.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición, es decir ahora cumple una finalidad distinta de la que originalmente tenía (...)”.

Ahora bien, respecto al rescate se debe tener en cuenta el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, que expresamente señaló: “Rescate. La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 115, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el párrafo del artículo 115 del presente decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de rescate, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción parcial o incompleta, salvo la relacionada con mercancía diferente, deberá liquidarse, además de los tributos aduaneros que correspondan, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate. Si la mercancía está sujeta a marca y serial, y el error u omisión se presenta solo en la marca, aplicará el diez por ciento (10%) del valor en aduana por concepto de rescate. (...)” (Énfasis nuestro)

Conforme lo establece la norma, se infiere que la base para el pago del rescate se debe determinar teniendo en cuenta solo el valor en aduana de la mercancía con descripción parcial o incompleta, que es objeto de legalización.

En los términos anteriores se resuelve la consulta presentada.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 007096 DE 2016

(marzo 31)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2016

100208221-000246

Señora

CLAUDIA P. RIVERA R.

Gerente Administrativa y Financiera

Virtualis Integral Business Community

administrativa@virtual-is.co

Carrera 67 N° 167-61 Oficina 315

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 000040 del 03/02/2016

**Tema:** Aduanero

**Descriptor:** Legalización voluntaria de mercancías - Rescate

**Fuente:** Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999.

Atento saludo, señora Claudia:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante radicado interno se recibió de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior la solicitud de atender la consulta de la peticionaria con relación al punto número 2, así: “Si en una declaración tengo descripción parcial o incompleta solo por un ítem, tengo que pagar el rescate sobre la totalidad del valor de la mercancía de toda la declaración o solo del valor del ítem?”

Sobre el particular conviene extractar el aparte de la Doctrina expuesta mediante el Oficio 170 del 1° de marzo de 2016, respecto al tema consultado señaló: “(...) cuando se trata de una legalización de mercancías se deberán aplicar las disposiciones y el procedimiento previsto en los artículos 120 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual la mercancía debe someterse al proceso definido para las importaciones ordinarias. Al respecto debe tenerse en consideración que el sistema de selectividad para las declaraciones de importación aceptadas y pagadas, para los casos de legalización, dispone inspección física, por lo que deberá el inspector verificar la ocurrencia de uno de los eventos que señala el artículo 128 ibidem para la procedencia del levante (...)”.

La génesis de la legalización tiene ocurrencia por un error imputable al importador y/o declarante, por lo cual se somete a que la declaración inicial, que se emplea para demostrar los presupuestos para que proceda la legalización, sirva como documento soporte de la legalización pretendida, por lo que se puede afirmar que estamos ante una nueva situación, que obliga a aplicar las disposiciones y el procedimiento de una importación ordinaria, en consecuencia no resulta predicable la firmeza de la declaración inicial, ya que amparaba mercancía que al momento de su introducción no había

## OFICIO NÚMERO 007097 DE 2016

(marzo 31)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2016

100208221-000247

Señora

DORA MARCELA RODRÍGUEZ

CRA. 56 N° 167C 03, Int 04, Apto 1202

AG Villa Santorini, BRR Britalia Norte.

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 005831 del 10/03/2016

**Tema:** Procedimiento Tributario

**Descriptor:** Declaración CREE/ sin pago

**Fuentes Formales:** Artículo 27 de la Ley 1607 de 2012 y artículos 580, 635, 641 y 642 del Estatuto Tributario.

En desarrollo de la competencia fijada por el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, referente a la interpretación de las normas de carácter tributario, aduanero y cambiario del orden nacional, este despacho atiende el escrito de la referencia, en el que formula varios interrogantes relacionados con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE; como quiera que se refieren al mismo aspecto, se resumirán para su respuesta, así:

PREGUNTA

¿De conformidad con el párrafo del artículo 27 de la Ley 1607 de 2012, se considera válidamente presentada la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, que se presenta oportunamente sin pago o con pago parcial y respecto de la cual el contribuyente efectúa su pago total antes de que la Administración Tributaria profiera el Auto Declarativo que la de cómo no presentada?

RESPUESTA

Respecto de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE–, el artículo 27 de la ley 1607 de 2012 consagra:

“Artículo 27. Declaración y pago. La declaración y pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico (...)”.

Se observa que la disposición es expresa al señalar la consecuencia de no efectuar dentro del plazo establecido para ello, el pago del total valor arrojado en la declaración, esto es que se entienden como no presentadas.

Ahora bien, sobre el efecto de que una declaración se tenga por no presentada, es oportuno citar apartes del Concepto número 023073 de agosto 6 de 2015, en el que sobre el tema y al referirse a la declaración de renta CREE, esta dependencia manifestó:

“(…) si se presenta declaración del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE sin pago alguno dentro de los términos legales establecidos, esta se entenderá como no presentada.

De otra parte, atendiendo su inquietud general y en particular la segunda, vale la pena tener en cuenta la jurisprudencia de Corte Constitucional y del Consejo de Estado, mediante la cual han determinado que para considerar como no presentada una declaración tributaria no basta con que la misma este incurso en la causal contemplada en la norma legal, sino que es necesaria la expedición de un auto declarativo que así lo ordene, el cual deberá estar debidamente motivado y sujeto a los principios de contradicción y defensa. En tanto no se profiera el mencionado auto, las declaraciones se consideran válidamente presentadas, así lo dispuso también la circular interna 00066 del 24 de julio de 2008.

En este sentido para tener como no presentada una declaración tributaria, se requiere proferir un acto administrativo que así lo declare, es decir, se debe agotar un procedimiento administrativo. Esto es, que se profiera un auto declarativo por la Administración, que declare como no presentada una declaración tributaria, en caso contrario si dentro del término de dos años la administración no ha proferido y notificado un acto administrativo en el que declare como no presentada una declaración, esta queda en firme; así las cosas resultan aplicables a estos casos los artículos 714 y 588 del Estatuto Tributario, normas que, pasados los términos allí señalados, impiden a la Administración objetar las declaraciones y al contribuyente corregirlas, toda vez que su firmeza es oponible a ambas partes” Consejo de Estado Julio 5 de 1996 Expediente número 7770, M. P. doctora Consuelo Sarria.

Concordante con lo anterior, en los conceptos número 053528 de junio 6 de 2000 y 021477 de 2000, este despacho ha acogido los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que para tener una declaración por no presentada, debe proferirse un auto que así lo declare. (Sentencia del H. C. E. del 14 de agosto de 1998, Ponente doctor Delio Gómez Leyva. Expediente número 8968, sentencia de La Corte Constitucional C-844/99).

Ahora bien, dando alcance a la primera respuesta dada en el oficio dirigido por la Coordinación de Relatoría, es importante considerar que así no se haya proferido acto administrativo alguno –auto declarativo–, sobre la declaración aquí referida el contribuyente debe cancelar los valores adeudados o pendientes de pago, liquidándose los intereses moratorios a que haya lugar, sin perjuicio a que las áreas competentes verifiquen tal situación.

Finalmente, si bien la primera parte del párrafo del artículo 27 de la Ley 1607 de 2012 señala que “... Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar...”, este aparte se entiende en el supuesto de haberse exigido el pago total dentro del plazo para declarar.

Pero considerando que el Gobierno nacional otorgó a los contribuyentes la prerrogativa de pagar el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE en dos (2) cuotas de igual valor, la primera en fecha concomitante con la de la presentación de la declaración y la segunda, en una fecha posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago de la primera cuota, considera este Despacho, que el pago de cada una de las cuotas se debe efectuar dentro de los plazos fijados por el Gobierno nacional para que la declaración adquiera plenos efectos, en caso contrario, la consecuencia será la de tenerse como no presentada, bajo las condiciones y consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias anteriormente expuestas (...).”

Debe resaltarse que no sucede lo mismo con la declaración de autorretención CREE pues respecto de esta se predica su “no eficacia legal” en caso de no presentarse con pago total dentro de los plazos legalmente establecidos, tal como lo consagra el artículo 3° del Decreto 1828 de 2013, en cuyo caso no se requiere pronunciamiento alguno por parte de la Administración Tributaria.

En cuanto a la pregunta: ¿Se considera válidamente presentada la declaración de renta CREE, presentada extemporáneamente sin pago o con pago parcial?

Conforme con el artículo 27 de la Ley 1607 de 2012, a que se hizo referencia en el punto anterior, la declaración de renta CREE se tendrá como no presentada si dentro del término establecido por el Gobierno nacional no se presenta con pago total.

Ahora bien, la presentación extemporánea de la declaración de renta –CREE– no está incurso en el anterior supuesto legal. En este caso la declaración deberá incluir el pago no solo del impuesto a carga, sino de los respectivos intereses moratorios y de la sanción por extemporaneidad conforme con los artículos 634, 635, 641 del Estatuto Tributario o la sanción del artículo 642 de la norma ibidem si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento para declarar por parte de la Administración Tributaria.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 007101 DE 2016

(marzo 31)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2016

100208221- 000250

Doctor

JAIME ALBERTO VARGAS CIFUENTES

Carrera 11 N° 98-07 Tercer Piso

jaime.vargas.c@co.ey.com

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 048954 del 17/12/2015

**Tema:** Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptor:** Fusión de Sociedades

**Fuentes formales:** Estatuto Tributario artículo 319-8

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad

En el escrito de la referencia realiza la siguiente consulta:

“A. ¿Puede entenderse que el párrafo del artículo 319-8 del Estatuto Tributario al referirse al límite del 20% de activos está haciendo referencia a los activos ubicados en Colombia que se transfieren con ocasión de la fusión o escisión y no al total de los activos que tenga el grupo económico en Colombia, incluidos los que no se transfieren?

B. Que cuando ocurra la fusión o escisión de dos entidades extranjeras y dicha reorganización conlleve la transferencia de activos localizados en Colombia que según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades que se fusionan o escinden, representen más del 20% de los totales del grupo económico al que dichas entidades pertenecen, dicha transferencia de activos se considerará gravada con impuesto de renta y complementario en Colombia.

C. Que cuando ocurra la fusión o escisión de dos entidades extranjeras y dicha reorganización conlleve la transferencia de activos localizados en Colombia que según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades que se fusionan o escinden, no representen más del 20% de los activos totales del grupo económico al que dichas entidades pertenecen, dicha fusión o escisión recibirá el tratamiento de adquisitiva o reorganizativa, según fuere el caso”.

Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo planteado por usted es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 319-8 del Estatuto Tributario, que a su tenor literal dispone:

“**Artículo 319-8. Fusiones y escisiones entre entidades extranjeras.** <Artículo adicionado por el artículo 98 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

**Parágrafo.** Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este parágrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso”. (El subrayado es nuestro).

La norma anteriormente transcrita, establece un tratamiento de enajenación a aquellas operaciones (cuando haya transferencia de activos) en las que intervengan como adquirentes y enajenantes entidades extranjeras que posean activos ubicados en Colombia y por lo tanto estará gravada con el Impuesto sobre la Renta.

A su vez, el parágrafo de la misma disposición, trae una excepción a dicha regla, y es la relativa al porcentaje de activos que sean objeto de la transacción – fusión escisión–, que corresponde al 20% de los activos poseídos por el grupo en Colombia.

Ahora bien, en relación con el cálculo del 20% de los activos que se deben tener en cuenta para saber si se encuentra dentro de la regla general o dentro de la excepción, se debe tener en cuenta que la norma establece de manera clara que, es el valor de **todos los activos** que se encuentren ubicados en Colombia y no solo sobre aquellos que sean objeto de la transacción, en relación con el 100% de los activos de todo el grupo a nivel mundial.

Lo anterior encuentra sustento en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 166 de 2012 publicado en la **Gaceta del Congreso** número 666 del 5 de octubre de 2012 – posteriormente aprobado como Ley 1607 de 2012 y que adicionará al Estatuto Tributario a través de su artículo 98 las normas previamente reseñadas – en el que se manifestó:

“Debido a las dificultades para fiscalizar las operaciones que se realizan fuera de la jurisdicción colombiana, lo más adecuado en los casos de transferencia de activos de cualquier clase al exterior es tratar dicha transferencia como una **enajenación para efectos fiscales y gravarla con el impuesto sobre la renta y complementarios.**

La legislación tributaria colombiana se ha limitado a establecer que las fusiones y escisiones no constituyen enajenación para las sociedades participantes, sin consagrar ningún requisito o condición adicional para otorgar dicho tratamiento. Esta regulación es extremadamente escasa para el panorama de reorganizaciones empresariales que se han dado en los últimos años en el país, cuyo número y sofisticación ha aumentado de manera constante año tras año. Es así como, en algunos casos, **las reglas actuales han permitido la fuga de activos y capitales sin que se paguen impuestos en Colombia.** Así mismo, en otros casos, las reglas han operado en desmedro de los contribuyentes que legítimamente buscan adaptar la estructura formal de sus negocios para optimizar procesos sin desprenderse de su patrimonio. **Ello ha generado un sesgo injustificado a favor de las reorganizaciones, fusiones y adquisiciones en el extranjero, cosa que puede prevenirse con la adecuada regulación de dichas transacciones”.** (El subrayado es nuestro).

Una vez claro lo anterior, es importante recalcar que la base gravable de la operación para efectos del Impuesto sobre la Renta, será únicamente el valor de los activos objeto de la operación, y no la totalidad de los activos que tenga el grupo en Colombia.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “**Normatividad**” – “**Técnica**”, dando click en el link “Doctrina – Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 007208 DE 2016

(abril 1°)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina  
Bogotá, D. C. abril 1° de 2016  
100208221-000255

Doctor

JUAN MARIO ESCOBAR GIRALDO

Representante Legal

ComputeC Outsourcing S. A. S.

jescobar@computeC.com

Calle 100 N°. 7-33 Oficina 301

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Radicado 100005108 del 29/02/2016

Tema: Procedimiento Tributario

Descriptores: Factura electrónica – autorización de proveedores tecnológicos

Fuentes formales: Decreto 2242 de 2015 Resolución 19 de 2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia el consultante plantea una serie de inquietudes relacionadas con los requisitos exigidos para conferir autorización a quienes están interesados en ser proveedores tecnológicos y suministrar los servicios de facturación electrónica, de manera especial con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 2242 de 2015 que versa sobre el valor del patrimonio líquido y los activos fijos.

Lo primero que este Despacho debe precisar es que carece de competencia para calificar la interpretación hecha por el consultante, por esta razón por la cual el análisis se centrará en el análisis de la norma en comento en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 19 del 24 de febrero de 2016 “Mediante la cual se prescribe un sistema técnico de control para la factura electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015, se señalan los procedimientos que deben agotar y los requisitos que deben cumplir los sujetos del ámbito de este decreto y se disponen otros aspectos en relación con la factura electrónica”.

Hecha esta precisión se transcribe a continuación el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 2242 de 2015:

“Artículo 12. Autorización de proveedores tecnológicos. Sin perjuicio de la expedición de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar electrónicamente, este podrá para tal efecto contratar los servicios de proveedores tecnológicos autorizados por la DIAN.

Los proveedores tecnológicos que ofrezcan los servicios de factura electrónica, previa solicitud, serán autorizados por la DIAN, por períodos de cinco (5) años. Esta autorización estará condicionada a su renovación por igual término, en forma sucesiva, debiendo seguir el procedimiento que la misma señale, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Quienes opten por ser autorizados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente indicado en el numeral 2 del artículo 10 de este Decreto, salvo que para cuando decidan solicitar la autorización ya se encuentren habilitados.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la DIAN una solicitud y cumplir como mínimo los siguientes requisitos: .../.../...

4. Poseer para la fecha de presentación de la solicitud un patrimonio líquido igual o superior a veinte mil (20.000) UVT y unos activos fijos que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio líquido. En este caso se aceptarán estados financieros certificados por contador público o revisor fiscal. En todo caso, la DIAN podrá efectuar las verificaciones que considere pertinentes”. (Negrilla fuera del texto),

En consideración al principio de interpretación que señala que cuando la norma es clara no es dable al intérprete otorgar sentido diferente al que la norma quiso expresar, se tiene la unidad de valor tributario a que se refiere la norma citada es la de la fecha de presentación de la solicitud y el 50% de los activos fijos son del patrimonio líquido del solicitante, no de las 20.000 UVT.

En similar sentido establece el artículo 15 de la Resolución 19 de 2016:

“Artículo 15. Autorización de proveedores tecnológicos.

Sin perjuicio de la expedición de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar, este podrá contratar los servicios de un proveedor tecnológico previamente autorizado por la DIAN.

Con el fin de obtener la autorización por parte de la DIAN, quien pretenda prestar los servicios como proveedor tecnológico, deberá: (...).

2. Solicitar autorización como proveedor tecnológico a través del Servicio Informático de Factura Electrónica para lo cual debe: (...).

2.3. Adjuntar a través del Servicio Informático de factura electrónica en formato PDF estados financieros certificados por contador público o revisor fiscal, según el caso, en los que se evidencie **que para la fecha de presentación de la solicitud se posee un patrimonio líquido igual o superior a 20.000 UVT y que los activos fijos representan por lo menos el 50% del patrimonio líquido.** (Se resalta).

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 007477 DE 2016

(abril 5)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina  
Bogotá, D. C., 5 de abril de 2016  
100208221-000261

Señor

HERNÁN DARÍO ARROYAVE SALDARRIAGA

Carrera 14B N° 3-47

arroya@une.net.co

Girardota (Antioquia)

**Referencia:** Radicado 10032832-2015 del 05/04/2016

Cordial saludo, señor Arroyave:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En cumplimiento a la orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín de 29 de marzo de 2016, recibida en esta entidad el 4 de abril de los presentes, se da alcance a las respuestas a su consulta por Ud., realizada en los siguientes términos:

La empresa Grajales S.A.S. (Régimen Común) quien tiene como representante legal al señor Juan Herrera, le está facturando unos honorarios sin IVA, por asistencia a las reuniones de junta directiva a la empresa Arco Iris S.A.S. (Régimen Común).

Las inquietudes son:

1. ¿Los honorarios de junta directiva que está facturando la empresa Grajales S.A.S. y quien asiste a dichas reuniones es el señor Juan Herrera a la empresa Arco Iris S.A.S. deben tener IVA?

No existe una única respuesta al caso hipotético planteado, habida cuenta que depende de las condiciones señaladas por parte de los socios en los estatutos de la entidad o sociedad.

En consecuencia, corresponde al contribuyente o responsable determinar si se aprobaron en los Estatutos el pago de honorarios a los integrantes de junta directiva, si los integrantes son personas jurídicas o naturales, si en desarrollo de la voluntad de las partes o socios se estableció que el pago se realizaría a los socios que fueran personas jurídicas o a sus representantes.

Dichas circunstancias escapan a la interpretación de normas jurídicas tributarias, por tal razón nuestro pronunciamiento se limita a señalar los casos en que procede el cobro de IVA en honorarios, y partiendo de la presunción que los integrantes de la Junta Directiva son personas naturales, o si el pago de honorarios se realiza a personas jurídicas, dado que son las categorías que señala el consultante.

Cabe destacar que las sociedades o entidades son ficciones jurídicas, y es presupuesto para interactuar o ejercer sus derechos que estén representadas por una persona natural, pues esta última es quien materialmente puede ejercer derechos y, si corresponde, contraer obligaciones en nombre y representación de aquella.

En este contexto, si se pagan honorarios a una empresa que está facturando servicios procede el cobro de IVA en aplicación de la regla general para la causación de IVA en la prestación de servicios.

Si se pagan honorarios directamente a una persona natural con ocasión de la participación como integrante miembro de una Junta Directiva lo procedente es dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 5° Decreto 1372 de 1992, que dispone que los honorarios percibidos por miembros de juntas directivas no están sometidos al IVA.

“Artículo 5°. Los ingresos laborales, la contraprestación del socio industrial y los honorarios de miembros de juntas directivas, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.

Los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria no están sometidos al impuesto sobre las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los socios industriales como contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas”.

2. ¿La junta directiva debe estar nombrada por Asamblea para que dicho gasto sea deducible?

Los gastos deducibles deben cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

“Artículo 107. Las expensas necesarias son deducibles. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Artículo 45> Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

<Inciso adicionado por el artículo 158 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible”.

Sobre el nombramiento de la Junta Directiva, se debe manifestar que no corresponde a nuestras funciones determinar si la falta de nombramiento de la Junta Directiva por parte de la Asamblea es ilegal o no.

Sin embargo, por tratarse del cumplimiento de la orden judicial de tutela, corresponde señalar que la ley dispone que es la Asamblea de socios quien debe nombrar la Junta Directiva, motivo por el cual en el caso hipotético planteado se encuentra que estamos frente a una situación de hecho por fuera de las normas legales.

Las normas pertinentes del Código de Comercio señalan:

*“Artículo 186. <Lugar y quórum de reuniones>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

*Artículo 187. <Funciones generales de la junta o asamblea de socios>. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:*

1. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.
2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
3. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes.
4. Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente.

(...)

*Artículo 190. <Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

*Artículo 197. <Elección de junta o comisión. Cuociente electoral>. Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

*Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.*

*Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad”.*

Dicha circunstancia configura el incumplimiento de la condición de **causalidad**, necesidad y proporcionalidad pues las actividades mercantiles que se deben determinar con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en la ley; asimismo dependiendo de las conductas desplegadas al margen de las normas mercantiles se debe considerar que en ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo.

En consecuencia, si se trata de honorarios de miembros de una junta directiva que no cumple con los requisitos legales para su funcionamiento y ejercicio, no resulta procedente su deducibilidad.

3. ¿La junta directiva de la empresa Arco Iris S.A.S. debe estar inscrita en la Cámara de Comercio para que el gasto sea deducible?

Aplica la respuesta dada al punto número 2, motivo por el cual se precisa que se deben cumplir los presupuestos para la deducibilidad contemplados en el artículo 107 del Estatuto Tributario, en tal sentido se reitera que:

Si es requisito para la legalidad del actuar de la Junta Directiva que esté inscrita en la Cámara de Comercio dicha circunstancia configura el incumplimiento de la condición de causalidad, necesidad y proporcionalidad pues las actividades mercantiles que se deben determinar con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en la ley; asimismo dependiendo de las conductas desplegadas al margen de las normas mercantiles se debe considerar que en ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo.

En consecuencia, si se trata de honorarios de miembros de una junta directiva que no cumple con los requisitos legales para su funcionamiento y ejercicio, no resulta procedente su deducibilidad.

4. ¿Es viable o se concibe que una persona jurídica facture honorarios por una Junta Directiva? Dicha actuación es de la esfera del principio de voluntad y autonomía de las partes, por tal razón, debe verificarse dicha posibilidad en los Estatutos de la sociedad y en las decisiones de los socios a través de sus órganos de dirección y administración.

Para efectos fiscales se debe tener en cuenta la respuesta dada en el numeral 1; sin embargo esta actuación hace parte de la esfera de responsabilidad de los socios y de la aplicación del principio de voluntad y autonomía de los particulares en sus actuaciones privadas.

Asimismo, en el ámbito tributario si se trata de facturación de honorarios por prestación de servicios de una persona jurídica se debe aplicar la regla general que dispone que el IVA se causa en la prestación de servicios, la cual ya fue mencionada en puntos anteriores.

5. ¿Los honorarios por junta directiva solo aplican para personas naturales? En este punto resulta pertinente exponer que para efectos del impuesto sobre las ventas se acude a la definición de servicio señalada por el artículo 1° del Decreto 1372 de 1992:

*“...Artículo 1°. Definición de servicio para efectos del IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración...”.*

Por su parte, la definición de honorarios abarca toda clase de pagos o abonos en cuenta recibidos por quien presta un servicio calificado, en donde predomina el factor intelectual o conocimientos especializados, sobre el material o mecánico, enmarcándose en dicho concepto, la generalidad de profesiones liberales y actividades desarrolladas por técnicos, especialistas o expertos, sin vínculo laboral con quien contrata el servicio calificado.

No obstante lo anterior, son los particulares quienes en ejercicio de su voluntad determinan el contenido y naturaleza de las relaciones contractuales de las que hacen parte, por tanto, depende de cada evento o relación contractual el estudio de las obligaciones que se generan en ellas.

En consecuencia, dependiendo de las relaciones contractuales y el principio de voluntad de las partes, en especial en los estatutos y demás reglas sociales, es el contribuyente o responsable el encargado de verificar si existe regla para el pago de honorarios en la Junta Directiva de las sociedad en que se realiza la prestación de dicho servicio o se ejerce esta actividad.

Por otra parte, no debe perderse de vista que no existe prohibición legal que impida que se paguen honorarios a personas jurídicas o naturales, siempre que se relacionen con la prestación de un servicio calificado en que predomine el factor intelectual o conocimientos especializados sobre el factor material o mecánico.

Finalmente, considera oportuno este despacho explicar que la expresión “en concreto” hace referencia a la atención en forma precisa y determinada; no significa que esta entidad deba hacer manifestaciones sobre casos particulares, individuales o especiales, habida cuenta que esto desborda nuestras funciones, las cuales se identifican en la absolución de las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas.

De acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española, uno de los significados del término “concreto” explicado es: “... 4. adj. Preciso, determinado, sin vaguedad”.

En el mismo sentido se considera que cualquier manifestación en particular para atender las situaciones individuales de una entidad, como la que realiza el consultante, constituiría una asesoría jurídica en particular que va en contravía de las funciones ya señaladas.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 007553 DE 2016

(abril 6)

Dirección de Gestión Jurídica  
Bogotá, D. C., ... de abril de 2016

100202208 258

Doctora

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ

Carrera 14 N°. 94-44 - Torre B-Piso 6°

choyos@godoyhoyos.com

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Radicado 025970 del 30/06/2015

**Tema:** Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptor:** Renta Exenta

**Fuentes formales:** Artículos 102 y 207-2 del Estatuto Tributario, Oficio número 068201 de 30/12/2014 y Oficio número 019732 de 25/03/2014

Cordial saludo, doctora Catalina:

Conforme con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se solicita revocatoria del Oficio número 068201 de 30 de diciembre de 2014 y Oficio número 019732 de 25 de marzo del mismo año respecto de la respuesta a la pregunta número 2, mencionando que la doctrina en referencia no tuvo en cuenta lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 102 del Estatuto Tributario, de acuerdo con las modificaciones que al artículo 102 fueron hechas por la Ley 1607 de 2012.

Explica que es claro que los derechos fiduciarios tienen la naturaleza y las condiciones de los bienes y derechos aportados al patrimonio autónomo y, por lo tanto, la utilidad en la enajenación de derechos fiduciarios representativos de activos a los que se refiere el artículo 207-2, tendrá naturaleza de renta exenta.

Al respecto procede este despacho a analizar el contenido dispuesto en el artículo 102 del Estatuto Tributario, el contenido del régimen allí establecido, para a renglón seguido presentar las respectivas conclusiones a fin de dilucidar la consulta planteada.

El artículo 102 del Estatuto Tributario dispone que:

Artículo 102. Contratos de fiducia mercantil. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada periodo gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo periodo

por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. <Numeral modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, estas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

(...)

8. Cuando la ley consagre un beneficio tributario por inversiones, donaciones, adquisiciones, compras, ventas o cualquier otro concepto, la operación que da lugar al beneficio podrá realizarse directamente o a través de un patrimonio autónomo, o de un fondo de inversión de capital, caso en el cual el beneficiario, fideicomitente o adherente tendrá derecho a disfrutar del beneficio correspondiente.

De la regla establecida en el artículo 102 se desprende las siguientes consecuencias:

a) El derecho fiduciario que recibe el constituyente por el bien entregado afecto al patrimonio autónomo, recibe el mismo tratamiento desde el punto de vista fiscal de aquel bien, no solo en lo asociado a su costo sino también a las condiciones tributarias del mismo. Supuesto este que reconoce el carácter instrumental del negocio fiduciario.

b) La causación del ingreso proveniente de los contratos de fiducia mercantil surge, ya sea en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, en consecuencia las utilidades o pérdidas obtenidas en el fideicomiso se deberán incluir en las declaraciones de renta de los beneficiarios en el mismo año en que se generan a favor o en contra del patrimonio autónomo, reflejando de esta manera la connotación de la transparencia fiscal incluida en la Ley 1607 de 2012.

c) Atendiendo la connotación instrumental del negocio fiduciario, el régimen consagrado en el artículo 102 establece que las operaciones que generen beneficios tributarios se podrán realizar a través del patrimonio autónomo, sin que el titular del mismo pierda el derecho a los mismos.

Bajo estas reglas, procede a este despacho a analizar el planteamiento de la respectiva solicitud la cual parte de la premisa esencial de si el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario procede sobre la utilidad obtenida en la cesión o transferencia del derecho fiduciario representativo de predios destinados a fines de utilidad pública.

El régimen fiscal vigente establece que los derechos fiduciarios tienen el mismo tratamiento fiscal –costos y condiciones tributarias– de los bienes afectos al patrimonio autónomo por parte del constituyente, así las cosas cuando se acude al negocio fiduciario y se integra el patrimonio autónomo con predios afectos a fines de utilidad pública, desde el punto de vista del régimen vigente el derecho fiduciario recibido por parte del constituyente tiene las mismas condiciones del bien afecto, ante lo cual resulta preguntarse a renglón seguido que si la expresión “condiciones tributarias” establecida en la norma comprende los beneficios asociados al bien.

Ante lo cual y de una lectura sistemática del régimen del artículo 102 del Estatuto Tributario, la expresión condiciones tributarias hacen referencia, inclusive a los beneficios tributarios y no se restringe al costo fiscal asociado al bien, luego tal y como sucede en este caso el derecho fiduciario no solo representa el este concepto del predio destinado a fines de utilidad pública afecto al patrimonio autónomo, sino también el beneficio tributario asociado al bien.

Por consiguiente, en el momento en que se realiza la transferencia del derecho fiduciario la utilidad generada en cabeza del enajenante correrá la misma suerte de la utilidad que se causaría bajo el régimen del numeral 9 del artículo 207-2, ya que afirmar lo contrario es desatender las reglas especiales del artículo 102 y hacer nugatoria la condición establecida en su numeral 8.

No obstante, este despacho se permite indicar que enajenado por primera vez el derecho fiduciario se genera de manera automática la utilidad cobijada bajo el régimen del numeral 9 del artículo 207-2, sin que sea permitido que el nuevo titular del derecho fiduciario proceda a enajenar de nuevo el mismo en aras de hacerse titular de este beneficio, ya que el beneficio tributario en razón a su naturaleza jurídica restrictiva se consume con la ocurrencia del hecho económico original y sobre el cual recae el amparo del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto se revocan los conceptos 068201 de 30 de diciembre de 2014 y Oficio número 019732 de 25 de marzo de 2014.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

La Directora Jurídica (E), Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Liliana Andrea Forero Gómez.  
(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 007557 DE 2016

(abril 6)

Dirección de Gestión Jurídica

100202208-0270

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2016

Doctor

DAVID HUMBERTO GARCÍA MORALES

Ecopetrol

Unidad Corporativa de Asesoría y Planeación Tributaria

Carrera 7 N°. 37-69 Piso 1

Bogotá

**Referencia:** Radicado 0097 del 09/02/2016

Cordial saludo doctor García:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

En su solicitud expone luego de hacer un análisis del marco normativo vigente del Impuesto Nacional a la Gasolina y de la estructura del negocio que se realiza entre la refinería del Caribe –Reficar– y Ecopetrol “solicita posibilidad de reconocer el INGA ya causado a través del formulario de declaración del INGA a ser presentado por Ecopetrol en el renglón 71 “Otros” que hace parte de la Casilla denominada “Pagos en exceso de periodos anteriores”, tal como ha sido analizado ya por la DIAN a través del Concepto DIAN número 2015-015381 de 25 de mayo de 2015 de forma tal que se reconozca la naturaleza de impuesto Monofásico y al Consumo del “INGA” establecidas en la Ley 1607 y en el Decreto 3037 de 2013, así como las demás normas concordantes”.

Al respecto este despacho procede a indicar que tal y como lo manifiesta el consultante el Impuesto Nacional a la Gasolina se concibió en la Ley 1607 como un impuesto monofásico, es decir la causación del impuesto se genera en un solo momento de la etapa productiva, tal y como se desprende de lo señalado en el artículo 162 de la enunciada ley:

Artículo 167. *Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.* A partir del 1° de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

<Inciso modificado por el artículo 49 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo. El subrayado es nuestro.

En la operación que se detalla en la solicitud elevada, se observa que sobre un mismo supuesto productivo se genera una doble imposición del Impuesto Nacional a la Gasolina (INGA), el cual se detalla de la siguiente manera y resulta tener una explicación carácter excepcional tal y como se pasará a ilustrar:

La Operación que realizan Reficar y Ecopetrol comprende tres etapas a saber:

a) Reficar se encuentra bajo el régimen franco e Importa gasolina a Ecopetrol S.A.

b) El crudo Importado por Ecopetrol a Reficar se mezcla con el crudo refinado por Ecopetrol en Barrancabermeja.

c) El crudo mezclado se vende para que sea suministrado en el resto del Territorio Nacional.

Bajo la estructura del negocio se presenta el surgimiento del hecho generador y la respectiva causación del Impuesto en la operación realizada en el literal a), es decir al momento de la Importación y en el escenario c), al momento de su venta para que sea distribuido para el resto del Territorio Nacional.

Se observa, que el crudo importado por Ecopetrol a Reficar genera la causación del Impuesto y sobre el mismo crudo al momento de su distribución causa de nuevo el impuesto nuevamente desconociendo el régimen de la Ley 1607 de 2012, evento que desatiende la condición monofásica de este Impuesto, por lo que tal y como lo evidenció este despacho en el oficio 2015-015381 de 25 de mayo de 2015 resulta procedente para efectos de la corrección de esta distorsión la inclusión de un renglón, en donde el Impuesto pagado resulte reconocido en la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina.

Así las cosas, previa verificación técnica de esta entidad y bajo la argumentación de orden jurídico acá planteado, considera este despacho que es procedente que para el reconocimiento del Impuesto Nacional a la Gasolina se incluya el mismo, cuando se genere su doble causación, en el renglón 71 del correspondiente formulario.

El obligado, por consiguiente, deberá conservar los soportes y demás documentos que evidencien el porcentaje del Impuesto pagado en la Importación y que se incluyen en la respectiva declaración en el citado renglón.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica (e),

Liliana Andrea Forero Gómez.  
(C. F.).

**OFICIO NÚMERO 008146 DE 2016**

(abril 12)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2016

100208221-000280

**CONCEPTO N.º.**

ÁREA: Tributaria

Señor

**Andrés Torres Rosales**

Calle 83 BIS N.º 23 - 51 Apto. 307

Bogotá, D. C.

Ref.: Radicado 000046 del 05/02/2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este despacho es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	Causación del impuesto sobre las ventas
Fuentes formales	Artículos 1º, 420, 429 y 689 del Estatuto Tributario Código Civil artículo 2469 C. Edo Sentencia 28281/11 Corte Constitucional, C-015 de 1993

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Es legalmente válido que una vez causado el impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios, los contribuyentes contratantes, al existir discrepancia en el monto total de la remuneración, celebren un Acuerdo de Transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil y se argumente que dado que el Acuerdo en sí mismo no genera impuesto, eliminen el impuesto generado con ocasión del servicio prestado que ahora es objeto de transacción?

**TESIS JURÍDICA:**

El Acuerdo de transacción consagrado en el artículo 2469 del Código Civil no genera *per se*, el impuesto sobre las ventas; sin embargo, con este Acuerdo no es legalmente válido cambiar la naturaleza del ingreso que dio origen a la Transacción y menos eliminar a voluntad de las partes, el impuesto sobre las ventas que, acorde con la legislación tributaria, se hubiere causado.

**INTERPRETACIÓN JURÍDICA:**

Expone en el escrito varios interrogantes que en esencia se resumen en el planteado en el presente problema jurídico, - dado que según la competencia antes señalada esta dependencia no se adentra en el estudio de casos puntuales-

Manifiesta, que se presentan casos en los cuales dos contribuyentes celebran un contrato de prestación de servicios recíprocos, expiden las facturas y liquidan el Impuesto sobre las ventas causado por la prestación de estos servicios de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario. Continúa, que puede ocurrir que surjan discrepancias en cuanto a la remuneración pactada por los servicios prestados, y en consecuencia ello modificaría la base gravable del impuesto causado. Las partes para precaver un litigio suscriben un Acuerdo de Transacción acordando el monto de la remuneración.

No obstante, señala, emiten nuevas facturas, anulan las anteriores y como quiera que se trata de un Acuerdo de Transacción, mutan el servicio prestado a este Acuerdo que en sí mismo no es una prestación de servicios y por lo cual sobre estas sumas no se liquida el impuesto sobre las ventas que inicialmente se causó; argumentan para el efecto que la relación “dudosa” que mantenían se ha transformado en otra “cierta y firme” diferente de la anterior. Esto da como resultado que el Impuesto sobre las ventas causado acorde con la normatividad tributaria no es reconocido, ya que no se liquida sobre los montos finales transados, que en esencia surgen de la prestación previa de los servicios pactados.

Sobre el asunto se hace necesario efectuar varias precisiones:

I. Respecto del Impuesto sobre las Ventas, consagra el artículo 420 del Estatuto Tributario, que hechos económicos generan el impuesto:

**“Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.** El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente;

b) La prestación de servicios en el territorio nacional...”.

Por su parte, el artículo 429 de la misma obra, precisa el momento de causación del impuesto. Sobre todo el régimen del impuesto sobre las Ventas, el Concepto Unificado 00001 de 19 de junio de 2003, realizó una exacta interpretación y frente al tema de la causación precisó:

**“(PÁGINAS 238-239)**

**1. CAUSACIÓN EN LA VENTA DE BIENES, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN LA IMPORTACIÓN**

*Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al impuesto, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra un período bimestral para presentar las declaraciones tributarias correspondientes.*

*La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.*

***En tal sentido la ley tributaria establece el momento a partir del cual se entiende configurado el hecho generador. En consecuencia es a partir de dicho momento que el mismo debe ser registrado en la contabilidad y declarado.***

*El artículo 429 del Estatuto Tributario establece de manera general el momento en que se causa el impuesto sobre las ventas respecto de cada uno de los hechos generadores del impuesto, así:*

*«a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria;*

*b) En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha de retiro;*

*c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior;*

*d) En las importaciones, al tiempo de nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.*

**Parágrafo.** *Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que este se cause».*

*De toda operación sujeta al IVA surgen obligaciones entre el responsable del recaudo del impuesto (vendedor) y el Estado, pero también y primordialmente entre el mismo responsable y el afectado económicamente (comprador) con quien se realiza la transacción. Todo lo cual se establece en la fecha señalada para la causación del impuesto.*

**La causación del IVA establece el momento en que surge la obligación del afectado económico de cancelar el valor del impuesto conjuntamente con el precio de la transacción.** *“Es de recordar, que dentro del precio del bien o del servicio sujeto al IVA, se entiende incluido el impuesto. (...)” resaltado fuera de texto.*

*De tal suerte que una vez realizado el hecho económico y por ello configurado el hecho generador se da nacimiento a la obligación tributaria sustancial y causado el impuesto en los términos del artículo 429 citado, surge la obligación de su declaración y pago, sin que puedan desconocerse los anteriores hechos y elementos que dieron lugar al nacimiento del tributo.*

*II. Dejando a salvo lo anterior, cierto es que las partes contratantes pueden tener discrepancias en cuanto a la remuneración o precio final de los bienes vendidos o servicios prestados y para ello en procura de solucionar esta controversia contractual, legítimamente pueden acudir a lograr un Acuerdo de Transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil cuyo tenor es el siguiente:*

**“Artículo 2469.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Si bien no compete a esta Oficina realizar una interpretación de esta figura, es importante referirnos a ella, no con este ánimo, sino en el entendido que se hace necesario dada la relación con el impuesto sobre las ventas que se plantea en la consulta. Para el efecto, resulta relevante traer a colación algunas de las consideraciones realizadas por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación (28281), 28 de febrero de 2011:

“(...)

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos Cfr. Hinestrosa, Fernando, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, marzo de 2007, págs. 735 y ss.

Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Cfr. Jossierand, Louis, Derecho Civil y contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa - América, 1984, pág. 389.

(...) Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, **de acto dispositivo de intereses** con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso (...).

(...) En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones **e implica la determinación de los intereses contrapuestos** dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, **a través de concesiones mutuas.**

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C. C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C. P. C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, **no contrariar las normas imperativas o el orden público** o las buenas costumbres).

**En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciabiles** (artículo 15) (Negrillas fuera del texto).

(...)”.

De lo expuesto se infiere que, como medio para solucionar sus controversias contractuales, las partes pueden a través de esta transacción hacer concesiones y disponer de sus derechos, los cuales como bien lo dice el Consejo de Estado deben ser **“... derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciabiles”.**

Ahora bien, observando el contexto de este escrito, es importante precisar que con la transacción no puede bajo ningún argumento llegarse a concluir que el mismo transforma el servicio prestado y que el impuesto que se causó por la realización de los hechos generadores consagrados en la norma tributaria desaparecen para dar simplemente lugar al Acuerdo de Transacción. El Acuerdo que surge no afecta ni transa de ninguna manera los impuestos nacionales cuyo titular solo lo es el Estado, ya que estos no pertenecen a la órbita de los particulares ni pueden ser de libre disposición de los contratantes.

El hecho de que en efecto la Transacción misma no genere impuesto sobre las ventas -pues no se está en presencia de uno de los hechos generadores que consagra el artículo 420 del E. T.-, no puede conllevar en manera alguna a que, - se insiste- se transforme la realidad económica que dio origen a la misma. Si bien los particulares al amparo del principio de la autonomía de la voluntad pueden

celebrar acuerdos de su órbita privada, deben respetar la prevalencia del derecho fiscal y no puede ser utilizado en abuso de las formas jurídicas, so pena de su desconocimiento.

Para el caso, es pertinente la sentencia C-015 de 1993, de la Corte Constitucional cuando señala en algunos de sus apartes:

“**IV. 2 EVASIÓN FISCAL**

“

**3. Formas jurídicas y sustancia económica en la tributación**

Dada la vocación general del ordenamiento y la conveniente exigencia de preservar la seguridad jurídica, el contribuyente tiene el derecho de hacer uso del mismo y de sus formas, con el objeto de encauzar sus asuntos de la manera más apropiada a su naturaleza e intereses y de modo tal que le signifique la menor responsabilidad fiscal.

La libertad para la utilización de las formas jurídicas, sin embargo, tiene límites que es conveniente precisar, particularmente cuando a ellas se apela con el propósito prevalente de evitar los impuestos o su pago. En estos casos, la transacción respectiva no podrá ser considerada por la legislación tributaria, de acuerdo con los efectos que produce de conformidad con el derecho privado, sin tomar en consideración su resultado económico.

El principio de equidad que inspira el sistema tributario (C. P. art. 363), en últimas expresión de igualdad sustancial (C. P. art. 13), no se concilia con la reverente servidumbre a la forma jurídica privada puramente artificiosa y con un móvil predominante fiscal, pues ella puede conducir a otorgar a una misma transacción diferente trato fiscal. De otra parte, el “abuso de las formas jurídicas”, patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos. La *intentione juris* deberá ser desplazada por la *intentione facti*.

En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.

El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la C. P., no puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando este se funda expresamente en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (C. P. art. 363), de cuyo inalcanzables si se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el Estado social de derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (C. P. art. 1º), que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C. P. art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad”, abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma...”.

De igual manera debe recordarse que el artículo 869 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012 consagró expresamente el Abuso en materia tributaria.

Portanto, ante Acuerdos de Transacción que incurran en esta práctica, la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de Fiscalización, podrá desconocerlos y aplicar el régimen impositivo correspondiente acorde con la realidad de la operación.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.  
(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 398 DE 2016

(abril 1º)

por medio de la cual se expide la metodología para definir las tarifas del Impuesto Predial Unificado (IPU) aplicable a los territorios Colectivos de Comunidades Negras.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en el ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, “por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, estableció que la tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, fijó en su artículo 255 lo siguiente:

“Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente a los municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo tesorero municipal (...)”.

Que a efectos de lo anterior, dejó en cabeza del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” la obligación de expedir una metodología para que cada municipio o distrito determine la tarifa aplicable para los territorios colectivos de comunidades negras, la cual se fija a partir de la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Expedir la metodología para definir las tarifas del Impuesto Predial Unificado aplicable a los Territorios Colectivos de Comunidades Negras.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La metodología deberá ser tenida en cuenta por los municipios y Distritos, en los cuales existan territorios colectivos de comunidades negras al entrar en vigencia la Ley 1753 de 2015.

Artículo 3º. *Metodología.* Para determinar la tarifa de impuesto predial Unificado (IPU) aplicable a los territorios colectivos de comunidades negras, según el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios de los respectivos municipio o distrito, será la siguiente:

1. Cada municipio o distrito agrupará los bienes inmuebles de su jurisdicción de acuerdo con las categorías definidas previamente por el Concejo Municipal o Distrital para la aplicación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado (IPU).

2. A partir de los distintos grupos de bienes inmuebles determinados, cada municipio o distrito calculará el recaudo esperado por IPU. El cálculo del recaudo esperado será el resultado de multiplicar la suma de los avalúos catastrales vigentes para los bienes inmuebles que conforman cada grupo, por la tarifa que le corresponda según el Estatuto Tributario y/o código de rentas del respectivo municipio o distrito. Dentro de la operación no se incluirá los territorios colectivos de comunidades negras existentes a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 conforme a su artículo 255, ni se tendrán en cuenta los predios exentos y excluidos de pago de IPU.

3. El resultado del cálculo del recaudo esperado por IPU en cada municipio o distrito se dividirá en el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman el municipio o distrito, con excepción de los bienes inmuebles exentos o excluidos del IPU y los territorios colectivos de comunidades negras, obteniendo el promedio ponderado, equivalente a la tarifa nominal promedio para aplicar en el IPU a liquidar en cada municipio o distrito donde existan territorios colectivos de comunidades negras a la entrada en vigencia la Ley 1753 de 2015.

4. La compensación que debe hacer la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, en favor de los municipios o distritos con territorios colectivos de comunidades negras, equivaldrá a la multiplicación de la tarifa nominal promedio por el avalúo catastral de cada territorio colectivo en el municipio o distrito correspondiente.

Parágrafo. Para aquellos territorios colectivos de comunidades negras cuya área comprenda más de un municipio o distrito, se establecerá la tarifa en cada uno de los municipios según la metodología señalada en proporción a los que le corresponda.

Artículo 4º. *Fórmula tarifaria.* Para ejecutar la metodología que establece esta resolución, se plantea la expresión tarifa territorio colectivo de comunidades negras, que representa la ecuación del promedio ponderado de las tarifas del IPU del municipio o distrito a calcular, cuyo resultado será el valor a multiplicar por los avalúos catastrales de los territorios colectivos de comunidades negras existentes.

$$\text{Tarifa Territorios Colectivos de Comunidades Negras} = \frac{X}{A}$$

Donde:

X: Recaudo esperado del IPU para la vigencia fiscal

A: Avalúo total municipal o distrital excluyendo el avalúo de territorios colectivos de comunidades negras y el avalúo catastral de los predios exentos o excluidos.

El numerador de la expresión “X” se calcula como la sumatoria de los recaudos esperados del IPU de conformidad con las tarifas específicas en el Acuerdo Municipal o Decreto distrital para la respectiva vigencia fiscal. Así:

$$X = \sum_{s=1}^n a_s y_s$$

Donde:

S: designa las diferentes tarifas para el cobro del IPU, definidas para el municipio o distrito:

S: 1, 2, 3, ..., n

$a_s$ : Avalúo catastral de todos los predios pertenecientes a la tarifa S

$y_s$ : Cada tarifa de IPU

El denominador de la expresión “A” se calcula como la resta de:

$$A = A_t - A_{icc} - A_{ex}$$

$A_t$ : Avalúo catastral total del municipio o distrito

$A_{icc}$ : Avalúo catastral de los territorios colectivos de comunidades negras

$A_{ex}$ : Avalúo catastral de los predios exentos y excluidos del pago de IPU

Artículo 5º. *Control y validación.* La nación, los municipios y distritos con territorios de colectivos de comunidades negras, a efectos de la implementación de la presente metodología, desarrollarán mecanismos de control y validación de la información para asegurar con precisión el cálculo de la tarifa que debe aplicarse.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente resolución rige partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 1º de abril de 2016.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 416 DE 2016**

(abril 4)

por la cual se adopta la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 6° del Decreto 208 de 2004,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en su artículo 209, establece que “La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que en el artículo 269 de la Constitución Política se establece la obligación de las autoridades correspondientes en las entidades públicas, de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de Control Interno, de conformidad con lo que disponga la ley.

Que la Ley 87 de 1993, “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones, dispuso en el artículo 6° que: “El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 87 de 1997, es obligación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecer, documentar e implementar su Sistema de Control Interno, el cual debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 943 de 2014, “por el cual se actualiza el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano, MECI 2014”.

Que en cumplimiento del Decreto 943 de 2014, el IGAC cuenta con el mapa de riesgos de gestión por proceso y la política de riesgos.

Que la Ley 1474 de 2011 dispuso en el artículo 73 que las entidades del orden nacional, departamental y municipal deberán elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano, señalando que le corresponde al Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción establecer una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la citada estrategia.

Que el Decreto 124 del 26 de enero de 2016, por el cual se sustituye el Título IV de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relativo al “Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano”, el cual estableció en el artículo 2.1.4.1. como metodología para la formulación Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano la contenida en el documento “Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano-Versión 2”, y en el artículo 2.1.4.2., para la formulación del Mapa de Riesgos de Corrupción, la contenida en el documento “Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción”.

Que la Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción, en el numeral 3.1 Política de Administración del Riesgo de Corrupción, señala que la Política de Administración de Riesgos hace referencia al propósito de la Alta Dirección de gestionar el riesgo. Que la Política de Administración de Riesgos se puede adoptar a través de manuales o guías. Para estos efectos, se deben tener en cuenta entre otros: (i) objetivos que se espera lograr, (ii) estrategias para establecer cómo se va a desarrollar la política; (iii) acciones que se van a desarrollar contemplando el tiempo, los recursos, los responsables y el talento humano requerido; (iv) seguimiento y evaluación a la implementación y efectividad de las políticas.

Que el IGAC, cuenta con un Sistema de Gestión de Calidad, certificado bajo las normas ISO 9001:2008 y la NTCGP 1000:2009, que tienen como requisito la identificación de riesgos y puntos de control.

Que de acuerdo con la NTC ISO 31000 numeral 2.4, la política es la declaración de la Dirección y las intenciones generales de una organización con respecto a la gestión del riesgo.

La gestión o Administración del riesgo debe establecer lineamientos acerca del tratamiento, manejo y seguimiento a los riesgos.

Que con el fin de facilitar la interiorización de la política de riesgos se formuló una política que recoja y permita el cumplimiento de la normatividad vigente sobre política de riesgos. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2016 del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo se puso a consideración la Política de Administración Integral del Riesgo del

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi (IGAC)” y fue aprobada por los miembros del comité.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Política.* Adóptese la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” En el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Dirección, el equipo directivo, los funcionarios y contratistas, estamos comprometidos con la formulación y/o actualización de la administración integral de riesgos, que incluye la política de riesgos, el contexto estratégico, los riesgos de gestión y corrupción por proceso, así como los riesgos institucionales, que pueden afectar el cumplimiento de la misión, sus objetivos estratégicos, de los procesos o la satisfacción de nuestros grupos de interés internos y externos, por lo cual se realizará la identificación, análisis, valoración y manejo del riesgo, donde se establecerán controles y acciones para prevenir su ocurrencia o mitigar el impacto en el caso en que se materialicen.

Las opciones de manejo de riesgo estarán orientadas a asumir, reducir, evitar, compartir o transferir los riesgos, que se encuentren calificados en zona extrema, alta, moderada y baja y serán individuales para cada uno de los riesgos identificados. Las acciones o controles preventivos o correctivos se formularán considerando su viabilidad técnica, económica y legal.

La revisión y actualización de los mapas de riesgos del Instituto, se realizará en el primer trimestre de cada año, la autoevaluación a la gestión del riesgo se adelantará por parte de los responsables y la evaluación independiente estará a cargo de la Oficina de Control Interno y se realizará en los términos establecidos legalmente.

Artículo 2°. *Objetivo.* La Política de Administración Integral del Riesgo tiene como propósito establecer las intenciones generales con respecto a la gestión del riesgo. Así como, establecer lineamientos acerca del tratamiento, manejo y seguimiento a los riesgos.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La Política de Administración Integral de Riesgos es aplicable en todas las sedes, procesos y actividades desarrolladas en el IGAC.

Artículo 4°. *Estrategias.* Las principales estrategias para el desarrollo de la política, son:

1. Socialización, divulgación y consulta: Se dará a conocer los lineamientos para la formulación y construcción de la Política de Administración Integral de Riesgos y de la construcción de los mapas de riesgo de corrupción y gestión con el fin de obtener retroalimentación de los grupos de interés internos y externos que permita una construcción participativa con una visión integral.

2. Aplicación y Orientación Metodológica: Se aplicará la metodología que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Secretaría de la Transparencia de la Presidencia de la República y demás normas que regulan la materia. La Oficina Asesora de Planeación (GIT) Desarrollo Organizacional, brindará orientación de las metodologías establecidas para la formulación de la Administración del Riesgo.

3. Seguimiento y evaluación: Se realizarán actividades de autocontrol por parte de los responsables de proceso para identificar el grado de avance de las acciones, cambios del entorno o del proceso que puedan generar cambios en cualquiera de los aspectos o cualquier otra circunstancia que incidan sobre los mismos. Se realizará el seguimiento competencia de la Oficina de Control Interno.

Artículo 5°. *Acciones.* Corresponden a las acciones formuladas en los mapas de riesgos de gestión y corrupción por proceso, en las cuales se tienen en cuenta para su establecimiento todos los recursos disponibles, el tiempo y los responsables de su ejecución.

Artículo 6°. *Roles y responsabilidades.* Los roles y responsabilidades asociados a la Administración del riesgo, se encuentran identificados en el Manual de procedimientos de Administración del Riesgo vigente, así como en el Decreto 124 del 26 de enero de 2016 de la Secretaría de la Transparencia de la Presidencia de la República y en la Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción. Se identifican las siguientes responsabilidades:

ACTORES	RESPONSABILIDADES
Comité Institucional de Desarrollo Administrativo	1. Aprobar la política de administración integral del riesgo.
Responsable de cada proceso	1. Formular y actualizar los mapas de riesgos de gestión y de corrupción. 2. Realizar autoevaluación a los mapas de riesgos de gestión y corrupción y sus acciones de manejo asociadas.
Oficina Asesora de Planeación (GIT) de Desarrollo Organizacional	1. Brindar acompañamiento metodológico a los responsables de procesos y a sus equipos de trabajo en la formulación de los mapas de riesgos. 2. Consolidar el mapa de riesgos de gestión y corrupción por proceso e institucional.
Responsables de la actividad	1. Ejecutar las acciones previstas dentro de los términos establecidos. 2. Aplicar los controles identificados y mantener la evidencia de su ejecución.

Artículo 7°. *Seguimiento y evaluación a la implementación y efectividad de las políticas.* Se realizará seguimiento por parte de la Oficina de Control Interno a la administración del riesgo institucional, donde se incluye seguimiento a los mapas de riesgos y sus acciones de manejo por lo menos tres (3) veces al año con corte a abril 30, agosto 31 y diciembre 31.

Artículo 8°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web del Instituto.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2016.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.

(C. F.).

**VARIOS**

**Contraloría General de la República**

**RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES**

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0409 DE 2016**

(abril 20)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

El Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante Resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que a través del oficio 2016IE00025851 del 18 de marzo de 2016, enviado a la Gerencia del Talento Humano, se remite el Acta número 009 del 2 y 8 de marzo de 2016, en la cual los miembros de la Colegiatura Risaralda decidieron favorablemente el traslado del cargo que ocupa el funcionario Jorge Abdel Perea Lobon, Profesional Universitario Grado 01, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar unos cargos de la Planta global de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda al Grupo de Vigilancia Fiscal de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2016.

El Gerente del Talento Humano,

*Sara Moreno Nova.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0410 DE 2016**

(abril 20)

*por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.*

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Auxiliar Operativo, Nivel Asistencial, Grado 01, del Despacho de la Contraloría Delegada para el sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2016.

El Gerente del Talento Humano,

*Sara Moreno Nova.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0411 DE 2016**

(abril 20)

*por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.*

El Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que a través del oficio 2015IE0030056 del 6 de abril de 2016, se remitió a la Dirección de Gestión de Talento Humano el Acta número 13 del 10 de marzo de 2016 de la Colegiatura Antioquia, para que se efectúe el traslado del cargo que ocupa el funcionario Edwin Mariano Arcila Franco, Profesional Universitario 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2016.

El Gerente del Talento Humano,

*Sara Moreno Nova.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ 062-0412-2016**

(abril 21)

*por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.*

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad.

Que el artículo 3° del Decreto 271 de 2000 establece que mediante Resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para

el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 08 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar unos cargos de la Planta global de la Contraloría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Secretario, Nivel Asistencial, Grado 04, de la Dirección de Gestión de Talento Humano a la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

Artículo 2°. Trasladar un (1) cargo de Auxiliar Operativo, Nivel Asistencial, Grado 01, de la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones a la Dirección de Gestión de Talento Humano.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

La Gerente del Talento Humano,

*Sara Moreno Nova.*

(C. F.).

## Fiscalía General de la Nación

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0-1165 DE 2016

(abril 19)

*por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014.*

El Fiscal General de la Nación (e), en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el literal “c” del numeral 7 del artículo 21 de la Resolución 0-1501 de 2005, señalaba como requisito para tomar posesión de un cargo de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la presentación de declaración juramentada sobre ausencia de reporte en el boletín de deudores morosos con el Estado.

Que el literal “c” del numeral 7 del artículo 8° de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014, reprodujo la norma antes citada, estableciendo que el aspirante a tomar posesión de un empleo en la Fiscalía General de la Nación, tiene el deber de declaración juramentada sobre ausencia de reporte en el boletín de deudores morosos con el Estado.

Que la Sentencia C-1083 de 2005 había declarado inconstitucionales los incisos 2° y 4° del párrafo del artículo 2° de la Ley 901 de 2004 que, a su vez, modificaban el artículo 4° de la Ley 716 de 2001 y, consagraban una inhabilidad para tomar posesión de un cargo público o contratar con el Estado para aquellas personas que estuvieran registradas en el boletín de deudores morosos.

Que corresponde al legislador señalar las restricciones de acceso a los cargos públicos y determinar los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos y en este orden de ideas, estas materias gozan de reserva de ley.

Que de conformidad con lo anterior, el requisito exigido en el literal “c” del numeral 7 del artículo 8° de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014, no se compadece con las normas legales vigentes y deviene en un requisito desproporcionado e innecesario para la toma de posesión de un empleo en la Fiscalía General de la Nación.

Que en consecuencia, se hace necesario revocar parcialmente la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014, en el sentido de eliminar el literal “c” del numeral 7 de su artículo 8°.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Revocar el literal “c” del numeral 7 del artículo 8° de la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014, conforme a la parte motiva.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Abril 19 de 2016.

El Fiscal General de la Nación (e),

*Jorge Fernando Perdomo Torres.*

(C. F.).

## Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

**AVISA:**

Que, León Aurelio León Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 17176180 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de compañero permanente, ha solicitado mediante radicado E-2016-58577 del 28 de marzo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al (a) señor(a) Ana Orfilia Rodríguez de León (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41382871 de Bogotá D. C., fallecido(a) el día 10 de marzo de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2016-50567

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21600785. 22-IV-2016. Valor \$51.500.

### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá

**EMPLAZA:**

Al señor Luis María Cadena y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia Oficina 302 de Fusagasugá.

**Proceso:** Presunción de Muerte por Desaparecimiento número 362/15

**Demandante:** Nubia Astrid Cadena Moreno y otro

**Desaparecida:** Luis María Cadena

Extracto de la Demanda: El día (2) dos julio de 1982 hacia las dos de la tarde, el señor Luis María Cadena, le informó a su esposa, señora Verónica Moreno de Cadena, que se iba para el puesto de salud del municipio de Pasca; para que el médico lo examinara y le formulara medicamentos porque tenía bastante dolor de cabeza, pero llegada la noche, aproximadamente a las 9:00 de la noche del día 2 de julio de 1982, el señor Luis María Cadena no regresó a la casa; razón por la cual su esposa Verónica Moreno de Cadena y algunos vecinos fueron en su búsqueda, pero resultó infructuosa porque no se obtuvo ninguna información al respecto. Tanto la Alcaldía, la Personería, como el Comando de Policía de Pasca, iniciaron bloques de búsqueda por diferentes veredas, por los ríos, por los sitios que el señor Luis María Cadena frecuentaba, pero todo esto fue inútil, porque nunca jamás se volvió a obtener información alguna de su paradero, a pesar de haber dado aviso por altoparlantes de la Iglesia y la Alcaldía de Pasca a las comunidades a las comunidades y residentes del Municipio de Pasca. El señor Luis María Cadena a la época de su desaparición contaba con 56 años de edad, a la fecha de esta publicación el señor Luis María Cadena lleva más de 33 años de haber desaparecido y a la fecha su familia nunca jamás volvió a tener información de su paradero, residencia o domicilio y/o lugar de trabajo.

Para efectos del artículo 657 del C. P. C., en armonía con el artículo 318 ibídem, artículo 656 del C. P. C. y artículo 97 numeral 2 del C. C., se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del juzgado y se expiden copias para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la Capital de la República, en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora local por tres (3) veces, con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada publicación, hoy siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

*María Rocío Parra Ospina.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0290208. 20-IV-2016. Valor \$61.000.

## Codema

### Cooperativa del Magisterio

#### AVISOS

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2016.

La señora Gloria María Álvarez Verjel, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 27784463, falleció en la ciudad de Bogotá el día 28 de marzo de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39B N° 19-15 en Bogotá, D. C., se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso; según artículo 15 párrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio

Atentamente,

La Gerente Financiera,

*María Hilse Báez Fuentes.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21600793. 22-IV-2016. Valor \$51.500.

## CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Págs.
Resolución número 1102 de 2016, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad 13-01-18 URF para la vigencia fiscal 2016. ....	1
Resolución número 1103 de 2016, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2016. ....	1
Resolución número 1104 de 2016, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2016. ....	2
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 01477 de 2016, por la cual se define el procedimiento, los estándares y los criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto “UFCA” y de las Unidades de Atención de Cáncer Infantil “UACAI” y se dictan otras disposiciones. ....	3
Resolución número 00001478 de 2016, por la cual se proroga la emergencia sanitaria declarada mediante las Resoluciones 1300, 1301 y 1302 de 2014. ....	14
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia Nacional de Salud	
Circular externa número 000009 de 2016. ....	15
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 4927 de 2016, por la cual se modifica el plazo para la presentación, por parte de los proveedores de infraestructura, de sus Ofertas Básicas de Acceso y Uso de Infraestructura ante la CRC, en el marco de las condiciones generales para la provisión de infraestructura de las redes de televisión abierta radiodifundida, establecidas mediante la Resolución CRC 4841 de 2015. ....	21
Dirección Nacional de Derecho de Autor	
Resolución número 087 de 2016, por la cual se asignan funciones jurisdiccionales y se adoptan otras determinaciones. ....	22
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Oficio número 000201 de 2016. ....	22
Oficio número 005468 de 2016. ....	23
Oficio número 005473 de 2016. ....	24
Oficio número 005482 de 2016. ....	25
Oficio número 005470 de 2016. ....	25
Oficio número 005483 de 2016. ....	26
Oficio número 005731 de 2016. ....	27
Oficio número 006884 de 2016. ....	28
Oficio número 006891 de 2016. ....	29
Oficio número 007086 de 2016. ....	29
Oficio número 007096 de 2016. ....	30
Oficio número 007097 de 2016. ....	30
Oficio número 007101 de 2016. ....	31
Oficio número 007208 de 2016. ....	32
Oficio número 007477 de 2016. ....	32
Oficio número 007553 de 2016. ....	33
Oficio número 007557 de 2016. ....	34
Oficio número 008146 de 2016. ....	35
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”	
Resolución número 398 de 2016, por medio de la cual se expide la metodología para definir las tarifas del Impuesto Predial Unificado (IPU) aplicable a los territorios Colectivos de Comunidades Negras. ....	36
Resolución número 416 de 2016, por la cual se adopta la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”. ....	37
<b>VARIOS</b>	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional número OGZ-0409 de 2016, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República. ....	37
Resolución organizacional número OGZ-0410 de 2016, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República. ....	38
Resolución organizacional número OGZ-0411 de 2016, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República. ....	38
Resolución organizacional número OGZ 062-0412-2016, por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República. ....	38
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-1165 de 2016, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución número 0-0787 del 9 de abril de 2014. ....	39
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que, León Aurelio León Arias ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Ana Orfilia Rodríguez de León (q. e. p. d.) ....	39
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá emplaza a Luis María Cadena. ....	39
Codema	
Cooperativa del Magisterio	
La señora Gloria María Álvarez Verjel falleció. ....	39



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



**CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)**



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)